



Instituto
Nacional de
Investigación
Agropecuaria

URUGUAY

INNOVACION BIOTECNOLOGICA Y PROPIEDAD INTELECTUAL

DR. CARLOS E. DELPIAZZO



Instituto
Nacional de
Investigación
Agropecuaria

URUGUAY

**INNOVACION BIOTECNOLOGICA
Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

DR. CARLOS E. DELPIAZZO

**TITULO: INNOVACION BIOTECNOLOGICA
Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

TEMAS INSTITUCIONALES N°1

Editado por la Unidad de Difusión e Información Tecnológica del INIA
Andes 1365, Piso 12. Montevideo - Uruguay.

ISBN: 9974-38-001-4

Quedan reservados todos los derechos de la presente edición. Este libro no se podrá reproducir total o parcialmente sin expreso consentimiento del INIA.

INDICE

Parte I

| | |
|---|----------|
| Prologo | 5 |
| ANALISIS JURIDICO | 9 |
| Sumario | 9 |
| 1.- Introducción | 11 |
| 2.- Régimen de propiedad intelectual | 11 |
| 3.- Protección de las innovaciones biotecnológicas | 12 |
| 4.- Protección de microorganismos | 15 |
| 5.- Protección de obtenciones vegetales | 20 |
| 6.- Protección de variedades animales | 25 |
| 7.- Protección de procesos y aplicaciones biotecnológicas | 26 |
| 8.- Titularidad de las innovaciones biotecnológicas | 27 |
| 9.- Conclusiones | 28 |

Parte II

| | |
|----------------------------------|-----------|
| MARCO NORMATIVO | 31 |
| Sumario | 31 |
| 1.- Normas internacionales | 33 |
| 2.- Normas nacionales | 71 |

PROLOGO

El desarrollo de los conocimientos aplicados al quehacer económico los ha valorizado como mercancía y, por lo tanto, apropiables. De aquí la necesidad de reconocer quién es el justo titular de las innovaciones, así como las formas de proteger su derecho.

Este fenómeno, que es de larga data en el área industrial, se ha extendido recientemente y de manera vertiginosa a las disciplinas de mayor dinamismo: informática y biotecnología, que tienen en común, un alto grado incorporado de trabajo intelectual.

Cuando en el mundo entero se discute el tema de la propiedad intelectual, se ve claro que es un campo de confrontación de intereses, y que según se diriman éstos, saldrán beneficiados o no nuestro país y la región.

Es un honor para el INIA iniciar con este trabajo la serie de Publicaciones Institucionales que pautará los aspectos normativos del quehacer en la investigación científica y tecnológica.

El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria se congratula de contar como asesor jurídico a un especialista de la talla del Dr. Carlos Delpiazzo, que ha sumado a su profundo conocimiento en el área del Derecho Administrativo (es autor del proyecto de ley que dió origen al INIA), la de ser uno de los especialistas más sólidos de América Latina en el tema de la propiedad intelectual.

El INIA agradece la dedicación y el rigor técnico del autor, que sumados a su vuelo intelectual, hacen de este trabajo un obligado punto de referencia para quienes quieran estudiar el tema.

Ing. Agr. José Miguel Otegui
Presidente de la Junta Directiva del INIA

INNOVACION BIOTECNOLOGICA Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Dr. Carlos E. Delpiazzo (*)

Junio de 1991

(*) Profesor de Derecho Administrativo y de Informática Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Profesor de Informática Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga. Profesor de Derecho Público Económico y de Derecho Informático en el Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo. Asesor Jurídico del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. Asesor Letrado de la Cámara Uruguaya de Software. Agente de la Propiedad Industrial. Presidente de la Asociación Uruguaya de Derecho e Informática.

PARTE I

ANALISIS JURIDICO

SUMARIO:

I) INTRODUCCION. Dos interrogantes a responder; formas de protección y titularidad de las innovaciones biotecnológicas. II) REGIMEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 1- Evolución del concepto de propiedad. 2- Ampliación del campo de la propiedad intelectual. III) PROTECCION DE LAS INNOVACIONES BIOTECNOLOGICAS. 1- El dilema regional. 2- Caracterización del objeto de es-

tudio. 3- Diversidad de innovaciones biotecnológicas. IV) PROTECCION DE MICROORGANISMOS. 1- Panorama de Derecho comparado. 2- Situación nacional. A) Marco normativo. B) Organización administrativa. C) Condiciones para la protección. D) Derechos conferidos. V) PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES. 1- Panorama de Derecho comparado. 2- Situación nacional. A) Marco normativo. B) Organización administrativa. C) Condiciones para la protección.

D) Derechos conferidos. VI) PROTECCION DE VARIEDADES ANIMALES. 1- Panorama de Derecho comparado. 2- Situación nacional. VII) PROTECCION DE PROCESOS Y APLICACIONES BIOTECNOLOGICAS. 1- Panorama de Derecho comparado. 2- Situación nacional. VIII) TITULARIDAD DE LAS INNOVACIONES BIOTECNOLOGICAS. IX) CONCLUSIONES.

I) INTRODUCCION

El desarrollo de la denominada "alta tecnología", caracterizada por su intensidad en el uso y la aplicación práctica del conocimiento científico, significa un permanente desafío para el jurista y destaca el carácter instrumental del Derecho, que debe aplicarse a situaciones nuevas creciendo "hacia afuera" en vez de consolidarse "hacia adentro" como ocurría en épocas pretéritas (1).

Por eso, con particular referencia a los exponentes típicos de tecnología avanzada, como son la Informática (2) y la Biotecnología (3), hemos insistido en la necesidad de dar respuestas coherentes y sistemáticas a los novedosos requerimientos que erosionan y desbordan los esquemas jurídicos tradicionales (4) como consecuencia de la aceleración del tiempo histórico (5) que caracteriza este fin de siglo.

En el ámbito de la propiedad intelectual, ello se advierte con toda nitidez ya que no sólo está en juego una indiscutible evolución del concepto de dominio plasmado por los codificadores sino también del objeto sobre el que puede recaer (6).

Cuando se trata de las innovaciones biotecnológicas, dos cuestiones suscitan la atención del jurista: sus posibles formas de protección y la titularidad sobre ellas. A ambas dedicaremos los párrafos siguientes, analizando previamente el régimen clásico de la propiedad intelectual y las características que delimitan nuestro objeto de estudio.

II) REGIMEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1- Evolución del concepto de propiedad

El dominio o propiedad, consistente en "el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno" (artículo 486 del Código Civil) puede tener por objeto bienes corporales o incorporeales (artículo 460 del mismo Código).

Entre los bienes incorporeales se distinguen las creaciones de la inteligencia, que constituyen la llamada propiedad intelectual a que se refiere el artículo 33 de la Constitución cuando dice que "el trabajo intelectual, el derecho del autor, del inven-

tor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley". Se trata de un mandato al legislador, el cual, al desarrollarlo a través de distintas normas, imprimió una nota evolutiva a la concepción napoleónica de propiedad (7), que se manifiesta en tres aspectos principales:

- la naturaleza de los bienes (creaciones del intelecto) involucrados;
- las características de los derechos emergentes, singularizados por la exclusividad de uso; y
- la temporalidad por oposición a la duración ilimitada de la propiedad en su expresión clásica.

2- Ampliación del campo de la propiedad intelectual

Tradicionalmente (8), la propiedad intelectual se subdivide en dos grandes ramas: la propiedad autoral y la propiedad industrial. Mientras que la primera protege el derecho moral del autor de toda creación literaria o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento o

- Pedro J. MONTANO: "Tecnología genética y Derecho penal", en Derecho de Familia y Genética (F.C.U., Montevideo, 1990), pág. 23 y sigtes.
- Carlos E. DELPIAZZO, Alvaro J. EIRIN y Pedro J. MONTANO: "Introducción a la Informática Jurídica y al Derecho Informático" (A.M.F., Montevideo, 1984), pág. 129 y sigtes.; y Carlos E. DELPIAZZO: "Regimen jurídico de los programas de computador", en Anuario de Derecho Comercial (F.C.U., Montevideo, 1985), tomo 1, pág. 43 y sigtes.; y "La protección del soporte lógico por el derecho de autor", en Rev. de la Facultad de Derecho y C. S., Año XXVIII, Nº 3-4, pág. 316 y sigtes.
- Carlos E. DELPIAZZO: "Protección jurídica de cultivares", en Rev. Derecho de la Alta Tecnología (Buenos Aires, 1989), Año I, Nº 7, pág. 1 y sigtes.
- Manuel Antonio LAQUIS: "Actualidad de los bienes incorporeales (patentes, marcas, modelos de utilidad, know-how, software, biotecnología)", en Rev. del Derecho Industrial, Año 7, Nº 21, pág. 523 y sigtes.
- Horacio GODOY: "El derecho y la Informática", en La Justicia Uruguaya, tomo XCI. Sección Doctrina, pág. 36.
- Enrique AREZO PIRIZ: "Distinción de los conceptos de bien y de cosa con especial referencia al estudio de la propiedad incorporal", en Propiedad Incorporal (M.E.C., Montevideo, 1985), pág. 9 y sigtes.
- Acercas del concepto constitucional de propiedad, ver: Carlos E. DELPIAZZO: "El objeto de la expropiación", en Rev. Uruguay de Derecho Constitucional y Político, tomo VI, Nº 35, pág. 273 y sigtes.
- Sieghert RIPPE: "Régimen de la propiedad industrial en el Uruguay (F.C.U., Montevideo, 1974), pág. 5 y sigtes.

arte (9), la segunda ampara bienes de aplicación en la industria o en el comercio, a saber: patentes de invención (10), modelos de utilidad y diseños industriales (11), marcas de fábrica (12) y de servicio (13), nombre comercial (14) e indicaciones de procedencia.

Con la aparición de "tecnologías de punta" comienza a abrirse una brecha entre las dos especies de propiedad intelectual, pujando por nacer una tercera fundada en la inadecuación de ambas a las nuevas producciones del intelecto.

Así, en materia informática la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) promovió un conjunto de estudios que culminaron con la proposición de las denominadas Disposiciones Tipo para la Protección del Soporte Lógico (15), en las cuales se concretó lo que la doctrina (16) denominó una solución "sui generis" por cuanto su contenido, si bien participaba de

rasgos típicos del derecho de patentes y de otros propios del derecho de autor, no coincidía con ninguno de los dos.

Por otra parte, la expansión de la Biotecnología moderna (17), potenciada por la Ingeniería genética (18), condujo a una consecuencia similar ya que se entendió inapropiada la extensión de las soluciones de la propiedad autoral o de la propiedad industrial a la materia viva. En el área de las obtenciones vegetales, ello llevó al establecimiento de un convenio internacional y a la fundación de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V.), la cual promovió también una Ley Tipo en la materia (19) conteniendo soluciones diversas a las provenientes de las ramas clásicas de la propiedad intelectual. Otro tanto ocurrió más recientemente en materia de microorganismos, proyectándose el movimiento de ideas desde el ámbito internacional al reducto de cada país.

Ello hace necesario precisar el alcance de las innovaciones biotecnológicas como objetos jurídicamente protegibles, distinguiendo sus variedades y aplicaciones a los efectos de determinar los instrumentos idóneos para su amparo.

III) PROTECCION DE LAS INNOVACIONES BIOTECNOLOGICAS

1- El dilema regional

No es ajeno al tema de la protección de las innovaciones biotecnológicas en nuestro continente el dilema entre las ventajas e inconvenientes de encarar soluciones más o menos fuertes en orden a su preservación en favor de los creadores de las mismas (20).

La asimetría Norte-Sur en el nivel de desarrollo en la materia, ha

- (9) El régimen de propiedad literaria y artística está contenido en la ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 y su Decreto reglamentario de 21 de abril de 1938, con las modificaciones introducidas por la ley del libro Nº 15.913 de 27 de noviembre de 1987 y las ampliaciones en materia de videogramas y fonogramas resultantes del decreto-ley Nº 15.289 de 14 de julio de 1982. Además, por el decreto-ley Nº 14.910 de 19 de julio de 1979 se aprobó el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de setiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971. Ver: Estanislao VALDES OTERO: "Derechos de Autor. Régimen jurídico uruguayo" (Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y C.S., Montevideo, 1953); y Romeo GROMPONE: "El Derecho de Autor en Uruguay" (A.G.A.D.U., Montevideo, 1977), y "Uruguay y la Unión de Berna" (A.G.A.D.U., Montevideo, 1979).
- (10) El régimen de patentes de invención está establecido en la ley Nº 10.089 de 12 de diciembre de 1941 y su Decreto reglamentario de 4 de setiembre de 1942. Además, por el decreto-ley Nº 14.910 de 19 de julio de 1979 se aprobó el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado últimamente en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Ver: Siegbert RIPPE: "Régimen..." cit., pág. 8 y sigtes.
- (11) El régimen de modelos de utilidad y diseños industriales se encuentra regulado en el decreto-ley Nº 14.549 de 29 de julio de 1976.
- (12) El régimen de marcas de fábrica está contenido en la ley Nº 9.956 de 4 de octubre de 1940 y su Decreto reglamentario de 29 de noviembre de 1940. Ver: Carlos M. FREIRA: "Estudio sobre marcas de fábrica y de comercio en la República Oriental del Uruguay" (Montevideo, 1966).
- (13) El régimen de marcas de servicio surge del Decreto Nº 649/967 de 28 de setiembre de 1967.
- (14) El régimen del nombre comercial surge del capítulo III (arts. 24 a 28) de la ley Nº 9.956 de 4 de octubre de 1940. Ver: Ricardo OLIVERA GARCIA: "Protección del nombre comercial de las sociedades anónimas", en Rev. Judicatura, Año II, Nº II, vol. III, pág. 17 y sigtes.
- (15) Ver: Disposiciones tipo para la protección del soporte lógico (O.M.P.I., Ginebra, 1978).
- (16) Antonio MILLE: "Protección del software", en Rev. del Colegio de Abogados de Buenos Aires, tomo XLVI, Nº 1, pág. 48 y sigtes.
- (17) Nobuo MONYA: "Protección jurídica de las realizaciones de la biotecnología", en Patentes Industriales y Títulos de Obtención Vegetal (U.P.O.V., Ginebra, 1985), pág. 53 y sigtes.
- (18) Sidney B. WILLIAMS Jr.: Aspectos de Propiedad Intelectual en la Ingeniería Genética de las Obtenciones Vegetales: el punto de vista de un jurista norteamericano", en La Ingeniería Genética y las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V., Ginebra, 1982), pág. 23 y sigtes.; y Peter KREYE: "Aspectos de Propiedad Intelectual en la Ingeniería Genética de las Obtenciones Vegetales: el punto de vista de un jurista europeo", en La Ingeniería... cit., pág. 59 y sigtes.
- (19) Ver: Ley Tipo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V., Ginebra, 1980).
- (20) José Luis SOLLEIRO: "Patentes en biotecnología: oportunidades, amenazas y opciones para América Latina", en Rev. del Derecho Industrial, Año 12, Nº 34, pág. 107 y sigtes.

llevado a considerar, entre otras razones, que:

- a) una protección muy amplia beneficiaría principalmente a las entidades que exportan tecnología;
- b) el derecho monopólico que confieren las patentes permitiría a las grandes corporaciones multinacionales la fijación arbitraria de precios para los productos que se fabriquen con tecnologías patentadas;
- c) la limitación sobre el acceso a tecnologías protegidas puede tener un efecto adverso sobre la investigación y desarrollo biotecnológicos;
- d) la concesión de patentes de invención impide dar preferencias a los nacionales debido a que el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial establece el principio de trato igualitario en el ámbito de los países adheridos; y
- e) el otorgamiento de privilegios podría perjudicar a instituciones nacionales (del ámbito público o privado) que han basado su operación en tecnología hasta ahora del dominio público.

Contrariamente a lo expuesto, se ha señalado que:

- a) la ausencia de un adecuado marco protector puede afectar el flujo de tecnología hacia la región;
- b) para el inversor extranjero, la falta de amparo jurídico a la innovación biotecnológica

ca es un factor inhibitor de la inversión;

- c) para el investigador nacional implica el desamparo frente a sus similares del exterior, particularmente de cara a la exportación de los productos derivados de nuevas tecnologías; y
- d) los intentos de integración regional hacen necesario coordinar estrategias de estímulo a la innovación como condición para el crecimiento económico.

Más allá de ambas tesis extremas, se impone la adopción de políticas nacionales que trasciendan los claustros académicos y que conjuguen todos los instrumentos disponibles (financiamiento, formación de recursos humanos, amplio acceso a la información tecnológica, estímulos fiscales, vinculación entre la investigación y el sector productivo, etc.) que permitan alcanzar un equilibrio adecuado del balance de riesgos y beneficios.

2- Caracterización del objeto de estudio

Teniendo presentes las consideraciones que anteceden, corresponde abordar el estudio de las innovaciones biotecnológicas como objetos jurídicamente susceptibles de protección por el Derecho. Ello conduce, como cuestión previa, a caracterizar a la Biotecnología en su noción, alcance y aplicaciones.

Al respecto, se ha dicho (21) que lo esencial a la Biotecnología es su trabajo con materias vivas, sea microorganismos, plantas o animales. Más descriptivamente, se la ha

definido (22) como el conjunto de innovaciones tecnológicas que se basan en la utilización de microorganismos y procesos microbiológicos para la obtención de bienes y servicios y para el desarrollo de actividades científicas de investigación.

Quiere decir que la Biotecnología constituye un fenómeno nuevo con raíces antiguas ya que tanto la utilización de microorganismos en los procesos de fermentación tradicionales como las prácticas empíricas de selección genética y de hibridación, se han usado a lo largo de toda la historia de la humanidad. A través de la misma, es dable distinguir cuatro períodos bien diferenciados:

- a) El primero corresponde a la era anterior a Pasteur, en la cual la biotecnología se tradujo en la selección empírica de plantas y animales y sus cruces, así como también en la fermentación (transformación enzimática de sustratos orgánicos, generalmente acompañada de producción de gas) como un proceso para preservar y enriquecer el contenido proteico de los alimentos.
- b) La segunda época comienza con la identificación por Pasteur de los microorganismos como causa de la fermentación y el descubrimiento por parte de Buchner de la capacidad de las enzimas extraídas de las levaduras para convertir azúcares en alcohol, lo cual dio un gran impulso al desarrollo de las industrias alimenticia y química.

(21) Ver: Bernhard BERGMANS: "El punto de vista europeo sobre la protección de la biotecnología", en *El Derecho y las nuevas tecnologías* (Depalma, Buenos Aires, 1990), pág. 688; y Carlos M. CORREA: "Patentes y biotecnología: opciones para América Latina", en *Rev. del Derecho Industrial*, Año 12, N° 34, pág. 6.

(22) Pablo BIFANI: "Biotecnología: perspectiva general y desarrollos en América Latina", en *Progreso Económico y Social en América Latina* (B. I. D. Washington 1988) pág. 207.

- c) El descubrimiento de la penicilina por Fleming en 1928 pauta el inicio de una nueva etapa al sentar las bases para la producción de antibióticos en gran escala a partir de la década del cuarenta. Paralelamente, la aplicación de variedades híbridas de maíz en los Estados Unidos inicia el camino hacia la denominada "revolución verde" con espectaculares incrementos de la producción por hectárea.
- d) La cuarta época, en la que nos hallamos inmersos, encuentra su punto de partida con el descubrimiento de la doble estructura axial del ácido desoxi-ribonucleico (A.D.N.) por Crick y Watson en 1953, seguido por los primeros experimentos de Ingeniería genética realizados a partir de los trabajos de Cohen y Boyer en 1973. Obsérvese que, a diferencia de lo acontecido en las etapas anteriores (en que la innovación biotecnológica surgió en el sector productivo), en esta última los desarrollos de la moderna Biotecnología se originan en los institutos de investigación, pudiendo agruparse en las siguientes categorías: técnicas para el cultivo de células y tejidos; procesos biotecnológicos de fermentación y uso de enzimas; técnicas aplicativas de la microbiología a la selección y el cultivo de células y

microorganismos; y técnicas para la manipulación, modificación y transferencia de materiales genéticos (constitutivas de la denominada Ingeniería genética).

3- Diversidad de innovaciones biotecnológicas

De lo expuesto se desprende que los procesos, técnicas y productos que genéricamente englobamos bajo la denominación de innovaciones biotecnológicas, así como sus posibles aplicaciones, son muy variados.

En su mérito, a los efectos de indagar acerca de sus posibles vías de protección jurídica, distinguiremos entre:

- a) Microorganismos, entendiéndose por tales aquellos organismos de tamaño tal que requieren de un microscopio para ser vistos (comprendiendo, entre otros, bacterias, hongos, virus y protozoarios). Desde el punto de vista jurídico, no existen definiciones positivas pero la tendencia predominante en los países desarrollados se orienta hacia la admisión de una noción amplia, de manera de incluir no sólo aquello que corresponde a la acepción científica del término sino también células de plantas y animales (23).
- b) Variedades vegetales, entendiéndose por tales los productos de una actividad

humana creativa consistentes en tipos de plantas mejor adaptadas a las necesidades o deseos del hombre, persiguiendo objetivos concretos; dichos cultivares deben poseer una o más características, o una combinación de éstas, que no se encuentren en las variedades ya existentes de esa especie vegetal, o sea, que deben ser novedosos.

Desde el punto de vista jurídico, no es frecuente encontrar definiciones positivas al respecto. Así, a vía de ejemplo, la Ley Tipo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales elaborada en el año 1980 por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V.) nada dice sobre el particular. Es más: en el comentario al artículo 1º, se consigna que no se define "variedad vegetal" u "obtención vegetal" o "variedad" por cuanto se estima que el significado de estas expresiones es suficientemente claro y que, en cualquier caso, resultaría difícil proponer una definición que no fuera demasiado restringida a la luz de la posible evolución futura (24).

Sin embargo, algunas legislaciones nacionales aportan definiciones a los efectos de la protección específica que en ellas se acuerda. Tal es el caso de la ley española (25), cuyo artículo 2º dice que

(23) Carlos M. CORREA: "Patentes y biotecnología...", cit., pág. 12.

(24) Ver: Ley Tipo... cit., pág. 10.

(25) Ley Nº 12/975 de 12 de marzo de 1975.

"Se entiende por variedad vegetal, a efectos de lo dispuesto en la presente ley, cualquier variedad comercial (internacionalmente, cultivar), clon, línea, cepa o híbrido que cumpla las condiciones que se establecen en esta ley", a saber: que se diferencie de variedades ya existentes, que sea homogénea, y que permanezca estable al final de cada ciclo de multiplicación (artículo 4º). Similar texto aporta la ley suiza (26), aclarando que comprende tanto los cultivares de origen natural como artificial (artículo 1º, numeral 2º).

En realidad, dichos requisitos se repiten de modo semejante en el Derecho positivo de casi todos los países que han regulado el tema. Pero algunas leyes, como la holandesa (27) y la chilena (28) son más precisas en el desarrollo del concepto. Al tenor de la primera, la expresión "variedad" indica cualquier grupo de plantas capaz de ser cultivado y guardado como una unidad independiente (Sección 2 del Capítulo 1). Más extensamente, la segunda entiende por variedad o cultivar el conjunto de plantas o individuos cultivados que se distinguen de los demás de su especie por cualquier característica morfológica,

fisiológica, citológica, química u otra, significativa para la agricultura, silvicultura, horticultura, fruticultura y, en general, para cualquier cultivo vegetal y que al ser reproducida sexuada o asexuada, mantiene las características que le son propias (artículo 2º).

En el caso de Uruguay, la ley de semillas (29), que contiene disposiciones relativas a la protección de cultivares, se inscribe en la corriente de normas que aportan definiciones y, con clara inspiración en la ley chilena, preceptúa que el término "cultivar" indica un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) y que al reproducirse sexuada o asexualmente, mantienen las características que les son propias (artículo 2º, numeral 7). Agrega que el término "variedad" cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente al de "cultivar".

- c) Variedades animales, entendiéndose por tales los seres vivos del denominado "reino animal", que constituyen una forma superior de seres vivientes que las que conforman el llamado "reino vegetal".

Desde el punto de vista jurídico, si bien no existen dudas acerca del alcance conceptual de la categoría, existe una generalizada cautela acerca de su posible patentabilidad, sin perjuicio de existir precedentes referidos a partes de animales, células animales y usos posibles.

- d) Procesos y aplicaciones biotecnológicas, comprendiendo bajo esta denominación los procesos de fermentación, la ingeniería enzimática, la técnica de los hibridomas (que permite producir anticuerpos "monoclonales"), el cultivo celular de plantas, tejidos y órganos, y el "recombinante A.D.N." (que permite transplantar genes de una célula a otra), con aplicaciones múltiples en la ganadería y agricultura, producción de alimentos, química fina, salud, minería, producción de materias primas orgánicas a granel y protección del medio ambiente (30).

IV) PROTECCION DE MICROORGANISMOS

1- Panorama de Derecho comparado

Superada prácticamente la discusión acerca de la viabilidad de amparar jurídicamente materia viva, la cuestión de la posible protección de microorganismos ha replanteado

(26) Ley Federal de 20 de marzo de 1975.

(27) Ley de 6 de octubre de 1966.

(28) Decreto-ley Nº 1.764 de 28 de abril de 1977, reglamentado por Decreto Nº 188 de 12 de junio de 1978.

(29) Decreto-ley Nº 15.173 de 4 de agosto de 1981.

(30) Ver: Pablo BIFANI: ob. cit., págs. 213 y sigtes., y 230 y sigtes.; y José Luis SOLLEIRO: ob. cit., pág. 109.

en nuevos términos la manida distinción entre descubrimiento e invención.

Negada por algunos autores, la doctrina suele diferenciar ambos conceptos (31). En tal sentido, se dice que los descubrimientos son demostraciones de la existencia, hasta entonces desconocida, de principios, cuerpos, agentes y propiedades de los seres vivos o de la materia, de manera tal que consisten en encontrar lo que no era conocido o estaba ignorado. En cambio, la invención consiste en la concepción de un nuevo sistema o de una nueva concepción de un producto, método o manera de obtener productos o resultados aplicables industrialmente.

En el ámbito de las innovaciones biotecnológicas, la relación entre descubrimientos (generalmente no protegibles en la mayoría de los países) e invenciones (normalmente patentables) ha devenido relevante tratándose de productos obtenidos por las técnicas clásicas de selección, purificación, separación y similares a partir de material biológico (como son los microorganismos) ya existente en la naturaleza y que no es modificado en su esencia o cuya modificación ocurre espontáneamente sin control humano. Al respecto, se entiende que no pueden gozar de protección microorganismos o materia biológica tal como se encuentra en la naturaleza. Por el contrario, se consideran patentables aquellos microorganismos que han sido aislados, purificados, seleccionados o incorporados en un medio, soporte o excipiente para su uso o

aplicación. Si bien en la especie puede considerarse que hay una base de descubrimiento, la preparación o acondicionamiento del microorganismo para hacerlo aprovechable industrialmente, da lugar a un producto nuevo, diferente e inexistente como tal en estado libre en la naturaleza. Siendo pues, una creación del hombre, su protección por las normas relativas a la propiedad intelectual será pertinente en tanto se ajuste a los requisitos específicos reclamados por cada legislación.

Consecuentemente, de modo especial en los países industrializados (32) comenzó a abrirse camino la tesis de la patentabilidad de microorganismos. Al respecto, sin perjuicio de otros precedentes (33), el "leading case" en la materia lo constituye el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 16 de junio de 1980 en el asunto "Diamond vs. Chakrabarty", en el cual se admitió el patentamiento de un microorganismo como tal, consistente en una bacteria obtenida por ingeniería genética (y distinta a cualquier otra encontrada en la naturaleza) capaz de degradar los componentes del petróleo crudo.

La dificultad práctica que planteó la admisibilidad del otorgamiento de patentes de invención para microorganismos fue la referida a la exigencia que reclaman con carácter general las distintas legislaciones, de que con la solicitud se presente una descripción de la invención que permita a un tercero versado en la materia ejecutarla o reproducirla. Sobre el particular, se advirtió la dificultad de explicar por escrito con

suficiente precisión la manera de obtener organismos vivos.

Para superar la misma, los solicitantes comenzaron espontáneamente a efectuar el depósito de los microorganismos que eran objeto de la reivindicación, en instituciones idóneas para mantener dicho material biológico con la finalidad de complementar la descripción presentada al solicitar la patente. Ello determinó que algunas oficinas nacionales de patentes comenzaran a exigir el depósito, a la vez que en el plano internacional se iniciaba la gestación de los primeros trabajos y estudios que habrían de culminar con la adopción del Tratado de Budapest de 28 de abril de 1977 (34) sobre depósito de microorganismos.

Conforme a dicho Tratado y su Reglamento modificado el 20 de enero de 1981, se implementa un sistema a través del cual los Estados miembros que permitan o exijan el depósito de microorganismos para efectos del procedimiento en materia de patentes, quedan obligados a reconocer a los fines de ese procedimiento el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito. Dicho reconocimiento alcanza al hecho y fecha del depósito, así como también a la circunstancia de que lo que se entrega en calidad de muestra es efectivamente una muestra del microorganismo depositado (artículo 3º).

Para adquirir el estatuto de autoridad internacional de depósito, el artículo 6º exige que la institución respectiva esté domiciliada en el territorio de un Estado contratante y

(31) Ver: Bernardo SUPERVIELLE: "La protección jurídica de los descubrimientos científicos", en *Jornadas de Derecho Comparado* (Montevideo, 1955), pág. 279 y sigtes.

(32) Alberto BERCOVITZ: "Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea", en *Rev. del Derecho Industrial*, Año 12, N° 248, pág. 55 y sigtes.

(33) D.C. DOMINGUES: "Privilegios de invención, engenharia genética e biotecnologia (Forense, Rio de Janeiro, 1989), pág. 171.

(34) Actualmente, 23 Estados han adherido al Tratado de Budapest.

ofrezca seguridades de cumplir con las siguientes condiciones: tener existencia permanente; poseer personal y las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones científicas y administrativas que le corresponden conforme al Tratado; estar a disposición de cualquier depositante; aceptar microorganismos en depósito, examinando su viabilidad y conservándoles por lo menos 30 años; guardar secreto; y entregar muestras de todo microorganismo depositado en las condiciones y según el procedimiento establecidos al efecto.

2- Situación nacional

A) Marco normativo

En el Derecho uruguayo no existen disposiciones que refieran específicamente a microorganismos, no obstante lo cual el país es parte del Convenio de París de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (35) para la protección de la propiedad industrial, el cual fue aprobado por decreto-ley N° 14.910 de 19 de julio de 1979. En virtud del mismo, se reconoce que "los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la pro-

tección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales" (artículo 2º, párrafo 1). Asimismo, se beneficiarán de un derecho de prioridad para patentar su invención en dichos terceros países (artículo 4º).

Por otra parte, existe una pormenorizada regulación del régimen de patentes de invención contenido básicamente en la ley N° 10.089 de 12 de diciembre de 1941 y su Decreto reglamentario de 4 de setiembre de 1942.

B) Organización administrativa

Con antecedentes que se remontan al decreto-ley de 1º de marzo de 1877, la actual Dirección Nacional de la Propiedad Industrial es el órgano competente para la registración de las creaciones industriales susceptibles de inscripción, expedición a nombre del Gobierno de la Nación de las patentes de invención, y control de las variaciones que se produzcan respecto de la titularidad de los derechos correspondientes en virtud de su transferencia.

Se trata de una dependencia desconcentrada (36) del Ministerio de Industria, Energía y Minería

como subsistema orgánico de centralización derivada (37) integrante del Poder Ejecutivo.

Además de los poderes que ejercita a título de competencia propia —como es el caso de la concesión de patentes cuando no median oposiciones o denuncias (artículo 18)— la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial está facultada a actuar por vía de delegación (38) en virtud de la resolución ministerial de 2 de febrero de 1983, que le habilita para resolver la concesión de patentes de invención en los supuestos de interposición de observaciones (artículo 19).

Desde el punto de vista presupuestal, la repartición en examen constituye una Unidad Ejecutora del Inciso 08 (39). Por Inciso cabe entender un gran sector administrativo (órgano o entidad) dotado de unidad de dirección y responsabilidad (40), como es en el caso el citado Ministerio de Industria, Energía y Minería. Cada Inciso se compone de diversos Programas y Subprogramas (que son divisiones de aquéllos), los que constituyen instrumentos destinados a cumplir los cometidos estatales a través del establecimiento de objetivos o metas, cuantificables o no, que se desarrollarán a través de la integración de esfuerzos humanos y

(35) Actualmente, 99 Estados han adherido al Convenio de París.

(36) La desconcentración es una modalidad de la centralización consistente en la atribución a un subordinado de un poder propio de decisión en una materia determinada —en forma exclusiva o compartida según sea privativa (o propia) o no privativa (o impropia)— extrayéndolo de la competencia de principio del jerarca, mediante una regla objetiva de Derecho. Ver más ampliamente: Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO: "Delegación de atribuciones", en Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 69, pág. 11 y sigtes.

(37) La centralización derivada es un fenómeno funcional por el cual un órgano, sin ver alterada su posición o grado en la línea funcional, recibe postestades jerárquicas propias con relación a todos los órganos y cargos integrantes de las líneas funcionales que convergen hacia él. Ver más ampliamente: Aparicio MENDEZ: "Sistemas Orgánicos" (A.M.F., Montevideo, 1973), págs. 196, 237 y sigtes.

(38) La delegación de atribuciones es una modalidad de la centralización consistente en el acto por el cual el órgano delegante, debidamente autorizado para ello por una norma expresa, inviste al delegado de la postestad (poder-deber) de expresar la voluntad orgánica en un determinado sector de su competencia. Ver más ampliamente: Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO: "Delegación..." cit., pág. 28 y sigtes.; y Horacio CASSINELLI MUÑOZ: "La delegación de atribuciones en la Constitución uruguaya", en Cuaderno de la Facultad de Derecho y C.S. (Montevideo, 1967), N° 19, pág. 131 y sigtes.

(39) De acuerdo al art. 214 de la Constitución, "el Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá: A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada Inciso por Programa".

(40) Horacio CASSINELLI MUÑOZ: "Derecho Público" (C.E.C.E.A., Montevideo, 1971), tomo II, pág. 251. En sentido similar: Nilo BERCHESE: "Presupuesto del Sector Público del Uruguay en la Constitución vigente", en Rev. de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, N° 28, pág. 115.

recursos materiales. Las Unidades Ejecutoras son las reparticiones administrativas que tienen a su cargo dinamizar las actividades y fines propios de cada Programa o Subprograma (41).

Cabe añadir que la actuación y gestiones a realizar ante la referida Dirección no sólo pueden ser realizadas por el interesado o un mandatario con poder general o especial, sino también por los Agentes de la Propiedad Industrial inscriptos en la Matrícula respectiva conforme a lo previsto en los artículos 63 y sgtes. de la ley N° 10.089 y sus reglamentaciones contenidas en los Decretos N° 685/968 de 14 de noviembre de 1968 y N° 149/980 de 12 de marzo de 1980. De acuerdo a dicho marco normativo, para ser Agente de la Propiedad Industrial se requiere: mayoría de edad, domicilio legal en el país, moralidad y buena conducta probadas, y haber aprobado una prueba de suficiencia (de la que están exonerados los profesionales universitarios). Entre las ventajas que aporta la actuación de un gestor especializado —como es el Agente de la Propiedad Industrial— cabe señalar la posibilidad de habilitación para actuar vía télex (artículo 10 del Decreto N° 149/980), lo cual facilita enormemente el acceso a la Dirección para los interesados radicados fuera del país.

C) Condiciones para la protección

Estudiar las condiciones para el acceso a la protección de microorganismos mediante patentes de invención implica admitir que los mismos son efectivamente patentables bajo nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, cabe señalar, a título de antecedente, que por sentencia N° 324 de 23 de octubre de 1978 —vale decir, casi dos años antes del comentado caso Chakrabarty— el Tribunal de lo Contencioso Administrativo falló a favor del patentamiento de un microorganismo, no haciendo lugar a su pretendida anulación. En la especie, se trataba de un litigio en el que se discutía la legitimidad de la concesión de una patente belga, en base a su categorización como producto químico (no patentable), lo que fue expresamente rechazado por el Tribunal en base a dictámenes técnicos que le permitieron concluir en la existencia de un microorganismo (no excluido de la protección legal).

Corroborando tal criterio jurisprudencial, es de destacar que nuestra ley N° 10.089 "protege el derecho moral de los descubridores e inventores a que se les reconozca como autores de sus descubrimientos o inventos", añadiendo que "los nuevos descubrimientos o invenciones susceptibles de aplicación industrial, confieren a sus autores o sucesores el derecho de explotar en su provecho dichos descubrimientos o invenciones" (artículo 1°).

Quiere decir que, si bien nuestra ley no contiene una definición de invención, adhiere a una concepción amplia, comprensiva del descubrimiento (42), estableciendo qué cosas se consideran invenciones o descubrimientos patentables (artículo 2°) y cuáles no (artículo 3°), regulando las formalidades exigibles en los supuestos alcanzados por la protección legal.

En su mérito, para que un microorganismo pueda ser objeto de una patente de invención, deben

reunirse dos tipos de requisitos: de fondo y de forma.

Por lo que refiere a los requisitos sustanciales, se consideran patentables:

- los nuevos productos industriales;
- los nuevos medios para obtener un resultado o producto industrial; y
- la nueva aplicación o combinación de medios para la obtención de un resultado o producto industrial.

Contrariamente, constituye materia excluida de la concesión de patentes la incluida en los siguientes casos:

- los que ya han sido motivo de patente, reválida o solicitud anterior en el país o fuera de él, en obras o impresos de cualquier naturaleza, en forma de poder ser ejecutados;
- los que no tengan carácter industrial, como los puramente teóricos, los puramente científicos, los planes y combinaciones de créditos o finanzas, de anuncios o de publicidad, etc.;
- las composiciones medicinales y los productos químicos; y
- los inventos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

De la lectura del elenco de exclusiones reseñadas se puede extraer la conclusión de la patentabilidad de microorganismos, siempre que los mismos exhiban las notas de novedad, carácter industrial y licitud.

(41) José TORRES HERMIDA: "Presupuesto por Programa" (A.M.F., Montevideo, 1975), pág. 55 y sigtes.

(42) Siegbert RIPPE: "Régimen..." cit., pág. 8.

En cuanto a los requisitos de forma exigidos, cabe destacar que el procedimiento para la obtención de una patente de invención se desenvuelve a través de las siguientes etapas:

- a) La solicitud que da lugar a la iniciación del trámite debe acompañarse de "las descripciones del invento necesarias para su inteligencia indicando la manera de llevarlo a la práctica" (artículo 16 de la ley).
- b) Cumplidos los requisitos exigidos, se labrará por la Dirección un acta breve, indicando el nombre del solicitante, la denominación del invento y la fecha y hora de presentación, realizándose publicaciones durante 10 días en el Diario Oficial y en otro de la capital (artículos 2º y 3º del Decreto reglamentario).
- c) Dentro de los 20 días siguientes a la última publicación, los terceros interesados podrán formular sus oposiciones o denuncias de ser conocido el invento que se desea patentar (artículo 17 de la ley). En caso de no mediar presentaciones, se concederá por la Dirección la patente respectiva (artículo 18). En caso contrario, deberá darse vista a gestio-

nante por el término perentorio de 20 días prorrogables hasta 90 días (artículos 5º y 6º del Decreto reglamentario) y recabarse los asesoramientos que se estimen pertinentes.

- d) Instruido suficientemente el asunto, compete al Ministro—que ha delegado tal atribución en la Dirección—la concesión o denegación de la patente, expidiéndose en caso afirmativo el correspondiente título acreditante.

Tanto el pronunciamiento favorable como el desfavorable a la solicitud de patentamiento constituyen típicos actos administrativos, razón por la cual rigen a su respecto los medios impugnativos administrativos (43) y jurisdiccionales (44) previstos en la Constitución. En cambio, deben considerarse derogados por imperio de la reforma constitucional de 1952 los recursos previstos en los artículos 20 y 21 de la ley Nº 10.089 (45) así como la acción de nulidad en sede civil edictada en los artículos 50 a 52 de la misma ley (46).

Admitida la patentabilidad de microorganismos desde el punto de vista sustancial, cabe advertir las dificultades que en el orden procedimental se derivan de la necesidad de aplicar una normativa dictada en la década del cuarenta a una realidad

novedosa, tales como las relativas a la descripción suficiente de organismos vivos que en el Derecho comparado han motivado la implementación de mecanismos de depósito no previstos (aunque tampoco prohibidos) en nuestra legislación positiva.

D) Derechos conferidos

Sin perjuicio de los derechos inherentes al inventor como tal (derecho moral a que se le reconozca como tal, a oponerse a terceros, a patentar su creación, etc.), la obtención de una patente apareja los siguientes derechos:

- a) a explotar la invención con exclusividad por el término de 15 años (artículos 1º y 6º), sin perjuicio de las hipótesis de caducidad (artículo 49);
- b) a transferirla (artículo 38 y sigtes.); y
- c) a deducir acciones civiles y penales contra quienes perjudiquen o defrauden sus derechos (artículo 54 y sigtes.);

Finalmente, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 15, los derechos emergentes de una patente "pueden, con la correspondiente indemnización, ser expropiados por el Estado por razones de utilidad pública" (47).

(43) Ver: Carlos DELPIAZZO: "Régimen jurídico de los recursos administrativos" (F.C.U., Montevideo, 1984), pág. 31 y sigtes.; "Agotamiento de la vía administrativa", en Rev. de Administración Pública Uruguaya, Año II, Nº 5, pág. 55 y sigtes.; "Contencioso administrativo registral" (A.E.U., Montevideo, 1979), pág. 34 y sigtes.; e "Impugnación de los actos administrativos emanados del Registro Público de Comercio", en Rev. de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 70, Nº 1 a 3, pág. 11 y sigtes.

(44) Ver: Carlos E. DELPIAZZO, Juan Pablo CAJARVILLE y Horacio CASSINELLI MUÑOZ: "Recursos Administrativos y Acción de Nulidad" (I.E.E.M., Montevideo, 1987).

(45) Ver: Enrique SAYAGUES LASO: "Tratado de Derecho Administrativo" (Montevideo, 1963), tomo I, págs. 485 y 486.

(46) Ver: Héctor FRUGONE SCHIAVONE: "De los aspectos administrativos de la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura y de la anulación de la inscripción registral", en Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 74, pág. 7, notas 26 y 27.

(47) Carlos E. DELPIAZZO: "El objeto de la expropiación" cit., págs. 284 y 285.

V) PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES

1- Panorama de Derecho comparado

La inadaptabilidad de los institutos propios del derecho de patentes a la realidad de las obtenciones vegetales (48) ambientó desde fines de la década del cincuenta el propósito de elaborar un régimen protector especial. Fue así que distintos esfuerzos confluyeron en la firma del Convenio de París de 2 de diciembre de 1961 (49) para la protección de las obtenciones vegetales.

En virtud de dicho tratado, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, se establece un conjunto de normas básicas en la materia y se constituye la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V.), la cual se encuentra estrechamente vinculada a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) al punto de que el Director General de la O.M.P.I. es el Secretario General de la U.P.O.V.

En virtud de dicho Convenio, los Estados miembros se comprometen a reconocer y garantizar al creador o descubridor de una nueva variedad vegetal —al que denomina "obtentor"— o a sus causahabientes, un derecho mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente adaptada, que suele llamarse patente de planta (artículos 1º y 2º). Dicho derecho presenta cuatro manifestaciones fundamentales.

La primera de ellas consiste en someter a la autorización del obtentor: a) la producción, con fines

comerciales, del material de multiplicación, en su calidad de tal, de la variedad; b) la puesta a la venta de ese material; c) la comercialización del mismo; d) el empleo repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad; y e) la utilización comercial de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas (artículo 5º). Quiere decir que el empleo de la nueva variedad como punto de partida para la creación de otras variedades y la comercialización de éstas son actividades libres.

La segunda manifestación a destacar es el reconocimiento a las personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en los demás Estados miembros, del mismo trato que las leyes del país prevén para sus propios ciudadanos (artículo 3º).

La tercera manifestación del derecho del obtentor es la prioridad por un plazo de doce meses que se le otorga a quien haya registrado una variedad en cualquier Estado miembro para efectuar la presentación de la misma en los demás Estados de la Unión (artículo 12).

En cuarto lugar, corresponde mencionar el reconocimiento al obtentor de la protección de la denominación del nuevo cultivar que sirva para su identificación, la que también debe registrarse (artículo 13).

Para beneficiarse del amparo referido, el Convenio enumera en el artículo 6º las siguientes condiciones que ha de satisfacer la nueva variedad: a) debe poder distinguirse claramente, por uno o por varios caracteres importantes, de cualquier

otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida; b) no debe haber sido ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor; c) debe ser suficientemente homogénea; d) debe ser estable en sus caracteres esenciales; y e) debe recibir una denominación que no sea susceptible de inducir a error o a confusión acerca de las características, el valor o la identidad de la nueva variedad.

De conformidad con las disposiciones del Convenio, el derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada (artículo 8º) y la protección sólo se concede después que el servicio especializado del Estado miembro en el que se gestione haya evaluado si la nueva variedad cumple cabalmente las exigencias indicadas precedentemente (artículo 7º).

Paralelamente a la discusión del tema a nivel internacional, la protección de cultivares ha sido objeto de regulación legislativa en muchos Estados con distinto grado de desarrollo económico e industrial, no sólo integrantes de la U.P.O.V. sino también ajenos a ella.

En la mayoría de los casos, dichos países no admiten la patentabilidad de los cultivares como invenciones sino que prevén formas de protección especial.

Sin embargo, en algunos casos la exclusión de la aplicación de la normativa reguladora de la propiedad industrial está limitada a determinados géneros y especies que se benefician de la protección en virtud de la normativa particular sobre obtenciones vegetales, subsistiendo la posibilidad teórica de que el derecho de patentes pueda cubrir situaciones no previstas.

(48) Carlos E. DELPIAZZO: "Protección jurídica de cultivares" cit. págs. 2 y 3.

(49) Actualmente, 19 Estados han adherido al Convenio de París.

También existen países que han adecuado el sistema de patentes de invención a la protección de obtenciones vegetales, hipótesis prevista en el Convenio de la U.P.O.V., que faculta a amparar al obtentor por medio de patentes especialmente adaptadas.

Un caso especial lo constituye el sistema vigente en los Estados Unidos, donde se otorgan patentes de planta para las variedades vegetales de reproducción asexual y certificados de obtención vegetal para las variedades de reproducción sexual.

2- Situación nacional

A) Marco normativo

Tal como ya tuvimos oportunidad de señalarlo en anterior trabajo (50), en el Derecho uruguayo la protección de cultivares no está regulada en una ley específica, sino que está contenida principalmente en el capítulo V (artículos 15 a 20) del Decreto-Ley de semillas N° 15.173 de 4 de agosto de 1981 y su modificativo N° 15.554 de 21 de mayo de 1984.

La reglamentación está dada por el capítulo IV (artículo 52 y sgtes.) del Decreto N° 84/983 de 16 de marzo de 1983, el cual, en lo que refiere a nuestro examen, fue modificado por el Decreto N° 418/987 de 12 de agosto de 1987.

B) Organización administrativa

De acuerdo al artículo 15 del Decreto-Ley N° 15.173, habrá "un

Registro de Propiedad de Cultivares cuyo objetivo será el de proteger el derecho de propiedad de los creadores de nuevos cultivares". Dicho Registro será llevado por la Unidad Ejecutora que determine el Poder Ejecutivo dentro de la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (artículo 3°).

Tal diferimiento del legislador a la Administración fue cumplido por la resolución del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1983, a cuyo tenor se designa a la Dirección Granos (DIGRA) como la Unidad Ejecutora encargada del cumplimiento de los cometidos asignados a esta última por la ley y su reglamentación (artículo 1°).

Ello significa que la Unidad Ejecutora a que se refiere el decreto-ley de semillas es actualmente la Dirección Granos, la cual es una repartición dotada de cierta desconcentración dentro del respectivo sistema orgánico ministerial (51).

Desde el punto de vista presupuestal, se trata de una Unidad Ejecutora del Inciso 07 (52) cuya actividad —en lo que refiere a nuestro objeto de estudio— es primordialmente registral.

Al tenor del artículo 71 del Decreto reglamentario, dicha Unidad Ejecutora tendrá los siguientes cometidos:

- a) llevar el Registro de Propiedad de Cultivares;
- b) otorgar, denegar o revocar los títulos de propiedad de

cultivares, tanto provisorios como definitivos por razones fundadas (53);

- c) efectuar por sí misma o por intermedio de otros organismos las comprobaciones de orden técnico que estime necesarias a los efectos de otorgar los títulos de propiedad de cultivares, así como las consultas o verificaciones que deben efectuarse con organismos de similar naturaleza del extranjero;
- d) participar en la celebración de convenios o acuerdos nacionales e internacionales que puedan efectuarse en relación con la materia;
- e) requerir información y materiales de cultivos a solicitantes tenedores de títulos de propiedad definitivos o provisorios en cualquier oportunidad;
- f) asesorar sobre la existencia de infracciones, proponer sanciones y monto de las multas que pudieren corresponder en su caso (54).

La circunstancia de que dicha actividad haya sido puesta a cargo de una dependencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca plantea la interrogante de la conveniencia de haber separado tal cometido de los demás relativos a las patentes de invención, modelos y diseños industriales, centralizados

(50) Carlos E. DELPIAZZO: "Régimen jurídico de protección de cultivares", en Anuario de Derecho Comercial (F.C.U., Montevideo, 1988), tomo 4, pág. 90 y sigtes.

(51) Ver: notas 36 y 37.

(52) Ver: notas 39 a 41.

(53) El lit. b) del art. 71 del Decreto N° 84/983 contraría al art. 17 del decreto-ley N° 15.173, a cuyo tenor "el título de propiedad sobre un cultivar será otorgado por el Ministerio". Si bien los Ministros están habilitados para delegar por resolución fundada y bajo su responsabilidad política las atribuciones que estimen convenientes (art. 181, ord 9° de la Constitución), en el caso se trata de un Decreto (y no de una resolución) del Poder Ejecutivo (y no del Ministro), dictado al amparo del art. 168 ord. 4° de la Constitución (y no del citado art. 181).

(54) El verbo "proponer" referido a sanciones y multas se justifica por cuanto la aplicación de sanciones se comete al Ministerio (art. 38 del decreto-ley N° 15.173).

en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Minería, dado que se trata de especies próximas dentro del género de la propiedad intelectual.

Al respecto, corresponde destacar que en el Derecho comparado, no obstante la aptitud teórica de las Oficinas de Patentes para conceder los títulos de obtención vegetal, en la práctica de la gran mayoría de los Estados esta responsabilidad se asigna a servicios especiales de los Ministerios de Agricultura respectivos.

C) Condiciones para la protección

Para poder realizar la inscripción en el Registro de Propiedad de Cultivares y, por ende, obtener la protección legal (documentada en el título de propiedad respectivo), se exigen dos tipos de requisitos: de fondo y de forma.

Respecto a los primeros, o sea, los requisitos sustanciales, el artículo 16 del decreto-ley prevé que podrá ser inscrita "toda creación fitogenética o cultivar que presente características hereditarias homogéneas y estables en sucesivas generaciones y pueda distinguirse de otras conocidas al momento del registro", para lo cual se exige también que lleve un nombre que permita su identificación clara.

Obsérvese que se trata de similares requisitos a los exigidos a nivel del Derecho comparado por el Convenio de la U.P.O.V. y la mayoría de las legislaciones de los distintos Estados.

El artículo 56 del Decreto N° 84/983, con la redacción dada por el Decreto N° 418/987, explicita tales condiciones en la siguiente forma:

- a) Ser nuevo, entendiéndose por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado en el país, con el consentimiento del creador, antes de la fecha de la presentación de la solicitud de protección.
- b) Ser diferente de cultivares ya existentes, por lo menos por una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante, y susceptible de ser descripta y reconocida con precisión.
- c) Ser homogénea en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con un sistema de reproducción o multiplicación.
- d) Permanecer estable en sus caracteres esenciales, o sea, que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada por su creador, mantenga las características por las que éste lo definió.

En cambio, se excluyen de la protección:

- a) los híbridos de primera generación (artículo 55), definidos por el lit. h) del artículo 1° del Decreto como "todo cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación por efecto del vigor híbrido se obtiene una producción superior que no se repite en las generaciones siguientes debido a la segregación genética;
- b) los cultivares que al momento de la solicitud hayan sido librados al uso público (artículo 70, literal a); y
- c) los cultivares extranjeros que en el país de origen no estén protegidos o sean de uso público (artículo 70, literal b).

En cuanto a los requisitos de forma, el procedimiento para la obtención del título de propiedad de un cultivar está estructurado de la siguiente manera:

- a) Se inicia con la solicitud, la que tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información, además de los elementos acreditantes del cumplimiento de los requisitos de fondo: especie, nombre propuesto, germoplasma del cual se originó, método empleado en su creación y mantenimiento, descripción, procedencia, e Ingeniero Agrónomo patrocinante (artículos 72 y 73 del Decreto reglamentario).
- b) Estudiada la solicitud, se publica en tres diarios de la capital y por una sola vez un resumen de la misma (artículo 74).
- c) A partir de la publicación, se abre un período de 30 días hábiles para que se presenten los terceros que puedan tener reclamaciones al respecto. Si no hay reclamaciones, se otorgará el título provisorio de propiedad del cultivar. Si las hubiere, se instruirán con una vista al solicitante para que realice sus descargos, sin perjuicio de las demás medidas que puedan considerarse pertinentes. Al cabo del procedimiento, se concederá o denegará el referido título provisorio (artículo 74).

- d) Desde la fecha del título provisorio comienza el plazo de comprobación del cultivar, el cual no podrá exceder de tres años y dentro del cual la Unidad Ejecutora deberá expedirse en cuanto al otorgamiento o no del título definitivo de propiedad del cultivar (artículo 75).

Como toda manifestación unilateral de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos de alcance particular, las resoluciones de la DIGRA disponiendo la inscripción o el rechazo de cultivares y, consecuentemente, el otorgamiento o no del título de propiedad respectivo (sea provisorio o definitivo) son actos administrativos, impugnables como tales en vía administrativa (artículo 317 de la Constitución) mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico, y procesables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 309 de la Carta) a través de la acción de nulidad (55).

D) Derechos conferidos

Como efecto de la concesión del título, el creador del cultivar ve protegido su derecho de propiedad, conforme a lo previsto en el artículo 15 del decreto-ley. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho comparado, nuestra ley no establece en qué consiste ese amparo.

Por su parte la reglamentación incluye brevísimas referencias a los derechos del creador (refiriéndose al nacional y al extranjero), definiéndolo expresamente como la persona física o jurídica que dirigió el proceso de obtención del nuevo cultivo (artículo 1, literal g).

Al tenor del artículo 76 del Decreto N° 84/983, en la redacción dada por el Decreto N° 418/987, "el título provisorio otorga a su tenedor el derecho de prioridad en el uso del nombre del cultivar y el derecho a introducirlo, multiplicarlo y comercializarlo".

Puesto que nada se dice del creador que ha obtenido un título definitivo, debe interpretarse que posee idénticos derechos pero por un mayor período de tiempo ya que, según se vio, la vigencia del título provisorio no se extiende más allá del plazo de comprobación (que no puede exceder de tres años), mientras que la duración del título definitivo tiene una duración no menor de diez años.

Respecto al creador extranjero, se dispone que gozará de iguales derechos que los creadores radicados en la República siempre que la legislación del país de radicación reconozca y proteja sus derechos como creador (artículo 68).

Lamentablemente, en la determinación del alcance de la protección —quizás el aspecto más importante de la cuestión— ni el decreto-ley ni la reglamentación han sido suficientemente explícitos, a diferencia de lo que ocurre en otros países y en el ámbito de la regulación internacional. Como el defecto es de omisión, podrá acudir a la normativa comparada y, en especial, al Convenio de la U.P.O.V. para despejar las dificultades interpretativas que la realidad pueda plantear en el futuro.

En cuanto a los medios de protección nada se establece, por lo que serán de aplicación los del Derecho común.

Por lo demás, se prevé la transferencia del título de propiedad del cultivar, negocio que debe docu-

mentarse e inscribirse en el Registro de Propiedad de Cultivares (artículo 18 del decreto-ley y 53 de la reglamentación). Si bien nada se dice con respecto a las consecuencias que pudieran derivarse de la no registración, dada la similitud del caso con lo que ocurre en materia de patentes de invención, cabe recordar que el artículo 40 de la ley N° 10.089 de 12 de diciembre de 1941 preceptúa que la falta de registro de la transferencia determina que el acto sólo surta efectos entre las partes.

La protección del creador está acotada en el tiempo, no pudiendo extenderse por menos de diez años ni por más de veinte (artículo 17 del decreto-ley). Sin perjuicio de ello, el título de propiedad válidamente expedido caducará por los siguientes motivos edictados en el artículo 20 del decreto-ley y en el artículo 56 de la reglamentación:

- a) A petición del propietario.
- b) Por finalización del período legal de la protección de la propiedad.
- c) Cuando hayan dejado de mantenerse las condiciones de homogeneidad y estabilidad del cultivar.
- d) Cuando a requerimiento de la Unidad Ejecutora el titular no sea capaz de proporcionar material de reproducción que permita producir el cultivar tal y como fue definido en el momento de otorgarse el título.
- e) Cuando se demostrare que el título ha sido obtenido por fraude a terceros.
- f) Por falta de pago del arancel anual en el Registro de Propiedad de Cultivares.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, agrega el artículo

19 del decreto-ley que a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, "el Poder Ejecutivo podrá declarar un título de propiedad de uso público por un período no mayor de dos años, mediante previa y adecuada compensación al propietario, cuando entienda de interés general disponer del producto obtenido de su cultivo". Se trata de una decisión de la Administración a adoptar caso a caso en función de las razones de "interés general" que se aprecien en cada circunstancia, compensando al propietario por el desapoderamiento.

En cambio, la reglamentación contiene dos disposiciones en las que se edictan varias hipótesis en que un título de propiedad de cultivar pasará a ser de uso público en forma automática y sin derecho a compensación. Ello ocurrirá cuando se verifique alguno de los motivos de caducidad del título previsto en los lits. a), b) y f) del referido artículo 56 del Decreto N° 84/983 y cuando en el caso del literal e) no sea posible jurídicamente transferir el derecho a su legítimo propietario (artículo 60). Igualmente se consideran librados al uso público todos los cultivos que hubieran sido comercializados en la República con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley de semillas (artículo 131).

Mientras que el pasaje al uso público en forma automática encuentra su origen en la limitación temporal de la protección acordada a los creadores de cultivos, la declaración de un título de uso público por determinado período de tiempo (que no podrá superar los dos años) constituye una privación temporal del derecho de propiedad.

La reglamentación estatuye el procedimiento a seguir para la deter-

minación de la "previa y adecuada compensación", cuando medien razones de "interés general":

- a) Se inicia con la resolución del Poder Ejecutivo conteniendo la declaración de uso público, la cual se notifica personalmente al propietario, intimándolo en el mismo acto para que con plazo de diez días nombre un técnico tasador (artículo 62).
- b) Nombrado el técnico tasador por el propietario, la Unidad Ejecutora hará lo propio y ambos técnicos, actuando en forma conjunta y en un plazo de quince días, deberán realizar la tasación que se convertirá, de ser aprobada por la autoridad competente (Poder Ejecutivo), en la oferta de la Administración (artículo 63). De no acordar la tasación, se designará un tercero y se resolverá por mayoría (artículo 65).
- c) Dicha propuesta de compensación se notificará al propietario, el cual podrá en el plazo de diez días, aceptarla, rechazarla o formular observaciones. Si el titular manifiesta estar de acuerdo, la fijación de la compensación queda determinada y se procederá a la toma de posesión del cultivar, previo pago de la suma que corresponda (artículo 64). Si el creador no estuviere de acuerdo y, a la vez, determinara la cantidad a que aspira, podrá suceder que la Administración

accepte esa pretensión o no.

- d) En toda hipótesis de desacuerdo, la compensación será determinada por los órganos jurisdiccionales competentes (artículo 67).

La sola reseña del procedimiento expuesto pone en evidencia su similitud con el establecido en la ley de expropiación N° 3.958 de 28 de marzo de 1912 (artículo 18 y sigtes.). Corroborando este criterio, el artículo 5° del decreto-ley N° 15.554 de 21 de mayo de 1984 faculta al Poder Ejecutivo a disponer la posesión urgente del producto obtenido de un cultivar declarado de uso público y, al hacerlo, prevé que se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley N° 10.247 de 15 de octubre de 1942, la cual sustituye el artículo 42 de la ley de expropiaciones de 1912 (56).

Quiere decir que se hacen aplicables a la declaración de uso público de los títulos de propiedad de cultivos las disposiciones vigentes en materia expropiatoria. No obstante, corresponde observar que no existe declaración de necesidad o utilidad pública ni se afecta definitivamente el carácter perpetuo del derecho de propiedad ya que el desapoderamiento no puede extenderse por más de dos años. Al decir de la exposición de motivos de la ley argentina —que, en lo pertinente, es muy similar a nuestra ley y fue uno de los antecedentes considerados para la formulación del texto uruguayo— se trata de una limitación de los derechos del obtentor frente a la eventualidad de una necesidad nacional por un producto (57).

La hipótesis bajo estudio no constituiría pues, un supuesto perfecto de expropiación sino de afecta-

(56) Ver: Enrique SAYAGUES LASO: "Tratado de Derecho Administrativo" (Montevideo, 1963), tomo II pág. 400 y sigtes.

(57) Exposición de motivos, capítulo V, y arts. 28 y 29 de la ley N° 20.247 de 30 de marzo de 1973.

ción transitoria al uso público de la propiedad de un cultivar (58).

VI) PROTECCION DE VARIEDADES ANIMALES

1- Panorama de Derecho comparado

La posibilidad de proteger jurídicamente formas superiores de vida o, dicho de otra forma, animales multicelulares, dista de concitar uniformidad de criterios y regulaciones.

En Estados Unidos, el Tribunal de Apelaciones de la Oficina de Patentes decidió el "leading-case" Allen en el año 1987, admitiendo por primera vez la patentabilidad de animales multicelulares. En el caso, se trataba de ostras poliploides reivindicadas como manufacturas o composiciones de materia. Posteriormente, se concedió en 1988 una patente de invención a favor del Harvard College para amparar a mamíferos transgénicos no humanos, entendiendo por tales animales a los que se introdujo ADN de otra especie por microinyección o infección retroviral. En concreto, se amparó a roedores genéticamente modificados caracterizados por haberseles introducido genes cancerígenamente activados, haciéndolos altamente sensibles a sustancias susceptibles de producir cáncer, con el objetivo de usarlos como instrumentos detectores de agentes o sustancias cancerígenos.

En Europa, el panorama no presenta iguales características.

Si bien jurisprudencialmente se ha postulado un concepto evolutivo de invención (59), desde el punto de vista normativo el Convenio de Estrasburgo de 27 de noviembre de 1963 sobre la modificación de ciertos elementos del derecho de patentes de invención ya disponía en su artículo 2º, literal b) que los Estados contratantes no estaban obligados a prever la concesión de patentes "para las variedades vegetales o las razas animales, así como para los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales, no aplicándose esta disposición a los procedimientos microbiológicos y a los productos obtenidos por tales procedimientos". Actualmente, el Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 (60) sobre la patente europea prevé expresamente en el artículo 53, literal b) que no se concederán patentes en tales casos, de manera que se pasó a un régimen prohibitivo (61).

Obsérvese que, por medio de patentes, se habilita la protección de invenciones de procedimientos microbiológicos y de los productos obtenidos por tales procedimientos, mientras que no se permite proteger por medio de patentes las invenciones de razas animales ni de procedimientos biológicos de obtención de animales. La exclusión referida a vegetales encuentra su justificación en la existencia de una disciplina jurídica paralela de las obtenciones

vegetales, según se vio precedentemente.

Dicha línea divisoria entre el campo de los procesos microbiológicos (patentables) y el campo de los procesos biológicos (no patentables) ha sido retomada en el reciente Proyecto de Directiva del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas sobre la protección legal de invenciones biotecnológicas de octubre de 1988, en el cual se advierte una tendencia a ampliar el ámbito de lo protegible en función de la importancia de la intervención técnica del hombre (62).

En América Latina, el panorama en la materia es heterogéneo, existiendo países cuyas legislaciones internas excluyen a texto expreso el patentamiento de razas animales y de procedimientos esencialmente biológicos para su obtención.

2- Situación nacional

En el Derecho uruguayo, la cuestión de la posible protección de animales a través del otorgamiento de patentes de invención, queda abierta a la interpretación de las disposiciones ya reseñadas (supra: capítulo IV, numeral 1).

No existiendo normas prohibitivas en la materia, deberá analizarse en cada caso si la innovación biotecnológica alcanzada reúne las condiciones previstas en la examinada ley Nº 10.089 (supra: capítulo IV, numeral 3), en cuyo caso el titular deberá comparecer ante la Administración competente (supra: capítulo

(58) Carlos E. DELPIAZZO: "El objeto de la expropiación" cit., págs. 286 y 287.

(59) Así ocurrió en el fallo de la Corte Suprema de la República Federal de Alemania en el caso de "Paloma roja", fechado el 27 de marzo de 1969, en el que se consideró que el concepto de invención debe entenderse en función del estado de desarrollo del conocimiento científico, de modo que una invención que enseñara a utilizar metódicamente fuerzas naturales controlables para obtener un resultado causal y perceptible puede considerarse patentable a condición de que, tratándose de materia viva, la invención fuese susceptible de repetirse.

(60) Actualmente, 13 Estados han adherido al Convenio de Munich.

(61) Alberto BERCOVITZ: "Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas...", cit., págs. 56 y 57.

(62) Salvador Darío BERGEL: "El proyecto de directiva europea relativo a la protección jurídica de invenciones biotecnológicas", en Rev. del Derecho Industrial, Año 12, Nº 34, págs. 94 y 95.

IV numeral 2) a fin de alcanzar los derechos emergentes de la concesión de patentes (supra: capítulo IV, numeral 4).

Sin perjuicio de lo expresado, cabe recordar que el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, aprobado por nuestro país, dispone en su artículo 1º, párrafo 3 que "la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas".

VII) PROTECCION DE PROCESOS Y APLICACIONES BIOTECNOLOGICAS

1- Panorama de Derecho comparado

Las innovaciones biotecnológicas no se concretan exclusivamente en productos (microorganismos, plantas, animales o partes de ellos) sino también en procesos (como la bioconversión, el cultivo, el aislamiento y la multiplicación, entre otros) destinados a la creación de los referidos productos o el tratamiento de sustancias, y en usos o aplicaciones de los mismos.

En consecuencia, habiendo analizado precedentemente la protección jurídica de microorganismos, cultivares y animales, corres-

ponde indagar ahora el posible amparo de los procesos y usos conexos, aisladamente considerados.

Sobre el particular, dada su variada diversidad, el enfoque desde la perspectiva del Derecho comparado sólo es posible reseñando aquellos procedimientos y usos excluidos de protección, señalando desde ya que el ámbito de objetos no amparados tiende a reducirse tanto en los países industrializados como en aquellos que no han alcanzado un significativo desarrollo relativo.

Entre los primeros, ya tuvimos oportunidad de referirnos en el capítulo anterior a la distinción consagrada en los Convenios de Estrasburgo y de Munich entre procesos biológicos y microbiológicos. Paralelamente, es de observar que algunas legislaciones nacionales exceptúan del patentamiento: los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de vegetales y animales; los métodos quirúrgicos, terapéuticos o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano o animal; las sustancias naturales preparadas mediante procedimientos microbiológicos con destino al uso alimenticio o medicinal; y los procedimientos simples (que no implican transformación) de producción de alimentos y medicinas (63).

A su vez, en el ámbito latinoamericano, las leyes de algunos países excluyen de la protección por patentes: los procedimientos para la obtención de productos farmacéuticos, terapéuticos, de diagnóstico y similares; los métodos o técnicas quirúrgicos, operatorios o de diagnóstico; los productos químicos; los

procesos esencialmente biológicos para obtener vegetales o animales; los usos de microorganismos recién descubiertos; y algunos procedimientos microbiológicos (64).

2- Situación nacional

En virtud de la época en que fue dictada, la legislación uruguaya en materia de propiedad industrial no previó explícitamente el impacto de las innovaciones biotecnológicas.

Sin perjuicio de ello, el marco normativo descripto (supra: capítulo IV, numeral 1) no sólo no prohíbe el patentamiento de procesos y aplicaciones biotecnológicas sino que contiene disposiciones habilitantes de la protección de ciertos procedimientos, tales como: los nuevos procedimientos utilizados para la fabricación de composiciones medicinales y productos químicos (artículo 3º literal c de la ley Nº 10.089); los procedimientos y productos a que refiere el artículo 16 de la ley como objetos de la solicitud de patente; los nuevos medios para obtener un resultado o producto industrial (artículo 2º, literal b); y la nueva aplicación o combinación de medios conocidos para la obtención de un resultado o producto industrial (artículo 2º, literal c).

La amplitud de los textos vigentes permite afirmar la patentabilidad de las técnicas y usos que reúnan las condiciones legalmente exigibles (supra: capítulo IV, numeral 3), para lo cual el gestionante deberá comparecer ante el órgano competente (supra: capítulo IV, numeral 2) a fin de acceder a los derechos emergentes de la patente de invención

(63) O.M.P.I.: "Disposiciones legales sobre protección de las invenciones e innovaciones biotecnológicas en países industrializados seleccionados" (Ginebra, noviembre de 1990), pág. 10 y sigtes.

(64) O.M.P.I.: "Disposiciones legales sobre protección de las invenciones e innovaciones biotecnológicas en los países de América Latina" (Ginebra, noviembre de 1990), pág. 10 y sigtes.

que pueda corresponderle (supra: capítulo IV, numeral 4).

Consecuentemente, la producción biotecnológica de alimentos, la genética en general y las tan diversas aplicaciones que las nuevas tecnologías pueden tener en el ámbito productivo, podrían ser objeto de patentamiento siguiendo los procedimientos normales de la ley de patentes. Igualmente los nuevos procedimientos utilizados para la fabricación de composiciones medicinales y productos químicos en el área biotecnológica serían patentables sin ninguna clase de limitación (65).

VIII) TITULARIDAD DE LAS INNOVACIONES BIOTECNOLOGICAS

Bien ha podido decirse (66) que el inventor libre, que depende de sus propios recursos y que explota comercialmente con éxito sus inventos, es hoy día algo totalmente extraño, "un estereotipo del romanticismo industrial". En efecto, la realidad nos muestra que el impacto innovador que caracteriza nuestros días es la consecuencia de la aplicación sistemática y organizada de importantes inversiones, sofisticados equipos y prolongados esfuerzos, que han cambiado la fisonomía de las empresas, tanto públicas como privadas (67).

Ello nos obliga a considerar la cuestión de quién es el titular de las

innovaciones biotecnológicas producidas en el marco de organizaciones aplicadas al desarrollo de la investigación (institutos especializados, Universidades, laboratorios, etc.). Obviamente, puesto que hemos encuadrado nuestro análisis en el marco de la propiedad intelectual, es necesario enfatizar que el inventor, obtentor o creador sólo pueden ser, en principio, un hombre o un conjunto de hombres ya que no es concebible la creación intelectual por parte de entidades morales o colectivas. Así lo reconocen nuestra ley de propiedad literaria y artística Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 y nuestra reiteradamente citada ley de patentes de invención Nº 10.089. Al tenor del artículo 1º de la mencionada en primer término, se "protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística", en tanto que la segunda comienza proclamando que "protege el derecho moral de los descubridores e inventores a que se les reconozca como autores de sus descubrimientos o inventos".

No obstante, en la estructura tradicional de los derechos intelectuales, tanto en su rama autoral como industrial, se distingue entre el aspecto moral y el aspecto patrimonial de los mismos (68). Consecuentemente, se impone analizar la cuestión desde esta segunda perspectiva, diferenciando el derecho personal (reconocimiento moral) y el derecho económico (titularidad dominial).

Sobre el particular, en la relación de empleo se admite el derecho del trabajador a ser reconocido y nombrado como creador de la invención, pero la propiedad sobre ésta se separa del inventor, recayendo sobre la empresa. Aun ese reconocimiento se ha considerado a veces injusto frente al hecho de que las invenciones son frecuentemente el resultado de un trabajo de equipo y son un fragmento o fase del proceso innovador, que normalmente comprende a un conjunto de personas de distintas cualificaciones profesionales (69).

Puesto que nuestra legislación se desarrolló en épocas en que el inventor independiente era la regla y el empleado la excepción, es necesario considerar jurídicamente las consecuencias derivadas de que hoy el inventor empleado es la regla y el independiente la excepción. Al respecto, nuestra más calificada doctrina (70) entiende que corresponde distinguir tres clases de creaciones:

- a) las de servicio, que son las realizadas por personas contratadas especialmente con fines de investigación;
- b) las de explotación o empresa, que son las que surgen en el transcurso natural de las actividades de la institución y en cuyo surgimiento ha predominado el proceso, las instalaciones y los métodos de la misma; y

(65) Manfredo CIKATO: "Biotecnología y propiedad intelectual", en Foro Regional sobre el impacto de las nuevas tecnologías en el Derecho de la propiedad intelectual para los países de América Latina y el Caribe (Montevideo, noviembre de 1989), doc. Nº 18, pág. 10.

(66) Jan JONCZYK: "Inventores de los trabajadores", en Rev. de Derecho Laboral, tomo XXXI, Nº 152, págs. 641 y 642.

(67) Claude CHAMPAUD: "El impacto de las nuevas tecnologías en la empresa", en El Derecho y las nuevas tecnologías cit., págs. 825 y sigtes., y 835 y sigtes.

(68) Estanislao VALDES OTERO: ob. cit., págs. 168 y sigtes., y 198 y sigtes.

(69) Jan JONCZYK: ob. cit., págs. 651 y 652.

(70) Américo PLA RODRIGUEZ: "Curso de Derecho Laboral" (Acali; Montevideo, 1978), tomo II, vol. I., pág. 153 y sigtes. y Martha ABELLA de ARTECONA y Carlos E. PITTAMIGLIO: "Las invenciones del trabajador", en Rev. de Derecho Laboral, tomo XXXI, Nº 151, pág. 454 y sigtes.

- c) las libres, que son las derivadas de una influencia predominante del ingenio, el talento y la creatividad del trabajador.

Las primeras pertenecen a la entidad empleadora ya que precisamente el objeto del contrato fue buscar y promover las invenciones; se contrató al trabajador con ese objetivo.

Las segundas se entiende que también pertenecen al empleador porque no hubieran sido posibles sin la aportación de la organización de la empresa (71).

Las últimas, o sea, las que obtiene directamente el trabajador aunque sea en el local de la empresa pero fuera del proceso de producción y por influencia predominante de su ocurrencia personal, deben serle atribuidas.

Lo expuesto evidencia que la temática en examen obliga a ponderar equilibradamente la aplicación de institutos regidos por principios y criterios distintos, como son el Derecho de la propiedad intelectual y el Derecho laboral. Como se ha destacado (72), la cuestión bajo examen "pone en pugna los derechos intelectuales y patrimoniales del inventor con las razonables expectativas de quienes colocan a su disposición, los medios materiales que hacen posible, un descubrimiento o invento. Por otra parte, una protección muy generosa a los primeros podría retraer las inversiones en equipos, con evidente perjuicio para la comunidad, e inclusive, en algunos casos para toda la humanidad. Todavía, debe señalarse que en el campo de la

investigación, el descubrimiento es, cada vez menos, un fenómeno resultante de la acción aislada e independiente de un hombre y depende en proporción creciente de colaboraciones materiales y personales extremadamente amplias y complejas".

IX) CONCLUSIONES

De las consideraciones expuestas en los capítulos que anteceden, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- a) El tránsito de la Biotecnología "tradicional" a la llamada Biotecnología "nueva" ha ampliado el campo de la propiedad intelectual desbordando los esquemas jurídicos clásicos y obligando a la búsqueda de novedosas respuestas, a veces en base a viejos institutos.
- b) El común denominador de las innovaciones biotecnológicas es el uso de materia viva para la obtención de resultados, no obstante lo cual engloba una amplia diversidad de especies, entre las que se destacan los microorganismos, variedades vegetales y animales, así como procesos, técnicas y aplicaciones en los más variados campos.
- c) En cuanto a la protección jurídica de microorganismos, el estudio del Derecho comparado muestra una

clara tendencia a admitir la patentabilidad de aquellos que han sido aislados, purificados, seleccionados o incorporados en un medio, soporte o excipiente adecuado para su uso o aplicación industrial, para lo cual se han desarrollado instrumentos jurídicos de adaptación, tales como el depósito. En el Derecho uruguayo, la aplicación directa del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la normativa vigente en materia de patentes de invención permiten amparar microorganismos con patentes, tal como ya ha sido admitido jurisprudencialmente.

- d) En materia de obtenciones vegetales, coincidiendo con la evolución que es dable advertir en el Derecho comparado, la legislación nacional ha desarrollado un régimen específicamente adecuado para proteger la propiedad de nuevos cultivares.
- e) Por lo que refiere a variedades animales, el panorama del Derecho comparado muestra diversas orientaciones y un mayor recelo por la concesión de patentes de invención, existiendo normas prohibitivas o limitativas. Ello no ocurre en nuestro país, donde sería jurídicamente posible el patentamiento si se confi-

(71) En sentencia N° 288 de 6 de setiembre de 1976 (publicada en la Rev. de Derecho Laboral, tomo XIX, N° 104, pág. 1.044 y sigtes.), el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de 5° Turno entendió, frente a una reclamación laboral por presunta creación intelectual fundada en el enriquecimiento sin causa, que la misma no podía prosperar en mérito a que, cuando el trabajador cumple sus obligaciones regulares no se le produce ningún empobrecimiento faltando uno de los elementos configurativos del cuasi-contrato.

(72) Héctor Hugo BARBAGELATA: "Manual de Derecho del Trabajo" (Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y C.S., Montevideo, 1965), tomo I, pág. 265.

guran los requisitos de novedad, licitud, aplicación industrial y altura inventiva.

- f) El amparo jurídico de procesos y aplicaciones biotecnológicas también ha recibido tratamiento disímil en el Derecho comparado, principalmente en virtud de su diversidad y de las materias expresamente excluidas de patentamiento de las distintas legislaciones. Al respecto, la legislación uruguaya es relativamente amplia, razón por la cual será posible registrar técnicas y usos innovadores en materia biotecnológica en tanto se verifiquen a su respecto las exigencias legales.
- g) La titularidad de las innovaciones biotecnológicas

replantea la cuestión de los aspectos morales y patrimoniales de la propiedad intelectual, en particular en los casos de creaciones del trabajador, donde es habitual distinguir entre las de servicio y de explotación (pertenecientes al empleador) y las libres (atribuidas al empleado).

- h) Serán los titulares de las respectivas innovaciones biotecnológicas los legitimados para celebrar contratos de transferencia tecnológica en la materia, así como para ejercitar las defensas pertinentes en los supuestos de piratería.
- i) Para terminar, cabe añadir que, además de las fórmulas del derecho de dominio (o de titularidad exclusiva) estudiadas, es recomenda-

ble tener presentes las opciones propias del derecho de las obligaciones, tales como: las derivadas de vínculos contractuales, las basadas en el secreto comercial, las que acuden al enriquecimiento sin causa, o las que buscan cobertura a través de las reglas de la concurrencia desleal. Estos instrumentos resultarán particularmente idóneos en aquellos casos en que la innovación biotecnológica que se reivindique no se ajuste a las condiciones previstas en las normas legales atributivas de propiedad. Igualmente podrá acudir a soluciones combinadas e inclusive, en determinados casos, a las alternativas de amparo que ofrece el derecho marcario.

PARTE II

MARCO NORMATIVO

SUMARIO

I) NORMAS INTERNACIONALES.

1- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado últimamente en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (aprobado por decreto-ley Nº 14.910 de 19 de julio de 1979). 2- Tratado de Budapest sobre depósito de microorganismos de 28 de abril de 1977. 3- Convenio de París para la protección de las obtenciones vegetales de 2 de diciembre

de 1961, revisado últimamente en Ginebra el 23 de octubre de 1978.

II) NORMAS NACIONALES.

1- Ley Nº 10.089 de 12 de diciembre de 1941. Se establece el régimen de patentes de invención. 2- Decreto de 4 de setiembre de 1942. Se reglamenta la ley de patentes de invención. 3- Decreto-ley Nº 15.173 de 4 de agosto de 1981. Se establece el régimen de producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas. 4- Decreto-ley Nº 15.554 de 21 de ma-

yo de 1984. Se modifican aspectos de la ley de semillas. 5- Decreto Nº 84/983 de 16 de marzo de 1983. Se reglamenta la ley de semillas. 6- Decreto Nº 508/984 de 14 de noviembre de 1984. Se introducen modificaciones al Decreto Nº 84/983. 7- Decreto Nº 67/985 de 6 de febrero de 1985. Se introducen modificaciones al artículo 29 del Decreto Nº 84/983. 8- Decreto Nº 418/987 de 12 de agosto de 1987. Se introducen modificaciones al capítulo IV del Decreto Nº 84/983.

CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 20 DE MARZO DE 1883 ⁽⁷³⁾

Artículo 1º

(Constitución de la Unión;
ámbito de la propiedad
industrial) (74)

- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
- 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- 3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.
- 4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento,

patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2º

(Trato nacional a los nacionales
de los países de la Unión)

- 1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
- 2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
- 3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia,

así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3º

(Asimilación de determinadas
categorías de personas
a los nacionales de los países
de la Unión)

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Artículo 4º

(A. a I. Patentes, modelos
de utilidad, dibujos y modelos
industriales, marcas, certificados
de inventor; derecho de
prioridad. G. Patentes:
división de la solicitud)

A- 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

(73) Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

(74) Se han añadido títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

- 2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.
- 3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B- En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C- 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados, serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

- 2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito

no está comprendido en el plazo.

- 3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.
- 4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D- 1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

- 2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular en las patentes y sus descripciones.
- 3) Los países de la Unión

podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia certificada de conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

- 4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.
- 5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

E- 1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el

plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

- 2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F- Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G- 1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes, divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

- 2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad

de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H- La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I- 1) Las solicitudes de certificados de inventos depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

- 2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.
- 3) Normas comunes.

Artículo 4º bis

(Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países)

- 1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de

la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

- 2) Esta disposición deberá ser extendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.
- 3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.
- 4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.
- 5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquélla de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4º ter

(Patentes: mención del inventor en la patente)

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4º quater

(Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta)

La concesión de una patente no podrá ser rehusada: una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patenta-

do u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5º

(A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. —B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos. —C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. —D. Patentes modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones)

A- 1) La introducción, por el titular de la patente en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

- 2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.
- 3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causas de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B- La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C- 1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

- 2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del

registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

- 3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D- Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5º bis

(Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación)

- 1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.
- 2) Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de inven-

ción caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 5º ter

(Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción)

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparatos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío.
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5º quater

(Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación)

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de

dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento con respecto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5º quinquies

(Dibujos y modelos industriales)

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6º

(Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países)

- 1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
- 2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.
- 3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6º bis

(Marcas: marcas notoriamente conocidas)

- 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la

legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

- 2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.
- 3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6º ter

(Marcas: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales)

- 1) a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de

- fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países o la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico;
- b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección;
- c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosimilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.
- 2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.
- 3) a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearían colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas. Sin embargo, esta notificación no es obligatoria, en lo que se refiere a las banderas de los Estados;
- b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.
- 4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.
- 5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.
- 6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.
- 7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.
- 8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estados, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.
- 9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión,

cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

- 10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del artículo 6º quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6º quater

(Marcas: transferencia de la marca)

- 1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece será suficiente para que esta validez sea admitida que la parte de la empresa o del negocio situada en el país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que lleva la marca cedida.
- 2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fue, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error en particular en lo que se refiere a la procedencia, naturaleza o

las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6º quinquies

(Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión; cláusula "tal cual es")

A- 1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviere un establecimiento de este tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B- Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

- 1) Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;
- 2) Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente

por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

- 3) Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

En todo caso queda reservada la aplicación del artículo 10 bis;

C- 1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

- 2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D- Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E- Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiera sido registrada.

F- Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del artículo 4º adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6º sexies

(Marcas: marcas de servicio)

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6º septies

(Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización)

- 1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.
- 2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el

párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

- 3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7º

(Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca)

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 7º bis

(Marcas: marcas colectivas)

- 1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.
- 2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.
- 3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que

no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8º

(Nombres comerciales)

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9º

(Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial)

- 1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.
- 2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.
- 3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.
- 4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.
- 5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

- 6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10

(Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.)

- 1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.
- 2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 bis

(Competencia desleal)

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la

Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- 3) En particular deberán prohibirse:
 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud o la cantidad de los productos.

Artículo 10 ter

(Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente)

- 1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9º, 10 y 10 bis.
- 2) Se comprometen, además, a prever, medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de

representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9º, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11

(Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales)

- 1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas organizadas en el territorio de alguno de ellos.
- 2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4º. Si más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.
- 3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12

(Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial)

- 1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.
- 2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:
 - a) Los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;
 - b) Las reproducciones de las marcas registradas.

Artículo 13

(Asamblea de la Unión)

- 1)
 - a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 13 a 17.
 - b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;
 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2) a) La Asamblea:
 - i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplica-

ción del presente Convenio;

- ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "La Oficina Internacional") a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17;
- iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
- iv) Elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
- v) Examinará y aprobará los informes y actividades de su Comité Ejecutivo y dará instrucciones;
- vi) Fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará balances de cuentas;

vii) Adoptará el reglamento financiero de la Unión;

- viii) Creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - ix) Decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en las reuniones a título de observadores;
 - x) Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 13 a 17;
 - xi) Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - xii) Ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
 - xiii) Ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá repre-

sentar más que a un solo país;

- b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.
- 4) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quorum;
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea salvo aquellas, relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que

faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria;

- d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17.2) las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- 5) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país;
- b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3) b) se esforzarán como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, algunos de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe de Estado o por el Ministro competente.
- 6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director Gene-

ral y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización;

- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
- 8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14 (Comité Ejecutivo)

- 1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
- 2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, 7) b);
- b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;
- c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el

resto que quede después de dividir por cuatro.

- 4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

- 5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos;

- c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

- 6) a) El Comité Ejecutivo:

- i) Preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

- ii) Someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el Director General;

- iii) Se pronunciará, dentro de los límites del programa y de presupuesto trienal, sobre los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General.

- iv) Someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondien-

tes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

- v) Tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

- vi) Ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

- 7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización;

- b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto;

- b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum;

- c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos;

- d) La abstención no se considerará como un voto;

- e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15

(Oficina Internacional)

- 1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la protección de las Obras Literarias y Artísticas;

- b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión;

- c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

- 2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Interna-

- cional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.
- 3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.
 - 4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se le pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.
 - 5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.
 - 6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.
 - 7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 13 a 17;
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
 - 8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.
- Artículo 16**
(Finanzas)
- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto;
 - b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización;
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
 - 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
 - 3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
 - i) Las contribuciones de los países de la Unión;
 - ii) Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
 - iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) Las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
 - 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

| | |
|-----------------|----|
| Clase I | 25 |
| Clase II | 20 |
| Clase III | 15 |
| Clase IV | 10 |
| Clase V | 5 |
| Clase VI | 3 |
| Clase VII | 1 |

 - b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará

en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión;

- c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países;
 - d) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año;
 - e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables;
 - f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la

Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

- 6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resulta insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento;
 - b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento;
 - c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de sus anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo;
- b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada

uno el derecho de renunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

- 8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17

(Modificaciones de los artículos 13 a 17)

- 1) Las propuestas de modificación de los artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya reci-

bido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

(Revisión de los artículos 1º a 12 y 18 a 30)

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
- 3) Las modificaciones de los artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del artículo 17.

Artículo 19

(Arreglos particulares)

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protec-

ción de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20

(Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor)

- 1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.
 - b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación no es aplicable:
 - i) a los artículos 1 a 12, o
 - ii) a los artículos 13 a 17.
 - c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.
- 2) a) Los artículos 1º a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración

como la que permite el párrafo 1) b) ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

- c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) b), los artículos 1º a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1) c), tres meses después de la fecha de la notificación por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
- 3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) a), b) o c).

Artículo 21**(Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor)**

- 1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.
- 2) a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del artículo 20 2) a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:
 - i) si los artículos 1º a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 1º a 12 del Acta de Lisboa;
 - ii) si los artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas; por los artículos

13 y 14.3), 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

- b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
- 3) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22**(Efectos de la ratificación o de la adhesión)**

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los artículos 20 1) b) y 28 2), la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23**(Adhesión a Actas anteriores)**

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

Artículo 24**(Territorios)**

- 1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por lo que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.
- 2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá en cualquier momento notificar al Director General que el presente Convenio deje de ser aplicable en la totalidad o en parte de estos territorios.
- 3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la ad-

hesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

- b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25

(Aplicación del Convenio en el plano nacional)

- 1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.
- 2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26

(Denuncias)

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
- 2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante la notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

- 3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
- 4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27

(Aplicación de Actas anteriores)

- 1) La presente Acta reemplaza en las relaciones entre los países a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.
- 2)
 - a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, ésta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
 - b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente acta no la reemplace en virtud del párrafo 1);
 - c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de

noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

- 3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el artículo 10 1) b) 1). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28

(Diferencias)

- 1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.
- 2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán apli-

cables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

- 3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29

(Firma, lenguas, funciones del depositario)

- 1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia;
- b) El Director General establecerá textos oficiales después de consultar a los gobiernos interesados en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar;
- c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.
- 2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
- 3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de

la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

- 4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del artículo 20, 1), c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al artículo 24.

Artículo 30

(Cláusulas transitorias)

- 1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.
- 2) Los países de la Unión que no estén obligados por los artícu-

los 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

- 3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.
- 4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones o bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización. En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Acta.
Hecho en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

TRATADO DE BUDAPEST SOBRE DEPOSITO DE MICROORGANISMOS DE 28 DE ABRIL DE 1977

Disposiciones preliminares

Artículo 1º

Constitución de una Unión

Los Estados partes en el presente Tratado (denominados en adelante "los Estados contratantes"), se constituyen en Unión para el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes.

Artículo 2º

Definiciones

A los fines del presente Tratado y de su Reglamento se entenderá:

- i) toda referencia a una "patente" como una referencia a patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición;
- ii) por "depósito de un microorganismo", y según el contexto en el que figuren estas palabras, los actos siguientes cumplidos de conformidad con el presente Tratado y su Reglamento: la transmisión de un microorganismo a una autoridad internacional de depósito, que lo recibe y acepta, o la conservación de tal microorganismo por

la autoridad internacional de depósito, o la transmisión y conservación simultáneamente;

- iii) por "procedimiento en materia de patentes" todo procedimiento administrativo o judicial relacionado con una solicitud de patente o con una patente;
- iv) por "publicación a los fines del procedimiento en materia de patentes" la publicación oficial, o la puesta a disposición del público oficialmente para inspección, de una solicitud de patente o de una patente;
- v) por "organización intergubernamental de propiedad industrial" una organización que ha presentado una declaración en virtud del artículo 9º, 1);
- vi) por "oficina de la propiedad industrial" una autoridad de un Estado contratante o de una organización intergubernamental de propiedad industrial que sean competentes para la concesión de patentes;
- vii) por "institución de depósito" una institución encargada de la recepción, aceptación y conservación de microorganismos y de la entrega de muestras de éstos;
- viii) por "autoridad internacional de depósito" una institución de depósito que haya adquirido el estatuto

de autoridad internacional de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º;

- ix) por "depositante" la persona natural o jurídica que transmite un microorganismo a una autoridad internacional de depósito, la cual lo recibe y acepta así como todo causahabiente de la citada persona;
- x) por "Unión" la Unión mencionada en el artículo 1º;
- xi) por "Asamblea" la Asamblea prevista en el artículo 10;
- xii) por "Organización" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xiii) por "Oficina Internacional" la Oficina Internacional de la Organización y, mientras existan, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI);
- xiv) por "director general" el director general de la Organización;
- xv) por "Reglamento" el Reglamento previsto en el artículo 12.

CAPITULO I

Disposiciones sustantivas

Artículo 3º

Reconocimiento y efectos del depósito de microorganismos

- 1) a) Los Estados contratantes que permitan o exijan el

depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes reconocerán a los fines de este procedimiento, el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito, tal como los indica la autoridad internacional de depósito, así como el reconocimiento de que lo que se entrega en calidad de muestra, es una muestra del microorganismo depositado.

- b) Todo Estado Contratante podrá exigir una copia del recibo del depósito previsto en el apartado a), expedido por la autoridad internacional de depósito.
- 2) En lo que se refiere a las materias reguladas por el presente Tratado y su Reglamento, ningún Estado contratante podrá exigir que se cumplan exigencias diferentes o suplementarias de las previstas en los citados Tratado y Reglamento.

Artículo 4º

Nuevo depósito

- 1) a) Cuando por cualquier razón la autoridad internacional de depósito no pueda entregar muestras del microorganismo depositado, y en particular:
- i) cuando el microorganismo ya no sea viable, o
 - ii) cuando la entrega de muestras requeriría su envío al extranjero y este envío o la recepción de las muestras en el extranjero se

verían impedidos por restricciones a la exportación o a la importación, esta autoridad notificará al depositante, en el plazo más breve posible tras haber comprobado este impedimento, que se encuentra en la imposibilidad de entregar las muestras, indicándole los motivos; sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2) y conforme a las disposiciones del presente párrafo, el depositante tendrá el derecho de efectuar un nuevo depósito del microorganismo objeto del depósito inicial.

- b) El nuevo depósito se efectuará ante la misma autoridad internacional de depósito que se haya efectuado el depósito inicial;
- i) se efectuará ante otra autoridad internacional de depósito si la institución en la que se efectuó el depósito inicial ha cesado de tener el estatuto de autoridad internacional de depósito, tanto en su totalidad como respecto al tipo de microorganismo al que pertenece el depositado, o si la autoridad internacional de depósito ante la que se efectuó el depósito inicial interrumpe el ejercicio de sus funciones, temporal o

definitivamente, respecto a los microorganismos depositados;

- ii) puede efectuarse ante otra autoridad internacional de depósito en el caso previsto en el apartado a), ii).
- c) Todo nuevo depósito deberá acompañarse de una declaración firmada por el depositante, afirmando que el microorganismo objeto del nuevo depósito es el mismo que el que fue objeto del depósito inicial. Si se impugna la afirmación del depositante, la carga de la prueba estará regulada por la legislación aplicable.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) a c) y e), se tratará al nuevo depósito como si hubiera sido efectuado en la fecha del depósito inicial, si todas las declaraciones anteriores sobre la viabilidad del microorganismo objeto del depósito inicial han indicado que el microorganismo era viable y si el nuevo depósito se ha efectuado en el plazo de tres meses a partir de la fecha en la que el depositante recibió la notificación prevista en el apartado a).
- e) Cuando sea aplicable el apartado b), i) y el depositante no haya recibido la notificación prevista en el apartado a) en un plazo de 6 meses a partir de la fecha en la que el cese, la limitación o la interrupción del ejercicio de las funciones previsto en el apartado b), i), haya sido publicado por la Ofici-

na Internacional, el plazo de tres meses establecido en el apartado d) se calculará a partir de la fecha de esta publicación.

- 2) Cuando el microorganismo depositado haya sido transferido a otra autoridad internacional de depósito, no existirá el derecho previsto en el párrafo 1), a), mientras esta autoridad esté en condiciones de entregar muestras de dicho microorganismo.

Artículo 5º

Restricciones a la exportación y a la importación

Cada Estado contratante reconoce el gran interés de que, si existen restricciones a la exportación desde su territorio o la importación al mismo de determinados tipos de microorganismos, y en la medida en que lo esté, tal restricción no se aplique a los microorganismos que están depositados o destinados a ser depositados en virtud del presente Tratado, más que en el caso en que esta restricción sea necesaria en consideración de la seguridad nacional o de riesgos para la salud o el medio ambiente.

Artículo 6º

Estatuto de autoridad internacional de depósito

- 1) Para tener derecho al estatuto de autoridad internacional de depósito, una institución de depósito deberá estar domiciliada en el territorio de un Estado contratante y gozar de seguridades, proporcionadas por dicho Estado, según las cuales esta institución reúne y continuará reuniendo las condiciones enumeradas en el párrafo

2). Estas seguridades también podrán proporcionarse por una organización intergubernamental de propiedad industrial; en este caso, la institución de depósito deberá estar domiciliada en el territorio de un Estado miembro de dicha organización.

- 2) En su calidad de autoridad internacional de depósito, la institución de depósito deberá:
- i) tener existencia permanente;
 - ii) poseer, de conformidad con el Reglamento, el personal y las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones científicas y administrativas que le correspondan en virtud del presente Tratado;
 - iii) ser imparcial y objetiva;
 - iv) estar a disposición de cualquier depositante en las mismas condiciones, a los fines del depósito;
 - v) aceptar en depósito microorganismos de todos los tipos o de algunos de entre ellos, examinar su viabilidad y conservarlos, de conformidad con el Reglamento;
 - vi) expedir un recibo al depositante, así como toda declaración requerida sobre su viabilidad, de conformidad con el Reglamento;
 - vii) observar el secreto respecto a los microorganismos depositados, de conformidad con el Reglamento;
 - viii) entregar muestras de todo microorganismo depositado, en las condiciones y

de conformidad con el procedimiento prescrito en el Reglamento.

- 3) El Reglamento establecerá las medidas que habrán de adoptarse:

- i) cuando una autoridad internacional de depósito interrumpa el ejercicio de sus funciones, temporal o definitivamente, respecto de microorganismos depositados o se niegue a aceptar tipos de microorganismos que debería aceptar en virtud de las garantías suministradas;
- ii) en caso de cese o limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito de una autoridad internacional de depósito.

Artículo 7º

Adquisición del estatuto de autoridad internacional de depósito

- 1) a) Una institución de depósito adquiere el estatuto de autoridad internacional de depósito en virtud de una comunicación escrita dirigida al director general por el Estado contratante en cuyo territorio esté domiciliada la institución de depósito, y que deberá incluir una declaración comprensiva de las seguridades de que dicha institución reúne y continuará reuniendo las condiciones enumeradas en el artículo 6º, 2). Dicho Estatuto podrá adquirirse igualmente en virtud de una comunicación escrita dirigida al director general por una organización intergubernamental de propiedad

industrial que incluya la declaración mencionada.

- b) La comunicación también contendrá informaciones sobre la institución de depósito, conforme al Reglamento, y podrá indicar la fecha en la que deberá entrar en vigor el estatuto de autoridad internacional de depósito.
- 2) a) Si el director general comprueba que la comunicación comprende la declaración requerida y que todas las informaciones exigidas se han recibido, dicha comunicación se publicará por la Oficina Internacional lo antes posible.
 - b) El estatuto de autoridad internacional de depósito será adquirido a partir de la fecha de publicación de la comunicación o, cuando se indique otra fecha en virtud del apartado 1), b), y esta fecha sea posterior a la de publicación de la comunicación a partir de esa fecha.
- 3) El Reglamento establecerá los detalles del procedimiento previsto en los párrafos 1) y 2).

Artículo 8º

Cese y limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito

- 1) a) Todo Estado contratante o toda organización intergubernamental de propiedad industrial podrá requerir de la Asamblea la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito de una autoridad, o que lo limite a determinados tipos de microorganismos, en

razón de no haberse cumplido las condiciones enumeradas en el artículo 6º o que hayan dejado de cumplirse. Sin embargo, una petición de esta clase no podrá presentarse por un Estado contratante o una organización intergubernamental de propiedad industrial con respecto a una autoridad internacional de depósito para la que ese Estado o esta organización haya hecho la declaración prevista en el artículo 7º, 1), a).

- b) Antes de presentar la petición en virtud del apartado a), el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial notificará, por conducto del director general, al Estado contratante o a la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya hecho la comunicación prevista en el artículo 7º, 1), los motivos de la petición prevista, con el objeto de que el citado Estado o dicha organización puedan adoptar las medidas apropiadas para que la presentación de la petición no sea necesaria, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación.

- c) Si la Asamblea comprueba que la petición está debidamente fundamentada, decidirá la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito de la autoridad mencionada en el apartado a) o limitarla a determinados tipos de microorganismos. La decisión

de la Asamblea exigirá una mayoría de dos tercios a favor de la petición.

- 2) a) El Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que hayan formulado la declaración prevista en el artículo 7º, 1), a), podrá, mediante una comunicación dirigida al director general, retirar esta declaración completamente o sólo respecto a determinados tipos de microorganismos y deberá hacerlo en todo caso cuando sus seguridades ya no sean aplicables, y en la medida en que no lo sean.
 - b) A partir de la fecha prevista en el Reglamento, una comunicación de este tipo tendrá por consecuencia el cese del estatuto de autoridad internacional de depósito, si se refiere a la declaración en su totalidad y, si se refiere solamente a determinados tipos de microorganismos, una limitación correspondiente de su estatuto.
- 3) El Reglamento fijará los detalles del procedimiento previsto en los párrafos 1) y 2).

Artículo 9º

Organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial

- 1) a) Toda organización intergubernamental, a la que varios Estados contratantes hayan confiado la misión de conceder patentes de carácter regional y de la que todos sus Estados miembros lo

sean de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), podrá presentar al director general una declaración en virtud de la cual acepte la obligación de reconocimiento prevista en el artículo 3º, 1), a), la obligación relativa a las exigencias previstas en el artículo 3º, 2), y todos los efectos de las disposiciones del presente Tratado y de su Reglamento, que sean aplicables a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial. Si se presenta antes de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con el artículo 16, 1), la declaración prevista en la frase precedente será efectiva a partir de la fecha de esa entrada en vigor. Si se presenta después de dicha entrada en vigor, la citada declaración será efectiva tres meses después de su presentación, salvo si en la declaración se indica una fecha posterior. En este último caso, la declaración será efectiva en la fecha así indicada.

- b) La citada organización tendrá el derecho previsto en el artículo 3º, 1), b).
- 2) En caso de revisión o modificación de cualquier disposición del presente Tratado o de su Reglamento, que afecte a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial podrá retirar la declaración prevista en el párrafo 1) mediante notificación dirigida al director general. El retiro será efectivo:

- i) si la notificación se ha recibido antes de la fecha de entrada en vigor de la revisión o de la modificación, en esta fecha;
 - ii) si la notificación se ha recibido después de la fecha prevista en el apartado i), en la fecha indicada en la notificación, o en ausencia de tal indicación, tres meses después de la fecha en la que la notificación haya sido recibida.
- 3) Además del caso previsto en el párrafo 2), toda organización de propiedad industrial podrá retirar la declaración prevista en el párrafo 1), a), mediante notificación dirigida al director general. El retiro será efectivo dos años después de la fecha en la que el director general haya recibido la notificación. No se admitirá ninguna notificación de retiro, conforme al presente párrafo, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que la declaración haya tomado efecto.
- 4) El retiro previsto en los párrafos 2) o 3) por una organización intergubernamental de propiedad industrial, cuya comunicación según el artículo 7º, 1), haya conducido a la adquisición por una institución de depósito del estatuto de autoridad internacional de depósito, entrañará el cese de este estatuto un año después de la fecha en la que el director general haya recibido la notificación de retiro.
- 5) La declaración prevista en el párrafo 1), a), la notificación de retiro prevista en los párrafos 2) o 3), las seguridades suministradas en virtud del artículo 6º, 1), segunda frase, incluso com-

prendidas en una declaración formulada de conformidad con el artículo 7º, 1), a), la petición presentada en virtud del artículo 8º, 1), y la comunicación de retiro prevista en el artículo 8º, 2), requerirán la expresa aprobación previa del órgano soberano de la organización intergubernamental de propiedad industrial cuyos miembros sean todos los Estados miembros de dicha organización y en el que las decisiones se adopten por los representantes oficiales de los gobiernos de estos Estados.

CAPITULO II

Disposiciones administrativas

Artículo 10 Asamblea

- 1) a) La Asamblea estará compuesta por los Estados contratantes.
- b) Cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Cada organización intergubernamental de propiedad industrial estará representada por observadores especiales en las reuniones de la Asamblea y de todo comité o grupo de trabajo creados por la Asamblea.
- d) Todo Estado no miembro de la Unión, pero miembro de la Organización o de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), y toda organización intergubernamental especiali-

zada en materia de patentes, que no sea una organización intergubernamental de propiedad industrial en el sentido del artículo 2º, v), podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de la Asamblea y, si la Asamblea así lo decide, en las reuniones de todo comité o grupo de trabajo creados por la Asamblea.

2) a) La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;
- ii) ejercerá los derechos que le sean especialmente conferidos y cumplirá las tareas que le estén expresamente asignadas por el presente Tratado;
- iii) dará al director general las instrucciones relativas a la preparación de las conferencias de revisión;
- iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del director general relativos a la Unión y le dará las instrucciones oportunas sobre las cuestiones de la competencia de la Unión;
- v) creará los comités y grupos de trabajo que estime conveniente para facilitar las actividades de la Unión;
- vi) decidirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), d), cuáles

son los Estados distintos de los Estados contratantes, cuáles las organizaciones intergubernamentales distintas de las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial en el sentido del artículo 2º, v), y cuáles son las organizaciones internacionales no gubernamentales que serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores, y decidirá en qué medida las autoridades internacionales de depósito serán admitidas a sus reuniones en calidad de observadores;

vii) emprenderá toda acción apropiada para el cumplimiento de los objetivos de la Unión;

- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) Cada delegado no podrá representar más que a un Estado y sólo podrá votar en su nombre.
 - 4) Cada Estado contratante dispondrá de un voto.
 - 5) a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.
b) Aun cuando este quórum no se consiga, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, y salvo las

relativas a su propio procedimiento, estas decisiones sólo serán ejecutivas cuando se consigan el quórum y la mayoría requerida mediante el voto por correspondencia previsto por el Reglamento.

- 6) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8º, 1), c); 12, 4); y 14, 2), b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos.
b) La abstención no se considerará como un voto.
- 7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria mediante convocatoria del director general, preferentemente durante el mismo período y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.
b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del director general, bien a iniciativa de éste, bien a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.
- 8) La Asamblea adoptará su reglamento interno.

Artículo 11

Oficina Internacional

- 1) La Oficina Internacional:
 - i) se encargará de las tareas administrativas que incumban a la Unión y, en particular, de las que le estén especialmente asignadas por el presente Tratado o por la Asamblea;
 - ii) se encargará del secretariado de las conferencias de revisión, de la Asam-

blea, de los comités y grupos de trabajo creados por ésta y de cualquier otra reunión convocada por el director general y que trate de cuestiones a la Unión.

- 2) El director general es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
- 3) El director general convocará todas las reuniones que traten de cuestiones que interesen a la Unión.
- 4) a) El director general y cualquier miembro del personal por él designado, participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo establecidos por ésta y en cualquier otra reunión convocada por el director general y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.
- b) El director general o un miembro del personal por él designado, será de oficio secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y otras reuniones mencionadas en el apartado a).
- 5) a) El director general preparará las conferencias de revisión de acuerdo con las directrices de la Asamblea.
- b) El director general podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales respecto a la preparación de las conferencias de revisión.
- c) El director general y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones

de las conferencias de revisión.

- d) El director general o cualquier miembro del personal que él designe, será de oficio secretario de toda conferencia de revisión.

Artículo 12

Reglamento

- 1) El Reglamento contendrá disposiciones relativas:
 - i) a las cuestiones sobre las que el presente Tratado se remite expresamente al Reglamento o prevé específicamente que son o serán objeto de disposiciones reglamentarias;
 - ii) a todos los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo;
 - iii) a todos los detalles útiles para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.
- 2) El Reglamento se adoptará al mismo tiempo que el presente Tratado, del que formará parte integrante.
- 3) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.
- 4) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), la adopción de cualquier modificación del Reglamento requerirá una mayoría de dos tercios de los votos.
- b) La adopción de cualquier modificación relativa a la entrega por las autoridades internacionales de depósito de muestras de los microorganismos depositados, exigirá que ningún Estado contratante vote contra la modificación propuesta.

- 5) En caso de divergencia entre el texto del presente Tratado y el del Reglamento, prevalecerá el texto del Tratado.

CAPITULO III

Revisión y modificación

Artículo 13

Revisión del Tratado

- 1) El presente Tratado podrá ser objeto de revisiones periódicas, mediante conferencias de los Estados contratantes.
- 2) La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.
- 3) Los artículos 10 y 11 podrán ser modificados por una conferencia de revisión o por el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 14

Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

- 1) a) Las propuestas de modificación de los artículos 10 y 11, hechas en virtud del presente artículo, podrán ser presentadas por cualquier Estado contratante o por el director general.
- b) Esas propuestas serán comunicadas por el director general a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.
- 2) a) Toda modificación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.
- b) La adopción de cualquier modificación del artículo

10 requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos; la adopción de cualquier modificación del artículo 11 requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

- 3) a) Toda modificación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el director general haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados contratantes miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.
- b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, será obligatoria para todos los Estados contratantes que lo fuesen en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación; sin embargo, toda modificación que cree obligaciones financieras a los Estados contratantes o que las aumente, sólo obligará a los que hayan notificado la aceptación de la modificación.
- c) Cualquier modificación que sea aceptada y que entre en vigor conforme al apartado a) obligará a todos los Estados que lleguen a ser Estados contratantes con posterioridad a la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPITULO IV Cláusulas finales

Artículo 15 Procedimiento para ser parte en el Tratado

- 1) Todo Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París); podrá ser parte en el presente Tratado mediante:
 - i) su firma, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
 - ii) el depósito de un instrumento de adhesión.
- 2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del director general.

Artículo 16 Entrada en vigor del Tratado

- 1) El presente Tratado entrará en vigor, respecto a los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, tres meses después de la fecha en la que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2) El presente Tratado entrará en vigor, respecto a cualquier otro Estado, tres meses después de la fecha en la que este Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, excepto si en el instrumento de ratificación o de adhesión se indica una fecha posterior. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto a ese Estado en la fecha así indicada.

Artículo 17 Denuncia del Tratado

- 1) Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al director general.
- 2) La denuncia surtirá efecto dos años después de la fecha en la que el director general haya recibido la notificación.
- 3) La facultad de denuncia del Tratado, prevista en el párrafo 1), no podrá ejercitarse por un Estado antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha desde la cual es parte en el presente Tratado.
- 4) La denuncia del Tratado por un Estado contratante que haya hecho la declaración prevista en el artículo 7º, 1), a), respecto de una institución de depósito que haya adquirido de esta forma el estatuto de autoridad internacional de depósito, tendrá por consecuencia el cese de este estatuto un año después de la fecha en la que el director general haya recibido la notificación prevista en el párrafo 1).

Artículo 18 Firma e idiomas del Tratado

- 1) a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.
- b) El director general, previa consulta con los gobiernos interesados, y en los dos meses siguientes a la firma del presente Tratado, establecerá textos oficiales en los demás idiomas en que fue firmado el Convenio por el que se estableció la

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

- c) El director general, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en alemán, árabe, italiano, japonés y portugués, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.
- 2) El presente Tratado quedará abierto a la firma en Budapest, hasta el 31 de diciembre de 1977.

Artículo 19

**Depósito del Tratado;
transmisión de copias;
registro del Tratado**

- 1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando cese de estar abierto a la firma, será depositado en poder del director general.
- 2) El director general certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y su Reglamento a los gobiernos de todos los Estados previstos en el artículo 15, 1), y a las organizaciones intergubernamentales que presenten una declaración en vir-

tud del artículo 9º, 1), y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

- 3) El director general registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 4) El director general certificará y transmitirá dos copias de cualquier modificación del presente Tratado y de su Reglamento a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado y a cualquier otra organización intergubernamental, en virtud del artículo 9º, 1), a).

Artículo 20 Notificaciones

El director general notificará a los Estados contratantes, a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y a los Estados no miembros de la Unión pero miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París):

- i) las firmas efectuadas conforme el artículo 18;

- ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 2);
- iii) las declaraciones formuladas según el artículo 9º, 1), a), y las notificaciones de retiro efectuadas conforme al artículo 9º, 2) o 3);
- iv) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 1);
- v) las comunicaciones efectuadas según los artículos 7º y 8º y las decisiones adoptadas conforme al artículo 8º;
- vi) las aceptaciones de modificaciones del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, 3);
- vii) las modificaciones del Reglamento;
- viii) las fechas de entrada en vigor de las modificaciones del Tratado o del Reglamento;
- ix) toda denuncia notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES DE 2 DE DICIEMBRE DE 1961 ⁽⁷⁵⁾

Artículo 1º

**Objeto del Convenio;
constitución de una Unión;
sede de la Unión**

- 1) El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión "el obtentor") en las condiciones que se definen a continuación.
- 2) Los Estados parte del presente Convenio (denominados en adelante "Estados de la Unión") se constituyen en una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- 3) La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra.

Artículo 2º

Formas de Protección

- 1) Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un

mismo género o una misma especie botánica.

- 2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Artículo 3º

Trato nacional; reciprocidad

- 1) Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho de obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a sus nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
- 2) Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que pueden serles impuestas con vistas

a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), todo Estado de la Unión que aplique el presente Convenio a un género o una especie determinados tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 4º

**Géneros y especies botánicas
que deben o pueden protegerse**

- 1) El presente Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicas.
- 2) Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente Convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicas.
- 3) a) A la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco

⁷⁵⁾ Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

géneros o especies, como mínimo.

b) Cada Estado de la Unión deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio:

- i) en un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;
- ii) en un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;
- iii) en un plazo de ocho años, a veinticuatro géneros o especies en total por lo menos.

c) Cuando un Estado de la Unión limite la aplicación del presente Convenio dentro de un género o una especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, 2), ese género o especie, no obstante, se considerará como un género o una especie a los efectos de los párrafos a) y b).

4) Previa petición de un Estado que tenga intención de ratificar, aceptar, o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, con el fin de tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de ese Estado, el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, reducir los números mínimos previstos en el párrafo 3), prolongar los plazos previstos en dicho párrafo, o ambos.

5) Previa petición de un Estado de la Unión, con el fin de tener en cuenta las dificultades especia-

les que encuentre dicho Estado para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3), b), el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, prolongar los plazos previstos en el párrafo 3), b).

Artículo 5º

Derechos protegidos; ámbito de la protección

- 1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa
 - la producción con fines comerciales,
 - la puesta a la venta,
 - la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales; o de flores cortadas.

- 2) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.
- 3) No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá

dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

- 4) Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 6º

Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

- 1) El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales

como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad

i) no deberá haber sido ofrecido en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado—o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año— y

ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

Todo ensayo de la variedad que no con-

tenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.

c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa.

d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones al final de cada ciclo.

e) La variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

2) La concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, siempre que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional del Estado de la Unión en el que se presente la solicitud de protección, incluso el pago de las tasas.

Artículo 7^o

Examen oficial de variedades; protección provisional

1) Se concederá la protección después de un examen de la

variedad en función de los criterios definidos en el artículo 6^o. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.

2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plántulas o semillas necesarios.

3) Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

Artículo 8^o

Duración de la protección

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

Artículo 9^o

Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

1) El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público.

2) Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 10**Nulidad y caducidad de los derechos protegidos**

- 1) Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el artículo 6º, 1) a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del título de protección.
- 2) Será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.
- 3) Podrá ser privado de su derecho el obtentor:
 - a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad;
 - b) que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devengadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos.
- 4) No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los men-

cionados en el presente artículo.

Artículo 11**Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión**

- 1) El obtentor tendrá la facultad de elegir el Estado de la Unión en el que desea presentar su primera solicitud de protección.
- 2) El obtentor podrá solicitar la protección de su derecho en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presentó la primera solicitud.
- 3) La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del presente Convenio, será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezcan a la Unión.

Artículo 12**Derecho de prioridad**

- 1) El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará

comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

- 2) Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1), la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.
- 3) El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en el que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas en el párrafo 2), los documentos complementarios y el material requerido por las leyes y reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada.
- 4) No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal.

Artículo 13**Denominación de la variedad**

- 1) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.

Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.

- 2) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

- 3) La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el servicio previsto en el artículo 30, 1) b).

Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), dicho servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º.

- 4) No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la deno-

minación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), está obligada a utilizarla, el servicio previsto en el artículo 30, 1) b) exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

- 5) Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El servicio previsto en el artículo 30, 1) b) estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.
- 6) El servicio previsto en el artículo 30, 1) b) deberá asegurar la comunicación a los demás servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de denominaciones. Todo servicio previsto en el artículo 30, 1) b) podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado.
- 7) El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan a esa utilización derechos anteriores.
- 8) Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice,

estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asocia de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

Artículo 14

Protección independiente de las medidas reguladoras de producción, la certificación y la comercialización

- 1) El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones.
- 2) No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Organos de la Unión

Los órganos permanentes de la Unión son:

- a) el Consejo;
- b) la Secretaría General, denominada Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 16

Composición del Consejo; número de votos

- 1) El Consejo estará compuesto por representantes de los Esta-

dos de la Unión. Cada Estado de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente.

- 2) Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.
- 3) Cada Estado de la Unión dispondrá de un voto en el Consejo.

Artículo 17

Admisión de observadores en las reuniones del Consejo

- 1) Los Estados no miembros de la Unión, signatarios de la presente Acta serán invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.
- 2) También podrá invitarse a otros observadores o expertos a dichas reuniones.

Artículo 18

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

- 1) El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero sustituirá de derecho al Presidente en caso de ausencia.
- 2) El mandato del Presidente será de tres años.

Artículo 19

Sesiones del Consejo

- 1) El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente.
- 2) Celebrará una sesión ordinaria una vez al año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un

tercio, por lo menos, de los Estados de la Unión.

Artículo 20

Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión

El Consejo establecerá su Reglamento y el Reglamento administrativo y financiero de la Unión.

Artículo 21

Atribuciones del Consejo

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia de la Unión y favorecer su desarrollo;
- b) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;
- c) examinar el informe anual de actividades de la Unión y elaborar el programa de sus trabajos futuros;
- d) dar al Secretario General, cuyas atribuciones se fijan en el artículo 23, todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;
- e) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fijar la contribución de cada Estado de la Unión;
- f) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;
- g) fijar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, la fecha y lugar de las con-

ferencias previstas en dicho artículo y adoptar las medidas necesarias para su preparación;

- h) de manera general, adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

Artículo 22

Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo

Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes y votantes; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los artículos 4^º, 4); 20; 21) e); 26, 5) b); 27, 1); 28, 3) o 32, 3) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. La abstención no se considerará como voto.

Artículo 23

Atribuciones de la Oficina de la Unión; responsabilidades del Secretario General; nombramiento de funcionarios

- 1) La Oficina de la Unión ejecutará todas las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.
- 2) El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Anualmente rendirá cuentas al Consejo sobre su gestión y le presentará un informe sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, b), las condicio-

nes de nombramiento y de empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión se fijarán por el Reglamento administrativo y financiero previsto en el artículo 20.

Artículo 24

Estatuto jurídico

- 1) La Unión tendrá personalidad jurídica.
- 2) En el territorio de cada Estado de la Unión, y de conformidad con las leyes de este Estado, la Unión tendrá la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 3) La Unión concertará un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25

Verificación de cuentas

La verificación de cuentas de la Unión estará asegurada por un Estado de la Unión, de conformidad con las modalidades previstas en el Reglamento administrativo y financiero contemplado en el artículo 20. Ese Estado será designado por el Consejo, con su consentimiento.

Artículo 26

Finanzas

- 1) Los gastos de la Unión estarán cubiertos:
 - por las contribuciones anuales de los Estados de la Unión;
 - por la remuneración de prestación de servicios;
 - por ingresos diversos.

2) a) La parte de cada Estado de la Unión en el total de las contribuciones anuales se determinará por referencia al importe total de los gastos a cubrir mediante contribuciones de los Estados de la Unión y al número de unidades de contribución que le sea aplicable en virtud del párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).

b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, a condición de que ese número no sea inferior a un quinto.

3) a) En lo que concierne a todo Estado que sea parte de la Unión en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta respecto a ese Estado, le será aplicable el mismo número de unidades de contribución que el que le era aplicable, inmediatamente antes de dicha fecha, en virtud del Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

b) En lo que concierne a cualquier otro Estado, en el momento de su adhesión a la Unión, indicará el número de unidades de contribución que le sea aplicable mediante una declaración dirigida al Secretario General.

c) Todo Estado de la Unión podrá indicar, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea

aplicable en virtud de los párrafos a) o b) antes mencionados. Si la declaración se hace durante los seis primeros meses del año civil, la misma surtirá efectos a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efectos a principios del segundo año civil que siga al año durante el que se hizo la declaración.

4) a) Para cada ejercicio presupuestario, la cuantía de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos a cubrir durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados de la Unión dividida por el número total de unidades aplicable a esos Estados.

b) La cuantía de la contribución de cada Estado de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicada por el número de unidades aplicable a dicho Estado.

5) a) Un Estado de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo —sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b)— si la cuantía de su atraso es igual o superior a la de las contribuciones que adeude por los dos últimos años completos transcurridos. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.

b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere

que el atraso es debido a circunstancias excepcionales e inevitables.

Artículo 27

Revisión del Convenio

- 1) El presente Convenio podrá ser revisado por una conferencia de Estados de la Unión. La convocatoria de tal conferencia será decidida por el Consejo.
- 2) La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados de la Unión. Para ser adoptado, el texto revisado del Convenio deberá contar con una mayoría de cinco sextos de los Estados de la Unión representados en la Conferencia.

Artículo 28

Idiomas utilizados por la Oficina y en las reuniones del Consejo

- 1) La Oficina de la Unión utilizará los idiomas alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus misiones.
- 2) Las reuniones del Consejo así como las conferencias de revisión se celebrarán en esos tres idiomas.
- 3) Cuando sea necesario, el Consejo podrá decidir que se utilicen otros idiomas.

Artículo 29

Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales

Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos

acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Aplicación del Convenio a nivel nacional; acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen

- 1) Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, especialmente:
 - a) preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente Convenio;
 - b) establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;
 - c) asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.
- 2) Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto en el artículo 7º, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.
- 3) Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 31

Firma

La presente Acta queda abierta a la firma de todo Estado de la Unión y de cualquier otro Estado representado en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta. Estará abierta a la firma hasta el 31 de octubre de 1979.

Artículo 32

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

- 1) Todo Estado expresará su consentimiento a obligarse por la presente Acta, mediante el depósito:
 - a) de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si ha firmado la presente Acta;
 - b) de un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.
- 2) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General.
- 3) Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitará la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 33

Entrada en vigor; imposibilidad de adherirse a los textos anteriores

- 1) La presente Acta entrará en vigor un mes después de que

hayan sido cumplidas las dos condiciones siguientes:

- a) el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados es de cinco, por lo menos;
 - b) por lo menos tres de dichos instrumentos han sido depositados por Estados parte en el Convenio de 1961.
- 2) Respecto a cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de que hayan sido cumplidas las condiciones previstas en el párrafo 1) a) y b), la presente Acta entrará en vigor un mes después del depósito de su instrumento.
 - 3) Después de la entrada en vigor de la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), ya no podrá adherirse ningún Estado al Convenio de 1961 modificado por el Acta Adicional de 1972.

Artículo 34

Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes

- 1) Todo Estado de la Unión que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, esté obligado por el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972, continuará aplicando, en sus relaciones con cualquier otro Estado de la Unión no obligado por la presente Acta, dicho Convenio modificado por la mencionada Acta adicional hasta que la presente Acta entre también en vigor con respecto a ese otro Estado.
- 2) Todo Estado de la Unión no obligado por la presente Acta

("el primer Estado") podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con cualquier Estado obligado por la presente Acta que se convierta en miembro de la Unión, ratificando, aceptando o aprobando la presente Acta o adhiriéndose a la misma ("el segundo Estado"). Una vez expirado el plazo de un mes a contar desde la fecha de esa notificación y hasta la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, el primer Estado aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con el segundo Estado, en tanto que éste aplicará la presente Acta en sus relaciones con el primer Estado.

Artículo 35

Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse

- 1) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta de cada Estado que no sea ya miembro de la Unión notificará al Secretario General la lista de los géneros y especies a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto.
- 2) Sobre la base de comunicaciones recibidas del Estado de la Unión afectado, el Secretario General publicará informaciones sobre:

- a) toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a otros géneros y especies después de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto;
- b) toda utilización de la facultad prevista en el artículo 3º, 3);
- c) la utilización de toda facultad concedida por el Consejo en virtud del artículo 4º, 4) o 5);
- d) toda utilización de la facultad prevista en la primera frase del artículo 5º, 4), precisando la naturaleza de los derechos más amplios y especificando los géneros y especies a los que se aplican esos derechos;
- e) toda utilización de la facultad prevista en la segunda frase del artículo 5º, 4);
- f) el hecho de que la ley de ese Estado contenga una disposición permitida en virtud del artículo 6º, 1) b) i) y la duración del plazo concedido;
- g) la duración del plazo contemplado en el artículo 8º, si dicho plazo es superior a los quince años, o dieciocho, según el caso, que prevé dicho artículo.

Artículo 36

Territorios

- 1) Todo Estado podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o podrá informar al Secretario General, mediante escrito en cualquier momento posterior, que la presente Acta es aplicable a la totalidad o a parte de los territorios designados en la declaración o la notificación.

- 2) Todo Estado que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, que la presente Acta cesa de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.
- 3) a) Toda declaración formulada en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en cuyo instrumento se haya incluido, y toda notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Secretario General.
- b) Toda notificación efectuada en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Secretario General.

Artículo 37

Derogación para la protección bajo dos formas

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, 1), todo Estado que, antes de la expiración del plazo durante el que la presente Acta está abierta a la firma, prevea la protección bajo las diferentes formas mencionadas en el artículo 2º, 1) para un mismo género o una misma especie, podrá continuar prevéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta o de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta, o de adhesión a ésta, notifica ese hecho al Secretario General.
- 2) Si en un Estado de la Unión al que se aplique el párrafo 1), se

solicita la protección en virtud de la legislación sobre patentes, dicho Estado podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, 1) a) y b) y en el artículo 8º, aplicar los criterios de patentabilidad y duración de la protección de la legislación sobre patentes a las variedades protegidas en virtud de esa ley.

- 3) Dicho Estado podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, el retiro de su notificación hecha en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1). Tal retiro surtirá efecto en la fecha indicada por ese Estado en su notificación de retiro.

Artículo 38

Limitación transitoria de la exigencia de novedad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o la especie a la que pertenezcan tales variedades.

Artículo 39

Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente Convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.

Artículo 40

Reservas

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 41

Duración y denuncia del Convenio

- 1) El presente Convenio se concluye sin limitación de duración.
- 2) Todo Estado de la Unión podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esa notificación a todos los Estados de la Unión.
- 3) La denuncia surtirá efecto a la expiración del año civil siguiente a aquel en el que se recibió la notificación por el Secretario General.
- 4) La denuncia no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos respecto a una variedad en el marco del presente Convenio antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 42

Idiomas; funciones de depositario

- 1) La presente Acta se firma en un ejemplar original en los idiomas francés, inglés y alemán, considerándose auténtico el texto francés en caso de diferencias en los textos. Dicho ejemplar quedará depositado en poder del Secretario General.
- 2) El Secretario General transmitirá dos copias certificadas de la

presente Acta a los Gobiernos de los Estados representados en la Conferencia Diplomática que la adoptó y al Gobierno de cualquier otro Estado que así lo solicite.

- 3) Tras consulta con los Gobiernos de los Estados interesados que estuvieran representados en dicha Conferencia, el Secretario General establecerá textos oficiales en árabe, español,

italiano, japonés y neerlandés y en los otros idiomas que el Consejo pueda designar.

- 4) El Secretario General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 5) El Secretario General notificará a los Gobiernos de los Estados de la Unión y de los Estados que, sin ser miembros de la Unión, estuvieran repre-

sentados en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta, las firmas de este Acta, el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación recibida en virtud de los artículos 34, 2), 36, 1) o 2), 37, 1) o 3) o 41, 2) y toda declaración formulada en virtud del artículo 36, 1).

LEY N^o 10.089

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1941 ⁽⁷⁶⁾

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Artículo 1^o Esta ley protege el derecho moral de los descubridores e inventores a que se les reconozca como autores de sus descubrimientos o inventos; derecho imprescriptible e inalienable, que pasa a sus herederos.

Asimismo los nuevos descubrimientos o invenciones susceptibles de aplicación industrial, confieren a sus autores o sucesores el derecho de explotar en su provecho dichos descubrimientos o invenciones durante el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán.

Este derecho queda condicionado a la respectiva resolución administrativa que en cada caso se dictará.

Se justificará con títulos denominados "Patente de Invención" expedidos por la Dirección de la Propiedad Industrial, a nombre del Gobierno de la Nación, de acuerdo y conforme a la presente ley.

Artículo 2^o Son descubrimientos o invenciones patentables:

- a) Los nuevos productos industriales.
- b) Los nuevos medios para obtener un resultado o producto industrial.
- c) La nueva aplicación o combinación de medios conocidos para la obtención de un resultado o producto industrial.

Artículo 3^o No son descubrimientos o invenciones patentables:

- a) Los que ya han sido motivo de patente, reválida o solicitud anterior en el país y aquellos de que la Dirección de la Propiedad Industrial u Oficinas Técnicas Asesoras tengan conocimiento de su explotación o publicación en el país o fuera de él, en obras o impresos de cualquier naturaleza en forma de poder ser ejecutados.
- b) Los que no tengan carácter industrial, como los puramente teóricos, los puramente científicos, los planes y combinaciones de crédito o finanzas, de anuncios o de publicidad, etc.
- c) Las composiciones medicinales y los productos químicos: pero lo son los nuevos procedimientos utilizados para su fabricación.
- d) Los inventos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 4^o El Estado no garantiza ni el mérito ni la novedad de los descubrimientos o invenciones que se patenten de acuerdo con esta ley, ni se responsabiliza de la calidad de inventor del beneficiario.

Artículo 5^o El solicitante de patente puede exhibir y explotar públicamente su invento después de la fecha de su solicitud.

Artículo 6^o Las patentes serán acordadas por un plazo único e im-

prorrogable de quince años que correrá desde la fecha de la concesión.

Artículo 7^o Por el otorgamiento de cada patente se abonarán las siguientes cuotas progresivas, pagaderas por año adelantado: veinte pesos (\$ 20,00) de la primera a la quinta, inclusive; treinta y cinco pesos (\$ 35,00) de la sexta a la décima inclusive y cincuenta pesos (\$ 50,00), de la undécima a la decimoquinta inclusive.

Artículo 8^o El pago de la primera cuota anual deberá efectuarse dentro de los treinta días de la fecha en que se notifique la resolución que lo ordene. El de las restantes cuotas deberá efectuarse antes del vencimiento de cada año de vigencia de la patente o dentro de los seis meses siguientes y en este último caso se hará con un recargo de cincuenta por ciento (50%) de la correspondiente anualidad.

La omisión del pago en la fecha y forma fijadas hará que se tenga al solicitante por desistido de la gestión si se tratare de la primera anualidad y si de las restantes caducará "ipso facto" la patente sin necesidad de poner en mora al omiso.

CAPITULO II

De la explotación de las patentes: de las licencias obligatorias y de la expropiación por causa de utilidad pública

Artículo 9^o La explotación de las invenciones patentadas de acuer-

do con esta ley deberá efectuarse dentro del territorio de la República. La introducción o venta de artículos fabricados en el extranjero no constituye explotación.

Artículo 10 Fuera de los casos de prórroga previstos en el artículo siguiente, si tres años después de la concesión de la patente el titular de la misma o sus sucesores todavía no la hubieran explotado o si la explotación se interrumpiera durante tres años al menos, todo interesado podrá, cuando el titular de la patente le haya rehusado la autorización para utilizar la invención o la hubiere subordinado a condiciones excesivamente onerosas o no concretase sus condiciones, obtener una licencia obligatoria para el empleo exclusivo o no de la invención mediante compensación al titular que, en forma inapelable, fijará una comisión de peritos compuesta de tres miembros nombrados, uno por el patentado, otro por el interesado en la licencia y el tercero por la Dirección de la Propiedad Industrial, debiendo recaer este último nombramiento en la persona de uno de los técnicos de la Dirección de Industrias. El Poder Ejecutivo determinará, en cada caso, el plazo dentro del cual habrán de nombrarse los peritos. Si cualquiera de las partes omitiera el nombramiento en término, el Ministerio de Industrias y Trabajo lo hará a costa del omiso.

Artículo 11 Si la no explotación es debida a causas ajenas a la voluntad del titular de la patente, el Poder Ejecutivo podrá acordarle una prórroga prudencial que no excederá de dos años.

Esta prórroga deberá solicitarse tres meses antes, por lo menos, del vencimiento de los tres años a que alude el artículo anterior.

Artículo 12 Los inventos o descubrimientos cuya implantación industrial interfiriera con monopolios autorizados a favor del Estado o de particulares podrán, sin embargo, patentarse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Durante la vigencia de la patente, no siendo por el poseedor del monopolio, sólo podrá plantearse la industria si desapareciese aquel obstáculo.

En este último caso los tres años a que alude el artículo 10 se contarán desde el cese del monopolio, siempre que el término que le reste de vigencia a la patente lo permitiera (artículo 6º).

Artículo 13 Siempre que se acuerde licencia obligatoria se fijará, previo asesoramiento de la Dirección de Industrias, un plazo prudencial, que no excederá de tres años, dentro del cual el licenciado ha de explotar la industria, so pena de caducidad de la licencia obtenida.

Dicho plazo, podrá ser prorrogado en la forma y condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 14 Iniciada la explotación industrial de la patente, el titular de la misma, el cesionario o el licenciado en su caso, dará de ello aviso a la Dirección de la Propiedad Industrial a fin de que, por intermedio de la Dirección de Industrias, se constate en qué condiciones se realiza a efecto de lo dispuesto en los artículos 10 y 13.

Artículo 15 Los derechos emergentes de una solicitud o patente de invención, pueden, con la correspondiente indemnización, ser expropiados por el Estado por razones de utilidad pública. La expropiación puede limitarse al derecho de utilizar la invención para las necesidades del Estado.

TITULO II

Formalidades, requisitos y trámites para la concesión de patentes y licencias obligatorias

CAPITULO I

Para las patentes

Artículo 16 Toda persona que desee obtener patente de invención deberá presentar, en la Dirección de la Propiedad Industrial, la correspondiente solicitud en papel sellado de un peso (\$ 1,00) cada foja, que se limitará al pedido de la patente estableciendo el procedimiento o producto que desea patentar con la explicación de su proceso industrial. Además acompañará por triplicado —dos de ellos en sellado de veinticinco centésimos (\$ 0,25) cada foja y el tercero en papel simple— las descripciones del invento necesarias para su inteligencia indicando la manera de llevarlo a la práctica. Las descripciones se referirán a un solo objeto principal y contendrán una parte reivindicatoria del alcance de los derechos reclamados en la invención. Asimismo adjuntará en triplicado y siempre que lo permita la naturaleza del invento, dibujos en escala, muestras o modelos correspondientes a la descripción.

Artículo 17 El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades, trámites y publicaciones que habrán de cumplir los interesados para que tengan andamio sus solicitudes. Fijará también el plazo perentorio dentro del cual deberán presentar los terceros interesados sus oposiciones o denuncias de ser conocido el invento que se desea patentar.

La Dirección de la Propiedad Industrial cada vez que otorgue vista deberá indicar el término que juzgue suficiente para evacuarlas, sin per-

juicio de las prórrogas que, a pedido de parte, sea de justicia conceder. La falta de evacuación de las vistas en el término fijado, podrá ser motivo para que dicha Dirección resuelva el archivo del expediente, considerándose abandonada la gestión en trámite.

Artículo 18 Cuando la invención se relacione directamente con asuntos de índole militar, se requerirá, previamente al pronunciamiento de los examinadores técnicos, una información de carácter consultivo al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente se procederá con los diversos Entes del Estado tratándose de inventos que digan relación con sus respectivas actividades.

Artículo 19 Cumplidas las formalidades y trámites exigidos, la Dirección de la Propiedad Industrial resolverá las solicitudes a las que no se hubiera deducido oposición o denuncia por terceros interesados o por los asesores intervinientes.

Mediando oposición o denuncia, el expediente se elevará informando al Ministerio de Industrias y Trabajo para su resolución.

Resuelta favorablemente la solicitud de patente, la Dirección de la Propiedad Industrial expedirá a nombre del Gobierno de la Nación el título respectivo que consistirá en un certificado de la resolución acompañado del duplicado de las descripciones y reivindicaciones aprobadas y de los dibujos —si los hubiere— que al efecto entregará al interesado.

Previamente a la expedición del título se repondrá o complementará cada una de las fojas con sellados hasta el valor de un peso (\$ 1,00) por foja.

Artículo 20 Contra la resolución que conceda o deniegue una

solicitud de patente podrá deducirse, por una sola vez, recurso de reposición por parte del Ministerio de Industrias y Trabajo, dentro de los quince días perentorios de notificación dicha resolución.

Artículo 21 Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña, y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada, o a la reparación civil pertinente, o a ambos fines, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución, y se seguirá, en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de primera instancia, habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

CAPITULO II Para las licencias obligatorias

Artículo 22 Toda solicitud de licencia obligatoria será dirigida al Ministerio de Industrias y Trabajo y presentada en la Dirección de la Propiedad Industrial, la que dará de ella vista al titular de la patente si en su presentación se hubieren llenado los requisitos exigidos.

Artículo 23 Oída la Dirección de Industrias y de no mediar las excepciones contenidas al respecto en esta ley, se procederá a la designación de peritos a los efectos y en la forma preceptuada en el artículo 10.

Artículo 24 Si se presentare más de una solicitud de licencia se dará preferencia a la que tenga prioridad, entrándose a considerar las restantes, por riguroso orden de presentación, en caso de no prosperar la precedente, salvo lo previsto en el artículo 26.

Artículo 25 El incumplimiento dentro del término por parte del titular de la patente cuya licencia obligatoria se pretende, de las formalidades y requisitos contenidos en este Capítulo, hará que su invención caiga en el dominio público.

Artículo 26 En cualquier momento el entendimiento de las partes —titular de la patente y solicitante de la licencia con mejor derecho— anula la gestión correspondiente, debiendo de ello darse aviso a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 27 La resolución que conceda la licencia solicitada mencionará la compensación debida al titular de la patente, el plazo para la puesta en explotación de la invención y las garantías y demás condiciones a las cuales se subordina la expedición de la licencia.

Artículo 28 Las condiciones de la licencia pueden ser modificadas cada tres años a pedido de alguna de las partes interesadas. No habiendo acuerdo entre las partes sobre las modificaciones que se pretendan, se seguirá el procedimiento pericial de que informa esta ley.

Artículo 29 La inobservancia de las condiciones y plazos fijados para el pago de la compensación y la explotación del invento, traerá como consecuencia el derecho de solicitar la anulación de la licencia en la forma legislada en el Título VII.

Artículo 30 La licencia obligatoria no podrá ser acordada al defraudador.

TITULO III Revalidación de patentes extranjeras

Artículo 31 Las patentes extranjeras que no estén en explotación en la República, podrán ser revalidadas por sus titulares o derechohabientes, si así lo solicitaren dentro de los tres años de concedidas en el país de origen. No obstará a su revalidación el hecho de que hayan sido publicadas en el país.

Artículo 32 Las solicitudes de revalidación quedan sujetas a las mismas disposiciones, requisitos y trámites que las de patentes nacionales. El alcance de lo reivindicativo podrá limitarse en relación al título extranjero, pero no ampliarse.

Artículo 33 El término por el cual se conceda una patente de revalidación será el establecido en el artículo 6º para las patentes nacionales deduciéndole el plazo de protección de que ya hubiera disfrutado en el país de origen.

Artículo 34 Cuando se solicite una revalidación a más de la documentación que esta ley exige, se presentará una copia del título de la patente a revalidar, debidamente autenticada.

Artículo 35 La nulidad de la patente extranjera implica nulidad de la patente de revalidación, pero la declaración de caducidad de aquella no implica la de ésta.

TITULO IV Patentes de perfeccionamiento

Artículo 36 Todo el que mejore un descubrimiento o invento patentado tiene derecho a una patente de perfeccionamiento, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 37 El titular de una patente de perfeccionamiento, mientras esté en vigencia la principal no podrá explotar libremente su invento sin que medie previo acuerdo con el propietario de ésta. Si el acuerdo no se produjere, el titular del perfeccionamiento podrá obtener una licencia obligatoria de la patente principal, aun cuando no concurra ninguna de las causales previstas en el artículo 10. Una licencia obligatoria de la patente de perfeccionamiento podrá igualmente obtener, en las mismas circunstancias, el titular de la patente principal, cuando ésta presente una importancia superior a aquélla.

TITULO V Transmisión de las patentes

Artículo 38 La propiedad de las patentes puede transferirse por herencia, legado o acto entre vivos.

Para los contratos de transferencia realizados en el país, bastará instrumento privado, debiendo certificarse las firmas de los otorgantes por Escribano Público.

Los contratos de transferencia verificados en el extranjero deberán hacerse constar en documento público.

Artículo 39 La transferencia de propiedad de que habla el artículo anterior puede ser total o parcial. Por los mismos modos pueden hacerse también, cesiones o concesiones de licencias, totales o parciales, del derecho de explotación durante el tiempo y bajo las condiciones que se crean convenientes, salvo los casos previstos en los artículos 10 y 37.

Artículo 40 Toda transferencia de propiedad o del derecho de explotación por cesión o licencia, ya sea total o parcial, deberá ser registrada en la Dirección de la Propiedad Industrial, abonándose por ello una tasa única de quince pesos (\$ 15,00).

Sin ese requisito dichos actos sólo surtirán efecto entre las partes.

Artículo 41 El cesionario o licenciado exclusivo de la explotación de una patente, adquiere, salvo convención expresa en el contrario, los mismos derechos que tenía el titular para ejercer las acciones que esta ley confiere siempre que se hubiera llenado el requisito establecido en el artículo anterior.

Artículo 42 Las licencias se consideran personales e intransferibles, salvo convención expresa en contrario.

Artículo 43 Fuera de los casos de sociedad, puede constituirse sobre la patente una copropiedad entre varias personas o un condominio. En el primer caso cada uno de los titulares de la patente tiene el goce completo y entero del invento, tienen derechos paralelos y no subordinados a consentimientos recíprocos.

En el segundo caso, ninguno de los condóminos puede obrar sin el consentimiento de los demás y sus relaciones se guiarán por los preceptos del Código Civil. Al solicitarse una patente o al efectuarse una transferencia, los interesados manifestarán claramente si conciertan copropiedad, condominio o sociedad, sin cuya declaración no se otorgará el título ni se anotará la transferencia.

Artículo 44 En caso de transferencia parcial de una patente o de los derechos que de ella emergen se entiende, salvo convención expresa en contrario, que el pago de las respectivas anualidades corresponde efectuarlo al titular de la patente. No obstante, al vencimiento de cada anualidad, la oficina avisará al titular y al cesionario o licenciado si los hubiere, a efecto de lo dispuesto en los artículos 8º y 49.

TITULO VI Comunicación y publicación

Artículo 45 Anualmente, la Dirección de la Propiedad Industrial publicará en un volumen las patentes concedidas, incluyendo el dibujo o reivindicaciones principales fecha de concesión y nombre de los titulares. En ese volumen se incluirá también una nómina de las transferencias de propiedad, de cesiones y licencias concedidas de las patentes anuladas y de las declaradas caducadas.

Artículo 46 Los archivos de patentes concedidas estarán a disposición del público: los expedientes se le exhibirá gratuitamente y se le expedirá, previa solicitud, copia o las piezas que contengan, a costa del solicitante, quien satisfará, como impuesto de copia, dos pesos

(\$ 2,00) por foja escrita y costo de sellados y de los planos, modelos, dibujos, etc., debiendo estos últimos ser ejecutados por la Dirección de Industrias.

Artículo 47 Las solicitudes de patentes denegadas, desistidas y abandonadas, se conservarán en archivo secreto.

TITULO VII De la nulidad y caducidad de las patentes

Artículo 48 Serán nulas las patentes:

- 1º Cuando se concedieren en contravención a lo dispuesto en el artículo 3º.
- 2º Cuando la pretendida invención no revista novedad.
- 3º Cuando quien las obtenga no fuese su legítimo propietario.
- 4º Cuando los dibujos, descripciones o reivindicaciones fueren inexactos o incompletos no permitiendo delimitar el alcance del invento.
- 5º Cuando fueran obtenidas por testimonios o informes falsos.
- 6º Cuando se obtuvieren por reválida de otra que no fuese la de origen.

Artículo 49 Caducarán las patentes válidamente expedidas:

- 1º Por haber transcurrido el plazo por el que se hubieren acordado.
- 2º Por falta de pago de las correspondientes cuotas anuales en la forma y dentro de los plazos señalados en el artículo 8º.
- 3º Cuando ocurra el caso previsto en el artículo 25.

Artículo 50 La acción de nulidad será deducida ante el Juzgado de lo Civil que corresponda por quien tenga interés en ese recurso o por el Ministerio Fiscal.

Artículo 51 El juicio de nulidad será sumario y admisibles todos los medios de prueba permitidos por derecho sin consentirse, sin embargo, al patentado, la presentación de prueba en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Dirección de la Propiedad Industrial relativos a la patente de invención. El Juez fijará prudencialmente, según los casos, el término probatorio que no podrá exceder de noventa días aunque se hubiere ofrecido prueba en el exterior y fallará previo informe de la Dirección de la Propiedad Industrial que deberá evacuarlo dentro de los quince días, dentro de los diez siguientes con expresa condenación en costas para el vencido.

De este fallo habrá apelación en relación ante el Tribunal de Apelaciones de turno el cual resolverá en definitiva.

Artículo 52 Declarada en juicio la nulidad por sentencia ejecutoriada, ésta será comunicada a la Dirección de la Propiedad Industrial que le dará publicidad y hará las anotaciones del caso.

Artículo 53 La caducidad será pronunciada por el Poder Ejecutivo de oficio a solicitud de parte interesada.

TITULO VIII Delito contra los derechos del patentado, su persecución y penas

Artículo 54 Delinquen contra la integridad de las patentes de invención los que defrauden los derechos que otorga el respectivo título,

y serán castigados con penas de doscientos pesos (\$ 200,00) de multa a dieciocho meses de prisión y pérdida de los objetos elaborados, todo sin perjuicio de la acción de daños a que hubiere lugar.

Artículo 55 Los que a sabiendas de la defraudación cooperen a ella por cualquier medio sufrirán las mismas penas del artículo anterior.

Artículo 56 Serán circunstancias agravantes, además de las previstas en el Código Penal, el haber sido factor, empleado u obrero del patentado o el haber obtenido de éste conocimiento de las formas especiales de realización.

Artículo 57 La acción para la aplicación de las penas mencionadas en este Título, es privada: se deducirá ante el Juez que corresponda acompañándose el título de patente, y no se dará curso a la demanda mientras no se exhiba éste.

Artículo 58 El mismo Juez será competente para resolver sobre cualquier excepción relativa a la propiedad de la patente. Incluso la de nulidad de la misma que opusiere el acusado en el juicio criminal.

Artículo 59 El demandante podrá exigir al demandado caución suficiente a juicio del Juez para no interrumpirle en la explotación del invento, si es que el segundo quiere continuarla.

En defecto de la caución el demandante tendrá derecho para pedir que se suspenda la explotación de la industria del demandado, para lo cual, se procederá previamente, a constatar si dicha explotación viola los derechos del patentado, diligencia que se practicará por el Oficial de Justicia acompañado de un funcionario técnico y de los peritos de

ambas partes, si los hubiere y estuvieren presentes.

Si de ese examen surge, "prima facie", que hay defraudación, el Juez dictará, sin responsabilidad para el demandante, el embargo y secuestro de los objetos correspondientes a dicha industria.

Contra dicha resolución podrán establecerse los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Artículo 60 Todo aquel que sin tener patente de invento o no gozando ya de sus privilegios los invocare como si disfrutase de ellos, igualmente será considerado como defraudador y sufrirá las penas reservadas a éstos con exclusión de la pérdida de los objetos elaborados.

Artículo 61 No se podrá intentar acción civil o criminal por defraudación, después de pasados tres años de cometido o repetido el delito o después de un año contando desde el día en que el titular de la patente tuvo conocimiento del hecho, por primera vez. La acción interrumpe la prescripción.

TITULO IX

De la representación y de los Agentes de la Propiedad Industrial

Artículo 62 Fuera de los casos previstos en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, la representación en cualquier gestión a realizarse ante la Dirección de la Propiedad Industrial, sólo podrá ser ejercida:

- Por los mandatarios con poder especial y los mandatarios generales con facultad de administrar.
- Por los Agentes de la Propiedad Industrial inscriptos

en el Registro de la Matrícula que llevará la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 63 Para ser inscripto en la matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, el interesado deberá solicitarlo de la Dirección, cumpliendo con los requisitos y justificando los extremos siguientes:

- Mayoría de edad, con partida de nacimiento u otros documentos públicos indubitables.
- Domicilio legal, con certificación de la policía seccional.
- Identidad, con la cédula policial o cívica y firmando en el registro correspondiente de la Dirección.
- Moralidad y buena conducta, con certificado de la correspondiente repartición policial.
- Depositar una fianza de tres mil pesos (\$ 3.000.00) en dinero o títulos de Deuda Pública, o dar garantía por igual suma de dos personas abonadas a satisfacción de la Dirección.
- Aprobar un examen de suficiencia referente a las leyes de propiedad industrial (marcas, patentes y privilegios) y al mecanismo de práctica en la tramitación de los asuntos ante la repartición, salvo el caso de tratarse de persona con título universitario.

De la inscripción podrá darse certificado al interesado si así lo solicitare y a su costa.

Artículo 64 El examen a que alude el inciso F) del artículo anterior, será tomado por un tribunal

presidido por el Director de la repartición e integrado por un técnico de la Dirección de Industrias y un delegado de la Cámara de Comercio. La prueba será pública.

Artículo 65 Las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley desempeñaren las funciones que corresponden a los Agentes de la Propiedad Industrial estarán eximidas del examen dispuesto por el inciso F) del artículo 3º debiendo, sin embargo, llenar los demás requisitos en el mismo artículo.

Artículo 66 Ningún agente o sus empleados podrán hacer propaganda u ofertas de servicios en el local de la Dirección de la Propiedad Industrial lo que se considerará falta grave que se penará con la sanción establecida en el inciso C) del artículo siguiente.

Artículo 67 Fuera del caso previsto en el artículo anterior, el Director, cuando lo crea pertinente

podrá decretar las siguientes sanciones:

- a) Apercibir a los agentes y a sus empleados.
- b) Suspenderlos en el ejercicio de su profesión o empleo hasta por seis meses.
- c) Radiarlos hasta por diez años de la matrícula.

Estas sanciones podrán ser apeladas para ante el Ministerio de Industrias y Trabajo.

TITULO X Disposiciones finales

Artículo 68 Ningún empleado de esta Dirección o técnicos asesores podrá tener interés, directo o indirecto en las patentes en que intervengan, bajo pena de destitución inmediata después de probado el hecho.

Artículo 69 El importe de las tasas y multas percibido de acuerdo con esta ley se destinará, con prefe-

rencia a mejoramiento de la oficina, y el remanente, si lo hubiere, corresponderá a Rentas Generales.

Artículo 70 Las patentes en vigencia y las solicitudes en trámite a la sanción de esta ley podrán registrarse por ella, si el interesado así lo pidiera por escrito. En tal caso el plazo de las patentes en vigor será ampliado hasta completarse los quince años (artículo 6º) contados desde la expedición de las mismas.

Las anualidades serán pagadas de acuerdo con la progresión establecida en el artículo 7º correspondiendo la cuota al año de la patente.

Artículo 71 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 72 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 73 Comuníquese, etc.

DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1942

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Setiembre 4 de 1942

Vista la ley número 10.089, de 12 de Diciembre de 1941, sobre Patentes de Invención, y reglamentando las disposiciones de la misma,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Quienes deseen obtener patente de invención de acuerdo con la ley número 10.089, de 12 de Diciembre de 1941, deberán presentarse ante la Dirección de la Propiedad Industrial con los siguientes documentos:

1º Una solicitud en papel sellado de un peso (\$1.00) por foja y copia en papel simple que —expresando nombre, profesión y domicilio del solicitante— se limitará al pedido de la patente, estableciendo el procedimiento o producto que se desea patentar, con explicación de su proceso industrial.

2º Descripción del invento, por triplicado —dos de ellas en papel sellado de veinticinco centésimos (\$ 0.25) la foja, la otra en papel simple— con las determinaciones necesarias para su debida inteligencia e indicando la manera de llevarlo a la práctica.

Las descripciones se referirán a un solo objeto principal y contendrán una parte reivindicatoria del alcance de los derechos reclama-

dos en la invención, que el solicitante considere de su exclusiva propiedad.

3º Asimismo y siempre que lo permita la naturaleza del invento, se adjuntarán dibujos en escala y muestras o modelos correspondientes a la descripción.

Artículo 2º Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, la Dirección de la Propiedad Industrial labrará un acta breve, indicando el nombre del solicitante, la denominación del invento y la fecha y hora de presentación, acta que extenderá en un libro especial, debiendo ser suscripta por el interesado o su apoderado legal constituido en forma y el Jefe o Encargado del Despacho de la Oficina.

Artículo 3º Labrada el acta referida precedentemente, se procederá por los interesados y a su costa, dentro del término perentorio de diez (10) días, a publicar un extracto de la solicitud, con indicación del número del acta, fecha de presentación, nombre del interesado y denominación sucinta del invento, a cuyo efecto la oficina le expedirá las órdenes correspondientes. La publicación se hará por diez (10) días consecutivos en el "Diario Oficial" y en otro de la Capital.

Artículo 4º El primero y último números de los diarios en que se hayan efectuado las publicaciones serán entregados, con la correspondiente reposición de sellados, a la Dirección de la Propiedad Industrial, dentro de los quince (15) días siguientes al de la última publicación, para ser agregados al expediente, en el que se asentará la debida constancia.

Artículo 5º Para deducir, por los terceros interesados, las oposiciones o denuncias a que refiere el artículo 17 de la ley, fijase un plazo perentorio que correrá hasta veinte (20) días después de la última publicación. Corrido dicho plazo, de las oposiciones o denuncias que se hubieren presentado se dará vista a la contraparte por el término de veinte (20) días, vencido el cual y evacuada o no la vista, el expediente queda en estado de proseguir el trámite.

Artículo 6º La Dirección de la Propiedad Industrial podrá conceder prórroga de los plazos señalados en las vistas que confiera y por un tiempo prudencial. La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido en la vista. El plazo de las vistas con sus prórrogas no podrá exceder, en ningún caso, de noventa (90) días.

Cuando el día de vencimiento de los plazos o términos indicados en la ley o conferidos por la Dirección de la Propiedad Industrial, fuere feriado, se considerará que dichos plazos o términos vencen el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 7º Las vistas se entenderán conferidas en la oficina. Nadie podrá sacar los documentos o expedientes fuera de ella sin previa autorización del Director, el que podrá otorgarla, en casos especiales y por tiempo prudencial, bajo la responsabilidad de un letrado, que firmará también la respectiva solicitud y otorgará el correspondiente recibo.

Artículo 8º La Dirección de la Propiedad Industrial orientará el trámite de los respectivos expedientes, recabando los asesoramientos

que legalmente correspondan; el de la Cámara de Industrias, el técnico de la Dirección de Industrias y todo otro que estimare conveniente para una más acertada resolución.

Asimismo, cursará los expedientes a efecto de procurar los datos, aclaraciones u opiniones que, con carácter previo a sus respectivos informes, solicitaren los asesores intervinientes.

Artículo 9º Si durante el trámite de los expedientes se promoviera alguna cuestión de carácter legal, la referida Dirección podrá, al respecto, recabar la opinión del o de los señores Fiscales de Gobierno.

Artículo 10 Cumplidas las formalidades y trámites exigidos, la Dirección de la Propiedad Industrial resolverá las solicitudes a las que no se hubiere deducido oposición o denuncia por terceros interesados o por los asesores intervinientes. Mediando oposición o denuncia, elevará el expediente informado a resolución del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 11 Resuelta favorablemente la solicitud de patente, la Dirección de la Propiedad Industrial expedirá, a nombre de la Nación, el título respectivo, que consistirá en un certificado de la resolución acompañado del duplicado de las descripciones y reivindicaciones aprobadas y de los dibujos, si los hubiere.

Previamente a la expedición del título el interesado repondrá o complementará cada una de sus fijas con sellados hasta el valor de un peso (\$ 1.00) por foja.

Artículo 12 Toda resolución definitiva, incidental o providencia de simple trámite que se dicte en esta

materia, será anunciada en el "Diario Oficial", sin perjuicio de ser publicada íntegramente cuando fuere necesario.

Este anuncio se reputará notificación bastante al interesado, sin perjuicio de las personales que se estimen convenientes, y los términos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar dicho anuncio.

Artículo 13 Podrán ser desestimadas, sin más trámite, las solicitudes que no se ajusten a las prescripciones de la ley o de este decreto.

Asimismo, la no evacuación de las vistas en el término fijado o la paralización del expediente durante treinta (30) días por defecto de presentación de documentos o cualquier otra causa imputable al solicitante, podrá ser motivo para que la Dirección de la Propiedad Industrial resuelva el archivo del expediente, considerándose abandonada la gestión en trámite.

Artículo 14 El pago de las cuotas anuales a que se refiere el artículo 7º de la ley deberá hacerse en la Dirección de Impuestos Directos, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 8º de aquella, previas órdenes que al efecto expedirá la Dirección de la Propiedad Industrial.

La Dirección de Impuestos Directos verterá el monto de lo que por tal concepto recaude en la Tesorería General de la Nación en una cuenta especial de "Proventos" a favor de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 15 Los recibos que acrediten el pago de la correspondiente cuota anual deberán entregarse por los interesados, y dentro del plazo de diez (10) días, en la Direc-

ción de la Propiedad Industrial, quien los agregará, con constancia, a los respectivos expedientes.

Artículo 16 Designada, cuando corresponda, la Comisión de Peritos de que trata el artículo 10 de la ley, el Ministerio de Industrias y Trabajo determinará el plazo dentro del cual dicha Comisión habrá de expedirse.

Artículo 17 Las prórrogas a que se refieren los artículos 11 y 13 inciso 2) de la ley, habrán de solicitarse por escrito, que se presentará en la Dirección de la Propiedad Industrial tres meses antes, por lo menos, de vencerse el término cuya prórroga se pretenda y acompañando los justificativos pertinentes.

Artículo 18 En toda gestión de prórroga deberá oírse a la Dirección de Industrias, la que, de estimarla procedente, aconsejará el nuevo plazo a señalarse, teniendo presente lo dispuesto al respecto en el inciso 1) del artículo 11 de la ley.

Artículo 19 La mención al "artículo anterior", contenida en el apartado final del artículo 13 de la ley, debe entenderse que refiere al artículo 11 de la misma.

Artículo 20 El aviso de haberse iniciado la explotación industrial de las patentes, a que alude el artículo 14 de la ley, habrá de hacerse por escrito, dentro de los treinta (30) días de efectuada aquélla y con especial determinación del local donde se lleva a cabo.

Artículo 21 Las solicitudes de reválida de patentes extranjeras quedan sujetas a las mismas disposiciones, requisitos y trámites que las de patentes nacionales, debiendo ser

acompañadas de una copia del título de la patente a revalidar, debidamente autenticada.

Artículo 22 Los años que de acuerdo con el artículo 33 de la ley corresponda deducir del plazo de protección en las patentes extranjeras revalidadas, se tendrán como corridos, a los efectos del pago de las anualidades progresivas establecidas en el artículo 7º de la ley.

Artículo 23 Las patentes de perfeccionamiento a que alude el artículo 36 de la ley habrán de solicitarse llenando los mismos requisitos y seguirán igual tramitación que la dispuesta para las demás patentes nacionales.

Artículo 24 El registro de las transferencias de que trata el artículo 40 de la ley habrá de solicitarse por escrito a la Dirección de la Propiedad Industrial, acompañándose copia autenticada del documento en que conste la transferencia, la que quedará archivada con el expediente, boleto que acredite el pago de la tasa correspondiente y título de la patente a efecto de asentar en él la debida constancia.

Cuando se trate de cesiones de derechos a las gestiones en trámite, se llenarán los mismos requisitos, salvo la presentación del respectivo título.

El pago de la tasa antes referida habrá de hacerse en la Dirección de Impuestos Directos, previas órdenes que al efecto expedirá la oficina.

La Dirección de Impuestos Directos verterá el monto producido por ese concepto en la Tesorería General de la Nación y en la misma forma dispuesta en el artículo 14, inciso 2), para las anualidades.

Artículo 25 El importe de las multas que se apliquen en mérito a lo

estatuído en el artículo 54 de la ley, se verterá en la Tesorería General de la Nación y en una cuenta especial de proventos a favor de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 26 La solicitud a que refiere el artículo 63 de la ley deberá formularse por escrito, acompañándose las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos señalados en los incisos A), B), C) y D) del mismo artículo.

Las resultancias del examen exigido por el inciso F) de aquella disposición se harán constar en acta breve, que se agregará al expediente de inscripción.

La fianza de que trata el inciso E) será depositada en la Dirección de Crédito Público y a la orden de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que al efecto expedirá la correspondiente autorización. Tanto el depósito como la garantía, en su caso, habrán de efectuarse o prestarse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que así lo disponga, bajo pena de tenerse por desistida la solicitud de inscripción. El recibo que acredite el depósito se agregará al expediente otorgándose al interesado contra recibo. El compromiso de garantía personal se hará constar en el expediente.

Artículo 27 La Dirección de la Propiedad Industrial llevará un Libro Registro de Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, en el que se asentarán las inscripciones por orden cronológico y bajo numeración correlativa.

Artículo 28 Fijase un plazo perentorio de sesenta (60) días a fin de que las personas comprendidas en el artículo 65 de la ley den cumplimiento a los requisitos que les corresponden.

Artículo 29 Los expedientes de patentes, una vez terminados, serán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial, previa toma de razón por la Dirección de Industrias, en la cual se archivará, asimismo, el ejemplar en papel simple de la memoria descriptiva, que al efecto le será oportunamente entregada.

Artículo 30 Además de los Libros de Actas y Registro de Matrícula, a que refieren los artículos 2º y 27, la Dirección de la Propiedad Industrial llevará un Registro de Patentes concedidas, en el que se asentarán en forma cronológica las otorgadas, numerándolas en orden correlativo y otro de transferencias de propiedad o del derecho de explotación por cesión o licencia, ya sean totales o parciales, en el que se anotarán éstas, también cronológicamente, con especificación de los nombres de los cedentes y cesionarios.

Artículo 31 Las providencias o actuaciones serán insertadas a medida que se vayan produciendo o decretando, sin más espacio que el necesario para su conveniente separación. La agregación de los expedientes dispuesta por vía de instrucción o como antecedente ilustrativo, se hará por cordón, con la debida constancia, que se asentará en el expediente principal y en la carpeta del expediente agregado.

Artículo 32 Todas las fojas de los expedientes se foliarán por su orden correlativo. Del desglose de fojas se dejará constancia por medio de una nota que firmará el empleado que lo efectúe, en la que se indicará el número de las fojas sustituidas y su contenido.

Artículo 33 Los interesados están obligados a entregar el sellado

necesario para las diligencias que se decreten, las que, no obstante, podrán extenderse en papel común numerado, pero no se dictará resolución mientras la reposición no se efectúe, sin perjuicio de la acción que la oficina pueda iniciar contra los infractores, de acuerdo con la ley de Timbres y Papel Sellado.

Artículo 34 Los documentos emanados de autoridades extranjeras deberán presentarse con la firma del funcionario autorizante, legalizada en forma, y si el documento se hallare redactado en idioma extranjero se acompañará la traducción en idioma nacional por traductor autorizado.

Artículo 35 Los escritos, documentos, informes o dictámenes que se presenten o formulen en el expediente, serán acompañados de una copia simple con destino a la formación del falso expediente que corresponde llevar a la oficina.

De los escritos en que se deduzca oposición o denuncia, se acom-

pañará, además, otra copia simple debidamente firmada, de la que se hará entrega a la contraparte en oportunidad de notificarle la acción deducida.

Artículo 36 Los interesados podrán exigir recibo de todo escrito que presenten, debiendo aquél ser firmado por el empleado que recibió el escrito y contener el sello de la oficina, el número y fecha de entrada y una referencia de su contenido.

Disposiciones transitorias

Artículo 37 Fíjase un plazo perentorio de sesenta (60) días, que correrá desde la publicación del presente decreto, a fin de que los interesados usen del derecho que les acuerda el artículo 70 de la ley. La correspondiente solicitud habrá de presentarse por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial, la que, previa constatación de las cir-

cunstancias de hecho a que alude el referido artículo, resolverá.

Artículo 38 Para las gestiones iniciadas bajo el régimen de la ley número 10.089 que se reglamenta, el plazo perentorio de diez (10) días que establece el artículo 3º de este decreto, para iniciar las publicaciones, empezará a correr desde el siguiente al de la publicación del presente en el "Diario Oficial".

Artículo 39 El Ministerio de Industrias y Trabajo dispondrá la impresión de mil (1.000) folletos conteniendo la ley número 10.089, de 12 de Diciembre de 1941 y el presente decreto reglamentario.

Artículo 40 Deróganse los decretos de 16 de Noviembre de 1885 y 21 de Setiembre de 1917, reglamentarios de las leyes números 1649 y 5531, respectivamente, y demás que se opongan al presente.

Artículo 41 Comuníquese, publíquese e insértese.

DECRETO-LEY N^o 15.173 DE 4 DE AGOSTO DE 1981 (77)

CAPITULO I

Artículo 1^o La presente ley tiene por objeto regular la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas, asegurar a los productores agrícolas la identidad y calidad de las mismas y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

CAPITULO II Definiciones

Artículo 2^o A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, salvo especificación en contrario, rigen las siguientes definiciones:

- 1) La palabra "semilla" significa toda estructura vegetal usada con propósitos de siembra o propagación de una especie;
- 2) La expresión "semillas prohibidas" se aplica a las semillas de las especies declaradas oficialmente plagas nacionales;
- 3) La expresión "semillas objetables" se aplica a las semillas de especies que, durante el procesamiento, sean difíciles de separar de la especie considerada, cuyas tolerancias se establecen en los reglamentos respectivos;
- 4) El término "rótulo" se refiere a la información

impresa en una tarjeta fija o contenida en el envase y a la información impresa en el propio envase;

- 5) El término "propaganda" comprende todas las especificaciones, condiciones, características y demás informaciones relativas a la semilla, además de las indicadas en el rótulo que son difundidas al público o al consumidor por vías diversas;
- 6) El término "especie" significa unidades taxonómicas de organización que integran individuos aislados de otros por barreras reproductivas, que de este modo mantienen características propias y diferenciables o sistemas de poblaciones aisladas entre sí por discontinuidades en el tipo de variación, que deben tener una base genética;
- 7) El término "cultivar" indica un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) y que al reproducirse sexualmente o asexualmente, mantienen las características que le son propias. El término "variedad" cuando se uti-

liza para indicar una variedad cultivada, es equivalente al de "cultivar"

- 8) El término "híbrido" indica un cultivar proveniente del cruzamiento controlado de padres lo suficientemente uniformes como para repetir la producción sistemática del mismo sin cambios en su constitución;
- 9) El término "lote" significa una cantidad definida de semilla, identificada por un número u otra marca que ha sido manipulada para que cada porción sea representativa del total;
- 10) La expresión "pureza" se refiere a la composición de los distintos elementos que integran una muestra o un lote de semilla;
- 11) La expresión "análisis de pureza" significa el procedimiento para determinar la pureza en concordancia con las normas establecidas en los reglamentos;
- 12) Las expresiones "semillas de otros cultivos", "semilla pura", "materia inerte", "otras semillas", "porcentaje de semillas duras", "porcentaje de germinación total" y otras referentes al análisis de calidad de semillas, serán definidas por la reglamentación;

(77) Modificada por decreto-ley N^o 15.554 de 21 de mayo de 1984 y reglamentada por el Decreto N^o 84/983 de 16 de marzo de 1983, con las modificaciones introducidas por los Decretos N^o 508/984 de 14 de noviembre de 1984, N^o 67/985 de 6 de febrero de 1985 y N^o 418/987 de 12 de agosto de 1987.

- 13) El término "tratada" significa que la semilla ha recibido la aplicación de una sustancia o método para controlar o repeler enfermedades, organismos, insectos u otras pestes que atacan las plantas o que ha recibido otro tratamiento a fin de mejorar su valor para la siembra;
- 14) En la producción de semillas certificadas se considerarán las categorías que a continuación se definen:
- Semilla "madre" es la directamente controlada por el fitotécnico originador o patrocinador, y que provee la fuente para la semilla "fundación" y sus incrementos posteriores.
 - Semilla "fundación" es la semilla manejada de manera de mantener la identidad genética específica y pureza indicadas por el fitotécnico o institución originadora patrocinante. La semilla "fundación" servirá como fuente de toda semilla "certificada" tanto directamente como a través de semilla "registrada".
 - Semilla "registrada" es la progeine de la semilla "fundación". Esta categoría de semilla se utilizará en la producción de la semilla certificada.
 - Semilla "certificada" es la progeine de la semilla "registrada" o "fundación" que se manipula en forma de mantener la identidad y la pureza genética específica.
- 15) La expresión "semilla comercial" significa cualquier semilla que se ofrezca a la venta sin haber cumplido o alcanzado los requerimientos establecidos para las semillas certificadas pero que reúnen las condiciones establecidas por esta ley;
- 16) El término "mezcla" significa el conjunto de semillas de dos o más especies, siempre que ninguna de ellas alcance el requerimiento mínimo de pureza que la reglamentación establezca para ser considerada una especie sola;
- 17) El término "procesamiento" significa limpieza, clasificación, mezclado, tratamiento químico o físico, envasado o cualquier otra operación u operaciones que puedan cambiar la pureza o germinación de la semilla;
- 18) La expresión "proceso de certificación" se aplica a la serie de operaciones que se suceden para llegar a la obtención de la semilla certificada acondicionada para la venta con los controles técnicos establecidos;
- 19) La expresión "certificación de semillas" se aplica al acto de garantizar que se trata de semillas controladas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo con las normas de esta ley, mediante el cual los terceros pueden conocer en forma cierta la pureza y germinación de determinados cultivares;
- 20) El término "criadero" significa todo establecimiento que se dedique a la creación, introducción, mejoramiento y/o evaluación de especies y cultivares para la producción y venta de semillas;
- 21) El término "semillero" significa todo establecimiento que se dedique a la multiplicación y venta de semilla.

CAPITULO III Certificación

Artículo 3º La certificación de semillas en el país, será realizada por la Unidad Ejecutora que determine el poder Ejecutivo dentro de la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Compete a la misma:

- Dictar las normas a que deberá ajustarse el proceso de certificación, para que la semilla pueda alcanzar la categoría de "semilla certificada";
- Crear el Registro Nacional de Especies y Cultivares, el que tendrá por cometidos:
 - inscribir toda especie o cultivar, considerado por el organismos designado, apto para su certificación;
 - llevar un registro de las especies y cultivares autorizados para su comercialización.
- Nombrar, en coordinación con el Centro de Investiga-

ciones Agrícolas "Alberto Boerger" (CIAAB), las Subcomisiones Asesoras de Certificación que se estimen necesarias, integradas por técnicos oficiales (en representación mayoritaria) y técnicos delegados de sectores privados vinculados a la industria semillera. La certificación de semillas se hará exclusivamente con las de especies y cultivares inscriptos.

Artículo 4º Las especies y cultivares que se inscriben en el referido Registro deberán:

- 1) Poseer un nombre propio, característico, que impida su confusión con otra variedad ya inscrita o induzca a error acerca de las cualidades de la semilla;
- 2) Tratándose de variedades extranjeras, las mismas deberán mantener su nombre original;
- 3) Poder diferenciarse de otras variedades ya inscritas por características externas o de comportamiento;
- 4) Reunir condiciones de homogeneidad y estabilidad que permitan garantizar su identificación;
- 5) Poseer buen rendimiento, características agronómicas valiosas y adaptación según la zona para la cual se recomienda su empleo;
- 6) Ser patrocinados por ingenieros agrónomos.

Artículo 5º Será cometido del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" (CIAAB) conducir a Evaluación de Especies y Cultivares, incluyendo aquéllos inscriptos en el Registro Nacional con el fin

de proporcionar las recomendaciones pertinentes.

Las especies y cultivares creados o introducidos por particulares serán incluidos en la Evaluación conducida por el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" (CIAAB), a pedido del interesado y mediante el pago de un monto que fijará anualmente el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 6º Créase una Comisión Asesora de la Unidad Ejecutora, que será designada por el Ministerio de Agricultura y Pesca y estará integrada por delegados oficiales representantes de sectores interesados y un delegado de la Asociación de Ingenieros Agrónomos.

Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Agricultura y Pesca y a la Unidad Ejecutora en todos aquellos aspectos referentes a certificación, producción, comercialización, exportación e importación de semillas.

Artículo 7º La Unidad Ejecutora que determine el Poder Ejecutivo para realizar la certificación de semillas tendrá por cometidos los siguientes:

- 1) Supervisar todas las etapas del proceso de certificación;
- 2) Controlar la producción de semillas fundación, registrada y certificada;
- 3) Disponer de un registro de existencias de semillas madre, fundación y registrada;
- 4) Diseñar rótulos de certificación para las distintas variedades y categorías y otorgarlos a los lotes que cumplan con los requerimientos establecidos;
- 5) Controlar la identidad de los lotes de semillas aptas

para su certificación de las categorías registrada y certificada, a través de la siembra de muestras en parcelas de comprobación;

- 6) Mantener un laboratorio de semillas a los efectos de la certificación;
- 7) Efectuar controles de muestras de semilla certificada, obtenidas directamente de lotes en cualquiera de las etapas de su distribución.

Artículo 8º Cuando los cultivares sean creados o introducidos por criaderos oficiales o privados, éstos deberán mantener semilla "madre" y producir semilla "fundación" en volúmenes adecuados a los requerimientos del país.

Artículo 9º La semilla registrada podrá ser producida por entidades productoras de semilla debidamente autorizadas por la Unidad Ejecutora.

El Ministerio de Agricultura y Pesca podrá producir la semilla registrada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 10 Facúltase al Ministerio de Agricultura y Pesca para fijar anualmente los montos que deberán pagarse por concepto de:

- 1) Inscripción en el Registro Nacional de Especies y Cultivares;
- 2) Inclusión de especies y cultivares en el programa de evaluación que efectúe el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" (CIAAB);
- 3) Los rótulos de las diferentes categorías de semillas.

Dichos montos serán recaudados por los organismos intervinien-

tes en los distintos procesos y serán destinados a solventar los gastos ocasionados por la prestación de servicios.

CAPITULO IV Comercialización

Artículo 11 Las semillas que se comercialicen o transporten dentro del país, serán caracterizadas como certificadas o comerciales, excepto las que posean la calidad de madre, fundación o registrada que estén en circulación para un proceso de multiplicación. La categoría de semilla comercial se ajustará a lo que establezca la reglamentación en cuanto a su producción, comercialización y normas de calidad.

Artículo 12 Los envases de la semilla a que se refiere el artículo anterior deberán llevar rótulos indelebles en español, colocados en forma visible, en las condiciones y con los datos que establezca la reglamentación.

Artículo 13 Los procedimientos para determinar tolerancias, las tolerancias permitidas, las constancias que los vendedores de semillas deban entregar a los compradores las condiciones de los envases y las características de las etiquetas y sellos no previstas en la ley, serán fijadas en la reglamentación.

Las disposiciones de este artículo y las del artículo 32 no se aplicarán a las semillas almacenadas en establecimientos de limpieza y procesamiento, o consignadas a los mismos para tales fines.

Artículo 14 Los comerciantes de semillas serán responsables de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo.

CAPITULO V Registro de Propiedad de Cultivares

Artículo 15 La Unidad Ejecutora establecida en el artículo 3º llevará un Registro de Propiedad de Cultivares cuyo objetivo será el de proteger el derecho propiedad de los creadores de nuevos cultivares.

Artículo 16 Podrá ser inscripto en el referido Registro toda creación fitogenética o cultivar que presente características hereditarias homogéneas y estables en sucesivas generaciones y pueda distinguirse de otras conocidas al momento del registro.

La inscripción de la nueva creación fitogenética o cultivar deberá llevar un nombre que la identifique claramente.

Artículo 17 El título de propiedad sobre un cultivar, será otorgado por el Ministerio de Agricultura y Pesca y no podrá ser extendido por un período menor a diez años ni mayor a veinte años.

Artículo 18 El título de propiedad sobre un cultivar podrá ser transferido, debiendo para ello, inscribirse la transferencia en el Registro de Propiedad de Cultivares.

Artículo 19 A propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, el Poder Ejecutivo podrá declarar un Título de Propiedad de "Uso Público" por un período no mayor de dos años, mediante previa y adecuada compensación al propietario, cuando entienda de interés general disponer del producto obtenido de su cultivo.

Artículo 20 El título de propiedad caducará cuando el propietario renuncie a sus derechos, se demue-

tre que ha sido obtenido por fraude a terceros, no disponga el propietario de una muestra viva del material de igual característica a la original, o por falta de pago al Registro de Propiedad de Cultivares.

CAPITULO VI Fiscalización

Artículo 21 El Ministerio de Agricultura y Pesca fiscalizará la producción y la comercialización de las semillas.

A tales efectos está facultado para:

- 1) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de semillas transportadas, vendidas u ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier lugar y momento, para determinar si dichas semillas cumplen con los requisitos legales y reglamentarios;
- 2) Tener acceso a cualquier lugar donde existan semillas comerciales o certificadas con las limitaciones previstas en el artículo 11 de la Constitución de la República en lo que respecta a los ambientes destinados al hogar;
- 3) Proceder al retiro de venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos de esta ley;
- 4) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario.

Artículo 22 Cuando los valores del análisis estén fuera de los que preceptúan las reglamentaciones en materia de pureza, las semillas, para ser ofrecidas en venta, deberán re-clasificarse con el fin de lograr valo-

res aceptables, bajo control del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Cuando no procediere la reclasificación, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá disponer su utilización como producto de consumo, su industrialización o su destrucción.

Artículo 23 Si el consumidor tiene dudas acerca de la genuinidad, porcentajes de pureza y germinación o el tratamiento indicado en el rótulo, podrá solicitar la comprobación oficial al Ministerio de Agricultura y Pesca en la forma que determine la reglamentación respectiva. Las reclamaciones sobre pureza, germinación y tratamientos, se deberán formular dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra. Cuando se refieran a la genuinidad, las reclamaciones se podrán efectuar mientras no se haya iniciado la cosecha.

Si se comprobara que la reclamación es fundada, el vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta medida, de cargo del vendedor.

CAPITULO VII Prohibiciones

Artículo 24 Queda prohibido comercializar o transportar cualquier semilla:

- 1) A granel, una vez procesada;
- 2) Cuyo análisis de germinación tenga más de un año de realizado;
- 3) Con menciones agregadas en el envase o rótulo que no

estén expresamente autorizados por la reglamentación;

- 4) Con rótulo o propaganda que de una u otra manera induzcan a error sobre las cualidades y condiciones de las semillas o no se ajusten a las normas que se establezcan;
- 5) Que no llene los requisitos con los porcentajes de tolerancias, de pureza, germinación y demás condiciones específicas que establezca el Ministerio de Agricultura y Pesca a tales efectos.

Artículo 25 Queda igualmente prohibido, durante el proceso de comercialización o transporte de semilla:

- 1) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier rótulo aplicado conforme a la ley;
- 2) Utilizar en cualquier rótulo o propaganda, el término "tipo" en relación con el nombre de la semilla;
- 3) Mover, manipular o disponer de los lotes de semillas retiradas de venta, o sus rótulos, sin autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Pesca.

CAPITULO VIII Importación y Exportación

Artículo 26 La importación de semillas sólo se podrá hacer previa autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura y Pesca a través de los organismos técnicos que determine la reglamentación, la cual establecerá, asimismo, los padrones

con las exigencias mínimas que deberán reunir las semillas que se importen.

Artículo 27 Toda semilla que se desee importar deberá venir acompañada de los certificados de procedencia y fitosanitario, así como de la información y los rótulos que la reglamentación establezca.

Artículo 28 No se podrán retirar lotes del recinto aduanero sin previo análisis por el laboratorio competente del Ministerio de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las excepciones que, sobre el particular, establezca la reglamentación respectiva.

La Dirección Nacional de Aduanas no practicará análisis de semillas y estará a los que efectúe dicho Ministerio.

Artículo 29 El Ministerio de Agricultura y Pesca podrá autorizar el despacho de partidas de semillas que a su arribo, no se ajusten a los padrones vigentes, a condición de que los interesados las sometan a tratamiento de purificación en establecimiento oficial, o en establecimiento privado autorizado, que se someterá durante el proceso a la fiscalización del Ministerio.

Artículo 30 Los productos importados para la industrialización, consumo o cualquier otro destino ajeno a la siembra no podrán ser usados como semilla o transferidos para ser usados como semilla y quedarán sujetos a control de destino por parte del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 31 El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y plantas particulares destinadas a la purificación de semillas,

Artículo 32 La importación de semillas por los organismos oficiales o con su autorización, destinadas a ensayos, estudios y experiencias, estará sometida a las normas especiales que establezca la reglamentación.

Artículo 33 Facúltase al Poder Ejecutivo:

- 1) A exonerar, total o parcialmente de tributos la importación de semillas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los literales a) y c) del artículo 2º de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959 en relación a los productos competitivos de la producción nacional, como así también de la aplicación del literal a) del artículo 4º del Título 6 de Texto Ordenado 1979 modificado por la ley 15.132 de 7 de mayo de 1981;
- 2) A conceder subsidios a las semillas cuando lo considere conveniente, con cargo a partidas autorizadas por la ley.

Artículo 34 Facúltase al Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Agricultura y Pesca, a suspender temporariamente las exportaciones

de semillas cuando ello afecte las necesidades del país.

CAPITULO IX Registro General de Productores y Comerciantes

Artículo 35 La importación, exportación, mejoramiento, procesamiento, almacenamiento, distribución y venta de semillas sólo podrá efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Productores y Comerciantes que a tales efectos llevará el Ministerio de Agricultura y Pesca.

CAPITULO X Disposiciones Generales

Normas y Análisis

Artículo 36 El Poder Ejecutivo reglamentará las normas con los porcentajes y tolerancias de pureza y germinación y demás condiciones para las semillas, así como las reglas a que se deberán ajustar las tomas de muestras para analizar y los análisis que exija la ley o disponga el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 37 En materia de semilla comercial, en casos excep-

cionales, atendiendo a la posibilidad práctica de que las exigencias establecidas en la reglamentación no puedan ser cumplidas, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá diferir total o parcialmente, la aplicación de las mismas.

Sanciones

Artículo 38 Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca con multas de N\$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) hasta nuevos pesos 10.000,00 (nuevos pesos diez mil). Estos montos podrán ser ajustados y redondeados anualmente en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de vida, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo.

También podrá disponer el comiso de la mercadería, si correspondiere, y la clausura del establecimiento hasta por noventa días. Regirá, en el caso, el procedimiento establecido por la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Artículo 39 Derógase la ley 13.664, de 14 de junio de 1968.

Artículo 40 Comuníquese, etc.

Decreto-Ley N° 15.554 21 de marzo de 1984

Artículo 1° Sustitúyese el texto del numeral 1) del artículo 10 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981, por el siguiente:

“1) Inscripción en el Registro Nacional de Especies y Cultivares, en el Registro de Propiedad de Cultivares; y en el Registro General de Productores y Comerciantes”.

Artículo 2° Sustitúyese el texto del numeral 2) del artículo 24 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981, por el siguiente:

“2) Cuyo análisis de germinación exceda los plazos previstos por la reglamentación respectiva”.

Artículo 3° Los criaderos y semilleros deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo.

En caso de infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables a dichas empresas las sanciones previstas por el artículo 38 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981.

Las empresas reincidentes podrán ser pasibles de exclusión del Registro General de Productores y Comerciantes.

Artículo 4° Los técnicos responsables —ingenieros agrónomos— que infringieren las normas establecidas en la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981 y su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Las multas previstas en el artículo 38 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981.
- 3) Suspensión, por el término de hasta un año, para actuar como técnicos en materia de semillas.

Las sanciones se graduarán y aplicarán por el Ministerio de Agricultura y Pesca, teniendo en cuenta las características y gravedad de las faltas, el grado de culpabilidad y el carácter de reincidencia del autor, a cuyos efectos la Unidad Ejecutora llevará un registro de infractores.

Las empresas serán responsables solidariamente por las sanciones pecuniarias que se impongan a dichos técnicos.

Artículo 5° El Poder Ejecutivo podrá disponer la posesión urgente del producto obtenido de un cultivar declarado de “Uso Público”, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981. A tales efectos se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley 10.247, de 15 de octubre de 1942.

Artículo 6° Comuníquese, etc.

Decreto 84/983 de 16 de marzo de 1983

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Montevideo, 16 de marzo de 1983.

Visto: para su reglamentación la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981, que regula la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas, asegura a los productores agrícolas la identidad y calidad de las mismas y protege la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Atento: a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º a) La expresión "semilla pura" significa semillas absolutamente carentes de materia inerte, de semillas de malezas, de semillas de otros cultivos, de otras semillas de la misma especie, que sea posible distinguir del cultivar en consideración;

b) La expresión "semillas de otros cultivos" abarca semillas de plantas cultivadas, distintas de la especie o cultivar comprendido como semilla pura, excepto aquellas reconocidas como semillas de malezas;

c) La expresión "materia inerte" incluye todo material que no sea semilla;

d) La expresión "porcentaje de germinación" significa el tanto por ciento de semillas que son capaces de producir brotes normales, bajo condiciones favorables;

e) La expresión "porcentaje de germinación total" significa tanto por ciento obtenido de sumar el porcentaje de germinación más el porcentaje de semillas duras;

f) Se entiende por "semillas duras" aquellas semillas de leguminosas que permanecen duras al finalizar el período de ensayo prescripto por no haber absorbido agua a causa de la impermeabilidad de su tegumento;

g) El término "creador" significa la persona física o jurídica que dirigió el proceso de creación del nuevo cultivo;

h) Se considera "híbrido de primera generación" a aquel cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación por efecto del "vigor híbrido" se obtiene una producción superior que no se repite en las generaciones siguientes debido a la segregación genética.

Artículo 2º Para los aspectos no contemplados en las precedentes definiciones, se seguirán los criterios establecidos por ISTA (International Seed Testing Association).

CAPITULO II

Semilla Certificada

Artículo 3º La Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca será el organismo encargado de la certificación de semillas en el país.

Normas Generales para certificación de semillas

Artículo 4º Estas Normas Generales se aplican a todos los cultivos elegidos para certificación y junto con las Normas Específicas para cada cultivo en particular, constituyen las normas mínimas a tener en cuenta en la Certificación de Semillas en la República Oriental del Uruguay.

Registro Nacional de especies y cultivares aptos para certificación

Artículo 5º Sólo aquellos cultivares incluidos en este Registro — que se actualiza anualmente — serán aptos para la producción de semillas certificadas. El proceso para su certificación, es el sometimiento a prueba de evidencia de su buen comportamiento respecto a los ya existentes y oída la opinión de la Subcomisión Asesora de Certificación pertinente.

La Subcomisión Asesora de Certificación deberá contar con la siguiente información:

- 1) Informe del origen del cultivar y de los procesos de cría usados en su desarrollo.

- 2) El área de uso sugerida para ese cultivar.
- 3) Descripción detallada del cultivar, incluyendo morfología, fisiología, patología, entomología, caracteres agronómicos y toda otra característica por la cual se distinga de otros cultivares.
- 4) Evidencia de buen comportamiento, incluyendo datos de rendimiento, resistencia a enfermedades e insectos.
- 5) La evidencia de buen comportamiento debe ser mantenida por lo menos durante tres años de ensayos y observación en las Estaciones Experimentales del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger". El comportamiento del cultivar debe ser ensayado en comparación con los cultivares comúnmente aceptados.
- 6) El nombre bajo el cual cualquier híbrido o cultivar se incorpora en certificación, será el mismo asignado por el criador o institución que le diera origen.

Artículo 6º Establécese un Registro provisorio para aquellos cultivares de buen comportamiento con sólo dos años de evaluación en el país, que por razones de interés nacional, justifiquen su multiplicación. Estos cultivares permanecerán en esta situación hasta su pasaje definitivo a certificación o su eliminación del registro provisorio, durante un plazo no mayor a un año.

Artículo 7º Cuando un cultivar haya perdido las características que lo hicieron apto para certificación y oída la opinión de la Subcomisión Asesora de Certificación pertinente, podrá ser eliminado del Registro

Nacional de Especies y Cultivares Aptos para Certificación.

Categoría y orígenes de las semillas certificadas

Artículo 8º La Unidad Ejecutora podrá otorgar la calidad de "semilla certificada exclusivamente para exportación", a aquellos cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Especies y Cultivares aptos para certificación, cuando la demanda externa los justifique. La Unidad Ejecutora determinará, en cada caso, cuáles serán los requisitos mínimos que deberán cumplirse para que un cultivar pueda ser incluido en la categoría mencionada.

Artículo 9º En certificación de semillas se reconocerán cuatro categorías: Madre, Fundación, Registrada y Certificada. La semilla registrada será identificada con etiqueta oficial de certificación de color verde, la cual llevará la palabra "Registrada" impresa en color azul.

La semilla certificada será de uso general de los agricultores. Se identificará con una etiqueta oficial de certificación de color azul, la cual llevará la palabra "Certificada" impresa en color rojo.

La semilla certificada "Etiqueta Roja", es la que reúne los requerimientos de pureza varietal y malezas prohibidas de las semillas certificadas de primera calidad (etiqueta azul). Sin embargo, esta semilla certificada es de "Segunda Clase", en cuanto a calidad, ya que puede contener semillas de otros cultivos, semillas de malezas, menor cantidad de semilla pura, menor peso hectolítrico o menor germinación, en términos distintos al mínimo requerido para semilla certificada de primera calidad (etiqueta azul) y deberá ajustarse a las normas específicas para

esta categoría. Esta segunda clase de semilla certificada será identificada por una etiqueta de certificación de color rojo, la cual llevará impresa en tinta verde la inscripción "Certificada (Etiqueta Roja)".

Artículo 10 La Unidad Ejecutora llevará un registro de existencias de semillas madre, fundación y registrada. En el caso de las categorías básicas importadas, la Unidad Ejecutora, en función del origen, determinará la categoría equivalente.

Exigencias para los productores de semillas

Artículo 11 Categoría Registrada. Las instituciones semilleras privadas que actúen dentro del esquema nacional de producción de semillas certificadas podrán ser autorizadas por la Unidad Ejecutora para producir, procesar y vender semillas categoría registrada, siempre que cumplan con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 12, y otros complementarios que la Unidad Ejecutora considera necesarios.

Artículo 12 Categoría Certificada. La Unidad Ejecutora podrá habilitar, para la producción de semilla certificada, a aquellos productores, entidades o grupos de productores que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Capacidad de almacenaje y procesamiento suficiente para los volúmenes de semilla a producir;
- b) Contar con técnicos aptos, que conduzcan todas las etapas del proceso de certificación;

- c) Disponer áreas de producción con suelos de aptitud agrícola aceptable;
- d) Disponer de equipos de maquinaria agrícola adecuados;
- e) Posibilidad de incorporar nuevas tecnologías;
- f) Organización administrativa que permita cumplir con los requisitos del proceso de certificación.

Manejo y condiciones de los campos

Artículo 13 Los campos para certificación de todas las categorías de semillas, deberán mostrar evidencias de buen manejo y también que han sido tomadas precauciones para controlar la contaminación con otros cultivos y con malezas objetables cuyas semillas sean indistinguible o inseparables con el equipo de procesamiento que se disponga para esos fines.

Las plantas fuera de tipo, malezas objetables y prohibidas deberán ser eliminadas antes de la inspección de cultivos.

Los campos en los que determinadas condiciones hagan dificultosa la ejecución satisfactoria de las inspecciones de cultivo, podrán ser rechazados para certificación.

La Unidad Ejecutora determinará los criterios que justifiquen el rechazo de un cultivo por "Falta de Evidencia" de buen manejo.

Inspecciones

Artículo 14 En todos los casos se realizarán, como mínimo, cinco inspecciones que comprenden:

- 1) De chacra;
- 2) De siembra;

- 3) De cultivo;
- 4) De cosecha;
- 5) De planta de procesamiento.

1) Inspección de chacra. Todas las chacras para la producción de semillas certificadas deben ser inspeccionadas antes de la siembra. La inspección de chacra será realizada por un Inspector Ingeniero Agrónomo, de la Unidad Ejecutora, el que debe decidir si la chacra cumple o no con los requerimientos exigidos en las normas de certificación específicos de cada cultivo. Además asignará el cultivar y realizará las recomendaciones de manejo técnicamente aconsejables, en cada situación particular, en consideración con los técnicos de las entidades semilleras.

2) Inspección de siembra. Se realizará inmediatamente antes de la siembra. El inspector de la Unidad Ejecutora constatará la adecuada limpieza del equipo. Será responsabilidad del productor solicitar a la Unidad Ejecutora la inspección de siembra, como mínimo con 24 horas de anticipación a la misma. Se deberá esperar a la inspección con la sembradora fuera de la chacra y debidamente limpia.

Para verificar el origen de la semilla usada en multiplicación y su categoría, el productor —a requerimiento del inspector— deberá proporcionar la documentación necesaria, ya sea etiquetas oficiales de certificación o boletas de venta

indicando el número de lote, bolsas adquiridas, etc.

- 3) Inspección de cultivo. Esta inspección la realizará un Inspector Ingeniero Agrónomo de la Unidad Ejecutora, para evaluar si el cultivo reúne las condiciones establecidas en las Normas Generales y Específicas de certificación, en cuanto a pureza varietal, malezas y sanidad.
- 4) Inspección de cosecha. Se realizará inmediatamente antes de la cosecha. El inspector de la Unidad Ejecutora constatará la adecuada limpieza del equipo, en cuyo caso autorizará la cosecha; será responsabilidad del productor solicitar a la Unidad Ejecutora la inspección de cosecha, como mínimo con 24 horas de anticipación a la misma. El productor deberá esperar al inspector con el equipo debidamente limpio. El inspector determinará, en función del grado de madurez del cultivo el momento óptimo de cosecha.
- 5) Inspección de planta de procesamiento. Se realiza inmediatamente antes de iniciar la purificación de cada cultivar de semilla. El inspector de la Unidad Ejecutora constatará la adecuada limpieza de los equipos seleccionadores de semilla. Será responsabilidad de la entidad semillera solicitar a la Unidad Ejecutora, la inspección de la planta de procesamiento, como mínimo con 24 horas de anticipación a la misma. La entidad semillera deberá

esperar al inspector con los equipos debidamente limpios.

Tratamiento de las semillas

Artículo 15 Toda semilla que —así lo justifique— de las categorías fundación, registrada o certificada, será tratada con curasemilla registrado y apropiado para el control de las enfermedades transmisibles por las semillas y plagas antes de ser utilizada para la siembra. Además de lo preceptuado por el artículo 49 del decreto 149/977, de 15 de marzo de 1977, cada bolsa de semilla tratada deberá llevar impreso en la tarjeta de certificación la palabra "Veneno" en letras grandes, avisando que el grano no puede ser empleado para uso humano o animal.

Almacenamiento de las semillas procesadas

Artículo 16 El lote de semilla será estibado por separado de otros lotes y cada una de las bolsas deberá tener la inscripción de la especie, cultivar, número de lote, entidad semillera, estando cerradas y precintadas.

Inspección de semillas en depósitos

Artículo 17 Una o más inspecciones de los lotes de semilla cosechados en campos inspeccionados, deberán ser realizados por inspectores de la Unidad Ejecutora. Se rechazarán aquellos lotes de semillas que no estén debidamente separados de forma de evitar posibles mezclas,

impropiamente identificados, o manipulados.

El inspector podrá extraer muestras a los efectos de realizar las comprobaciones correspondientes.

Ensayo de semillas

Artículo 18 Los análisis de pureza y de germinación para todos los lotes de semillas a ser certificados en el Uruguay se realizarán en el Departamento de Semillas de la Dirección de Laboratorio de Análisis o en el laboratorio que a tales efectos mantenga la Unidad Ejecutora.

Los análisis y términos analíticos usados estarán de acuerdo con las Reglas Internacionales para ensayos de Semillas de la International Seed Testing Association (ISTA) y a las normas sustitutivas o ampliatorias que dicte el Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Unidad Ejecutora o de la Dirección de Laboratorio de Análisis.

Rótulos de certificación

Artículo 19 La semilla certificada tendrá una etiqueta oficial de certificación adherida a cada bolsa que no podrá ser quitada y readherida. La etiqueta oficial de certificación mostrará claramente la siguiente información:

- Categoría de semilla: Fundación, Registrada o Certificada.
- Nombre común de la especie y cultivar o híbrido.
- Número de lote en forma codificada que en este orden exprese, categoría de certificación, año de producción, cultivar, entidad semillera, chacra de don-

de procede la semilla. La Unidad Ejecutora asignará y registrará anualmente los números de lote.

- Número de análisis.
- Análisis de pureza, el que incluirá: porcentajes de semilla pura, porcentaje de materia inerte, cantidad de semillas de otros cultivos y cantidad de semillas de malezas.
- Porcentaje de germinación (con indicación de semillas duras, en leguminosas).
- Mes y año en que fue realizado el análisis de germinación.
- Número de la etiqueta.
- La totalidad de las etiquetas de certificación serán emitidas por la Unidad Ejecutora, quien podrá determinar el uso de etiquetas con los padrones mínimos en los casos que sean necesarios.

Rotulación de envases

Artículo 20 Los envases que se utilicen en semillas certificadas deberán llevar impresas, en forma indeleble, las siguientes inscripciones:

- 1) Nombre común de la especie y cultivar o híbrido.
- 2) Número de lote, coincidente con el número de lote de la etiqueta.
- 3) Nombre o sello de la entidad semillera, expresado en forma tal que no induzca a error.
- 4) Peso neto de semilla.

Recertificación

Artículo 21 En condiciones excepcionales en las que no se pueda

cumplir con los planes previstos de siembra y no se alcancen los volúmenes de semilla necesarios, el Director de la Unidad Ejecutora podrá autorizar, mediante resolución fundada, la "Recertificación" de lotes de cualquier categoría en certificación que reúnan los requisitos mínimos establecidos en las normas específicas correspondientes.

Semillas que no cumplen con los requisitos normales de certificación con respecto a pureza y germinación

Artículo 22 Excepcionalmente, cuando en las categorías Fundación y Registrada no se alcancen los requerimientos mínimos establecidos en las correspondientes normas específicas de certificación, exclusivamente en cuanto a pureza física, germinación y peso hectolítrico, pero se considere necesario y de interés nacional continuar con la multiplicación, el Director de la Unidad Ejecutora podrá autorizar, mediante resolución fundada, la entrega de esta semilla para la siembra.

En estos casos, la etiqueta adherida a los envases deberá llevar la frase "Partida Aprobada para la Siembra" y deberá expresarse claramente que esta semilla no cumple con las normas de certificación.

Vigencia de Certificación

Artículo 23 La semilla retenida más de nueve meses de la fecha original de certificación (análisis de germinación) no será reconocida como certificada. Se reconocerá nuevamente como certificada a condición de que una muestra representativa del lote cumpla con los requisitos establecidos en las normas específicas. En este caso se sustituirá la etiqueta por una nueva donde conste el resultado del último análisis.

Rechazo de certificación

Artículo 24 Todo lote de semillas será rechazado para la certificación si su calidad en algún aspecto no especialmente cubierto por estas normas es tal, que su valor de siembra no estuviera de acuerdo con los propósitos de la certificación de semillas.

Normas Específicas de certificación

Artículo 25 Las Normas Específicas de certificación serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Unidad Ejecutora, y se aplicarán en forma conjunta con las Normas Generales de certificación.

Subcomisiones Asesoras de semillas certificadas

Artículo 26 Las Subcomisiones Asesoras de Certificación estarán integradas por dos técnicos delegados de la propia Unidad Ejecutora, dos por el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", y uno por la Facultad de Agronomía por el sector oficial y dos técnicos delegados de las entidades semilleras privadas. La Unidad Ejecutora, en coordinación con el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", podrá ampliar la integración de las Subcomisiones Asesoras de Certificación con delegados técnicos oficiales y privados, cuando lo estime pertinente. Cada Subcomisión Asesora de Certificación deberá reunirse por lo menos una vez al año.

Artículo 27 Las semillas categoría "Comercial" mencionadas en los artículos 28 y 29 de este reglamento deberán ajustarse a normas que se establecen a continuación en cuanto a la calidad mínima, rotulación y envasado.

Artículo 28 Las semillas categoría "Comercial" de:

Trigo, cebada, avena, centeno, lino, girasol, soja, maíz, sorgo y arroz, deberán reunir las condiciones de calidad que se especifican en el siguiente cuadro:

| Especie | % de Germ. (mín.) | Semilla pura (mín.) | Sem. malezas prohib. (máximo) (1) | Sem. malezas objetables en N° de sem. (máx.) (2) | Sem. mal. totales en N° de sem. (máx.) (3) | Sem. otros cultivos en N° de sem. (máx.) (4) | Materia inerte (máx.) | Humedad (máxima) |
|---------|-------------------|---------------------|-----------------------------------|--|--|--|-----------------------|------------------|
| Trigo | 85% | 97% | 0/kg | 3/kg | 10/kg | 10/kg | 3% | 14% |
| Cebada | 85% | 97% | 0/kg | 3/kg | 10/kg | 10/kg | 3% | 14% |
| Avena | 85% | 97% | 0/kg | 3/kg | 10/kg | 10/kg | 3% | 14% |
| Centeno | 75% | 97% | 0/kg | 3/kg | 10/kg | 10/kg | 3% | 14% |
| Lino | 80% | 97% | 0/kg | 5/kg | 15/kg | 10/kg | 3% | 10% |
| Girasol | 85% | 97% | 0/kg | | 10/kg | 15/kg | 3% | 10% |
| Soja | 85% | 96% | 0/kg | 5/kg | 15/kg | 10/kg | 4% | 13% |
| Maíz | 85% | 96% | 0/kg | | 10/kg | 15/kg | 4% | 14% |
| Sorgo | 80% | 96% | 0/kg | 5/kg | 15/kg | 15/kg | 4% | 13% |
| (5) | | | | | | | | |
| Arroz | 85% | 97% | 0/kg | 0/kg | 2/kg | | 3% | 14% |

1. Son malezas prohibidas para las especies mencionadas: Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*), cuscuta (*Cuscuta* spp.), cepa de caballo (*Xanthium* spp.). Para arroz, también es maleza prohibida el capim (*Echinocloa* spp.). Para soja, también es prohibida la enredadera (*Ipomoea* spp.) y Feijao miudo (*Vigna sinensis*).
2. a) Son malezas objetables para Tribo, Cebada y Centeno: mostacilla (*Rapistrum* spp.), lengua de vaca (*Rumex* spp.), corrigüela (*Convolvulus* spp.), enredadera negra (*Polygonum convolvulus*), cardos (*Carduus*, *Carthamus*, *Sylibum*, *Cynara*), rábano (*Raphanus* spp.), balango (*Avena* spp.), joyo (*Lolium temulentum*), trébol de olor (*Melilotus indicus*).
- b) Son malezas objetables para Avena: mostacilla (*Rapistrum* spp.), lengua de vaca (*Rumex* spp.), corrigüela (*Convolvulus* spp.), enredadera negra (*Polygonum convolvulus*), cardos (*Carduus*, *Carthamus*, *Sylibum*, *Cynara*), rábano (*Raphanus* spp.), joyo (*Lolium temulentum*), alpistillo (*Phalaris paradoxa*).
- c) Son malezas objetables para Lino; mostacilla (*Rapistrum* Sp.), lengua de vaca (*Rumex* spp.), corrigüela (*Convolvulus* spp.), enredadera negra (*Polygonum convolvulus*), cardos (*Carduus*, *Carthamus*, *Sylibum*, *Cynara*), rábano (*Raphanus* spp.), joyo (*Lolium temulentum*), alpistillo (*Phalaris paradoxa*).
- d) Son malezas objetables para Soja: chamico (*Datura* spp.), cardos (*Carthamus*, *Cynara*, *Sylibum*, *Carduus*), rábano (*Raphanus* spp.), mostacilla (*Rapistrum* spp.).
- e) Son malezas objetables para Sorgo: chamico (*Datura* spp.).
3. a) En avena debe incluirse además una tolerancia máxima de 40 (cuarenta) semillas de balango por quilo.
- b) En lino debe incluirse además, una tolerancia máxima de 100 (cien) semillas de raigrás por quilo.
- c) En sorgo debe incluirse además una tolerancia máxima de 10 (diez) semillas por quilo de otros cultivos de sorgo distinguibles.
- d) En arroz, el arroz rojo tiene una tolerancia máxima de 2 (dos) semillas por quilo.
4. La lista de semillas de otros cultivos será realizada por Unidad Ejecutora periódicamente.
5. Comprende los sorgos graniferos, forrajeros y suhdan grass.

Artículo 29 Las semillas categoría "Comercial" de: Trébol blanco, Trébol rojo, Trébol subterráneo, Lotus, Alfalfa, Trébol confinis, Carretilla, Festuca, Falaris, Raigrás perenne y anual, deberán reunir las condiciones de calidad que se especifican en el siguiente cuadro:

| Especie | Pureza (mínimo) | (1) Sem. malezas prohibidas (máximo) | Semillas malezas (inclusive Trébol de olor) (máximo) | Semilla trébol de olor (máximo) | Materia inerte cultivos (máximo) | Sem. de otros cultivos (máximo) | % germinación total (máximo) |
|---------------------------------|-----------------|--------------------------------------|--|---------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| Trébol Blanco | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 80% |
| Trébol Rojo | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 80% |
| Trébol Subterráneo | 92% | 0% | 1% | 0,5% | 8% | 5% | 75% |
| Lotus | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 75% |
| Alfalfa | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 80% |
| Trébol Confinis y Carretilla | 85% | 0% | 1% | 0,5% | 15% | 5% | 80% |
| Festuca Arundinacea | 95% | 0% | 1% | — | 5% | 5% | 75% |
| Raigrás Perenne y Anual | 95% | 0% | 1% | — | 5% | 5% | 75% |
| Phalaris Tuberosa y Arundinacea | 95% | 0% | 1% | — | 5% | 5% | 60% |

1. Son malezas prohibidas para todas las especies antes mencionadas: sorgo de alepo (*Sorghum halepense*), cuscuta (*Cuscuta spp.*).

Artículo 30 Toda semilla comercial de especies no mencionadas en los artículos precedentes, con las excepciones previstas en el artículo 127 de la presente reglamentación, tendrán como norma de comercialización interna los padrones de germinación, pureza y malezas de la semilla importada, estando sujeta a las normas fitosanitarias que establezca el Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Artículo 31 Los envases de semilla categoría "Comercial" deberán llevar impresos en forma indeleble, las siguientes inscripciones:

- Nombre y dirección de la persona física o jurídica que rotula o vende la semilla;
- Número que le corresponde de acuerdo con el Registro General de Productores y Comerciantes;
- La inscripción "Semilla Comercial";
- Nombre común de la especie;
- Nombre del cultivar según lo previsto en el artículo 44 de esta reglamentación;
- Peso neto de la semilla;
- Año agrícola de cosecha;
- Número de lote, el cual deberá ser una cifra compuesta por el número de inscripción en el Registro General de Productores y Comerciantes de la firma que integra el lote, seguido del número correspondiente al mismo.
- Nombre de cultivar con las excepciones previstas en el artículo 50 de esta reglamentación;
- Porcentaje de pureza mínima, establecida en las normas específicas de cada cultivo, artículos 28, 29 y 30 de esta reglamentación;
- Porcentaje de germinación mínima o porcentaje de germinación total mínima, según se trate de una especie cuyas normas de calidad se especifican en los artículos 28, 29 y 30 de esta reglamentación.
- Nombre del técnico Asesor, si lo hubiera.
- Año agrícola de cosecha;
- Mes y año en que fue realizado el análisis del lote;
- Número de lote, el cual deberá ser una cifra

Artículo 32 Los envases de semilla comercial deberán llevar además cosida o adherida una etiqueta color crema con inscripción en color marrón llevando impresas, en forma indeleble, las menciones que se establecen y con el ordenamiento siguiente:

- En una de las caras:
 - La inscripción semilla comercial;
 - Nombre común de la especie;

compuesta por el número de inscripción en el Registro General de Productores y Comerciantes de la firma que integra el lote, seguido del número correspondiente al mismo;

- j) Inscripción "Semilla Curada con Veneno" en los casos que correspondiese.

II) En la otra cara:

- k) Nombre y dirección de la persona física o jurídica que rotula o vende la semilla.

- l) Número que le corresponde de acuerdo con el Registro General de Productores y Comerciantes.

Artículo 33 Las modificaciones y agregados de datos en las etiquetas podrán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Unidad Ejecutora.

Artículo 34 Los envases de semilla comercial deberán estar presentados en forma tal que se asegure la inviolabilidad de los mismos.

Artículo 35 Las instituciones semilleras que produzcan semilla categoría "Comercial", de origen nacional, deberán controlar que la calidad de las semillas se ajuste a las normas establecidas en esta reglamentación y de la exactitud de las mencionadas contenidas en esos rótulos y envases de las semillas.

Artículo 36 A los efectos de los análisis necesarios para la calidad de las especies mencionadas en los artículos 28 y 29 de la presente reglamentación, se seguirán las normas establecidas por la International

Seed Testing Association (ISTA) y las normas sustitutivas o ampliatorias que dicte el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 37 La toma de muestras a los efectos del análisis, que deberán ser representativas de las partidas, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la presente reglamentación, se realizará de acuerdo a las especificaciones que determinará la Unidad Ejecutora.

Artículo 38 Cuando la semilla comercial nacional e importada de las especies mencionadas en los artículos 28 y 29 de la reglamentación, sea vendida u ofrecida en venta fraccionada deberá dicho fraccionamiento ser entregado envasado y llevar cosido o adherido al mismo un nuevo rótulo en el que se deberá expresar las menciones indicadas en el artículo 32 del presente decreto. En este caso y a los efectos de lo determinado por los literales k) y l) del mismo artículo, figurará el nombre y dirección de la persona física o jurídica que efectúe el fraccionamiento y el número que le corresponde en el Registro General de Productores y Comerciantes.

Artículo 39 Las instituciones semilleras que produzcan semillas categoría "Comercial" serán responsables, frente a terceros y frente al Ministerio de Agricultura y Pesca, que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en el presente decreto y de la exactitud de las menciones contenidas en los rótulos y envases de semillas, mientras la misma sea vendida u ofrecida en venta por ellas, o cuando fuese vendida u ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas instituciones semilleras. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.

Artículo 40 Cuando las partidas de semillas categoría "Comercial" expuestas a la venta no cumplan con los requisitos mínimos en materia de pureza podrán ser sometidos a repurificación con el fin de cumplir con las normas establecidas en la presente reglamentación. Cuando no procediese la repurificación el Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Unidad Ejecutora podrá autorizar su utilización como producto de consumo, industrialización o disponer su destrucción.

Artículo 41 Cuando el consumidor tenga dudas acerca de las condiciones de calidad de la partida de semilla comercial en cuestión podrá solicitar la comprobación oficial al Ministerio de Agricultura y Pesca. Dicha reclamación deberá formalizarse ante la Unidad Ejecutora dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra de la totalidad de la misma, debiendo la semilla estar envasada, manteniendo las bolsas, rótulos y precintos originales. La muestra de la semilla en cuestión será extraída de común acuerdo entre partes en cuyo caso se remitirá a la Unidad Ejecutora por duplicado en sobre lacrado y firmado por ésta, o por la Unidad Ejecutora a pedido de parte interesada. Si se comprobare que la reclamación es fundada el vendedor está obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete sin perjuicio de las sanciones que establece la ley y la presente reglamentación.

El comprador estará obligado a devolver la semilla que no ha sembrado siendo los gastos que demanden de esta medida de cargo del vendedor.

Artículo 42 El Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de

la Unidad Ejecutora y por razones debidamente fundadas, podrá diferir, total o parcialmente, la vigencia y las exigencias que establecen en este decreto atendiendo la posibilidad práctica de que dichas exigencias puedan cumplirse.

Registro Nacional de Especies y Cultivares autorizados para comercializar

Artículo 43 Sólo estará permitido comercializar en el país aquellas especies y cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Especies y Cultivares creada a tales efectos.

Artículo 44 La Unidad Ejecutora inscribirá aquellas especies cultivares que, en coordinación con el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", consideren de interés nacional. También determinará qué especies deberán salir a la venta con identidad varietal.

Artículo 45 Para el caso de las especies y cultivares no comprendidos en el artículo anterior, el interesado gestionará el registro ante la Unidad Ejecutora para lo cual pagará los montos establecidos en el artículo 10 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981. Dicha gestión deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo.

Artículo 46 El interesado deberá proporcionar a la Unidad Ejecutora toda la información que ésta le requiera, acompañada de muestras de semilla.

Artículo 47 La Unidad Ejecutora verificará si reúne las características establecidas en el artículo 4º de la ley 15.173, de 13 de agosto de

1981, en caso contrario, negará la autorización.

Artículo 48 Si la especie o cultivar fuera desconocida en el país y la información proporcionada no fuera suficiente, la Unidad Ejecutora negará —mediante resolución fundada— la autorización de comercialización hasta que se efectúen las pruebas de campo.

Artículo 49 La Unidad Ejecutora negará, mediante resolución fundada, la autorización de comercialización cuando la especie o cultivar propuesto para el registro pueda afectar al ecosistema.

Artículo 50 La autorización de comercialización podrá revocarse si se comprobara que la especie o cultivar ha perdido las condiciones en base a las cuales fue inscripta.

Artículo 51 El Registro Nacional de Especies y Cultivares Autorizados para su Comercialización se renovará anualmente.

CAPITULO IV Derecho de propiedad de nuevos cultivares

Artículo 52 Todo cultivar nuevo será objeto de un "Título de Propiedad" que confiere a su tenedor el derecho exclusivo de producir, introducir, multiplicar, vender, ofrecer en venta, prometer en venta, explotar por cualquier medio de acuerdo a las normas de la presente Reglamentación, elementos de reproducción sexual del cultivar en cuestión.

Artículo 53 El título de propiedad de un cultivar, debidamente registrado ya sea provisorio o defini-

tivo, será comercializable, transferible o pasible de ser objeto de cualquier tipo de contrato y bien hereditable.

Las modificaciones en la titularidad deberán registrarse ante la Unidad Ejecutora.

Artículo 54 El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:

- a) Se use o se venda el producto obtenido del cultivo como materia prima o alimento;
- b) Se reserve y siembre semilla para uso propio, pero no para comercializar.
- c) Cuando otros creadores lo usen con fines de experimentación o como fuente de material genético para la creación de nuevos cultivares, a condición de que el cultivar protegido no sea utilizado en forma repetida y sistemática para producir estos nuevos cultivares.

Artículo 55 Podrá ser objeto de protección, todo cultivar de las especies vegetales que la Unidad Ejecutora determine, excluyéndose los híbridos de primera generación.

Artículo 56 Para que un nuevo cultivar pueda ser objeto de la protección que otorga la ley 15.173 de 13 de agosto de 1981, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser diferente de cultivares ya existentes, por lo menos por una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante, y susceptible de ser descripta y reconocida con precisión.

- b) Sea homogénea en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- c) Permanezca estable en sus caracteres esenciales, o sea, que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada por su creador, mantenga las características por las que éste lo definió.

Artículo 57 El plazo de validez del título de propiedad contado a partir del momento de su expedición definitiva, no podrá ser menor de 10 años ni mayor de 20 años, de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la Unidad Ejecutora.

Artículo 58 El tenedor de un título de propiedad de un cultivar tendrá la obligación de suministrar, cuando le sea requerido por la Unidad Ejecutora, una muestra viva del cultivar protegido, que posea las mismas características por las que éste fue definido y toda la información y documentación que sea necesaria a los efectos del cumplimiento de la presente Reglamentación.

Artículo 59 El título de propiedad de un cultivar se revocará o caducará, según el caso, por los siguientes motivos:

- a) A petición del propietario.
- b) Por finalización del período legal de la protección de la propiedad.
- c) Cuando hayan dejado de mantenerse las condiciones de homogeneidad y estabilidad establecidas en el artículo 56 de este decreto.
- d) Cuando a requerimiento de la Unidad Ejecutora el tene-

dor no sea capaz de proporcionar material de reproducción que permita producir el cultivar tal y como fue definido en el momento de otorgarse el título.

- e) Cuando se demostrare que el título ha sido obtenido por fraude a terceros.
- f) Por falta de pago del arancel anual en el Registro de Propiedad de Cultivares mediando un período de 3 meses desde el reclamo fehaciente de pago.

Artículo 60 Un cultivar amparado por el título de propiedad pasará a ser de uso público cuando caduque por las razones definidas en los incisos a), b) y f) del artículo anterior y cuando en el caso definido en el inciso e) no sea posible jurídicamente transferir el derecho a su legítimo propietario.

Artículo 61 A propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, el Poder Ejecutivo, previos los informes que considere oportuno recabar, podrá declarar un título de propiedad de "Uso Público" por un período no mayor de dos años, mediante previa y adecuada compensación al propietario, cuando entienda de interés general disponer del producto obtenido de su cultivo.

Artículo 62 Una vez declarado un título de propiedad de "Uso Público", el Poder Ejecutivo remitirá los antecedentes al Ministerio de Agricultura y Pesca. Dicha Secretaría de Estado, a través de la Unidad Ejecutora en un mismo acto notificará el decreto al propietario y le intimará para que con plazo de diez días nombre un técnico tasador.

Artículo 63 Nombrado el técnico tasador por el propietario, la

Unidad Ejecutora hará lo propio, ambos técnicos actuando en forma conjunta, y en un plazo de quince días deberán elevar la tasación, la cual de resultar aprobada por la autoridad competente, se convertirá en la oferta de la Administración.

Artículo 64 La oferta de la Administración se comunicará personalmente al propietario, o la persona que éste haya designado par que lo represente, haciéndole saber que deberá manifestar su aceptación o rechazo en un plazo de diez días.

En caso que no se formule oposición u observación, la autoridad administrativa designará la fecha aproximada en que deberá tomarse posesión del cultivar y dispondrá la liquidación de las sumas a pagar al propietario.

Artículo 65 En caso de que los técnicos tasadores mantengan discordia respecto de la tasación, de común acuerdo nombrarán a un tercero en un plazo máximo de tres días, arribándose a la tasación definitiva por mayoría dentro del plazo a que se refiere el artículo 63 de este decreto.

Artículo 66 Si vencido el plazo mencionado en el artículo 62 de este decreto, sin que el propietario nombre el técnico tasador, la Unidad Ejecutora seguirá adelante con los procedimientos, practicando las diligencias a que refieren los artículos precedentes a fin de tasar el título de propiedad del cultivar declarado de "Uso Público".

Artículo 67 En caso que el propietario rechace la oferta de la Administración, la compensación será determinada por los órganos jurisdiccionales que componen la Administración de Justicia en lo pertinente.

Artículo 68 Los creadores radicados en el extranjero gozarán de iguales derechos que los creadores radicados en la República, siempre que la legislación del país de radicación reconozca y proteja sus derechos como creadores.

La vigencia de la propiedad en tales casos será la misma que en el país de origen, no debiendo superar bajo ningún concepto el plazo máximo previsto en la ley nacional.

Artículo 69 Quien pretenda inscribir un cultivar extranjero deberá:

- Constituir para tales efectos domicilio legal en el Uruguay o nombrar un representante autorizado en el país.
- Acompañar en la pertinente solicitud antecedentes oficiales debidamente autenticados del país de origen que lo acrediten estar en condiciones de inscribir el cultivar, así como indicación del plazo de protección que le reste.
- Comprometerse a cumplir todas las disposiciones legales y normas reglamentarias uruguayas sobre la propiedad de cultivares.

Artículo 70 No se otorgará título de propiedad en los siguientes casos:

- A cultivares que al momento de la solicitud hayan sido librados al uso público;
- A cultivares extranjeros que en el país de origen no estén protegidos o sean de uso público, ya sea por falta de legislación al respecto o por expiración del período de protección que se les otorgaba en ese país.

Cometidos de la Unidad Ejecutora

Artículo 71 La Unidad Ejecutora tendrá los siguientes cometidos:

- Llevar el Registro de Propiedad de Cultivares;
- Otorgar, denegar o revocar los títulos de propiedad de cultivares, tanto provisorios como definitivos por razones fundadas;
- Efectuar por sí misma o por intermedio de otros organismos las comprobaciones de orden técnico que estime necesarias a los efectos de otorgar los títulos de propiedad de cultivares así como las consultas o verificaciones que deben efectuarse con organismos de similar naturaleza del extranjero;
- Participar en la celebración de convenios o acuerdos nacionales e internacionales que puedan efectuarse en relación con la materia;
- Requerir información y materiales de cultivos a solicitantes o tenedores de títulos de propiedad definitivos o provisorios en cualquier oportunidad;
- Asesorar sobre la existencia de infracciones, proponer sanciones y monto de las multas que pudieren corresponder en su caso.

Del procedimiento para la obtención del título de propiedad

Artículo 72 Para la obtención del título de propiedad de un cultivar, se deberá presentar una solicitud ante la Unidad Ejecutora en la

que consten las siguientes informaciones:

- Nombre propuesto para el nuevo cultivar,
- Nombre del creador,
- Germoplasma del cual se originó,
- Método empleado en su creación y mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente Reglamentación,
- Cualquier otra información o material que el creador considere necesaria, a efectos de la expedición del título.

Artículo 73 La Unidad Ejecutora podrá definir requisitos adicionales o complementarios a los del artículo precedente, de acuerdo con la especie considerada.

Artículo 74 Una vez solicitada la inscripción en el registro pertinente, la Unidad Ejecutora publicará, en tres diarios de la capital y por una sola vez, un resumen de la solicitud, abriéndose a partir de esa fecha un período de treinta días hábiles, para que terceros presenten las reclamaciones que pudieran corresponder. Vencido dicho plazo, si no se hubiere presentado ninguna reclamación se otorgará título provisorio de propiedad del cultivar.

Si dentro de ese período se presentase alguna reclamación, se dará vista de la misma al solicitante del título, que tendrá 10 días hábiles para realizar los descargos correspondientes. Con los antecedentes del caso, la Unidad Ejecutora se expedirá otorgando el título provisorio o rechazando la solicitud presentada. En caso de duda la Unidad Ejecutora podrá tomar las medidas que estime pertinentes, antes de expedirse al respecto.

Artículo 75 A partir de la fecha que se otorgue el título provisorio, la Unidad Ejecutora deberá realizar los ensayos de comprobación que estime convenientes dentro del plazo que para cada especie se establezca. Dentro del plazo de comprobación la Unidad Ejecutora deberá expedirse en cuanto al otorgamiento o no del título definitivo de propiedad del cultivar. En ningún caso el plazo de comprobación podrá exceder de tres años.

Artículo 76 El título provisorio otorga a su tenedor el derecho de prioridad en el uso del nombre del cultivar y el derecho a introducirlo, producirlo o multiplicarlo en las condiciones que determine la Unidad Ejecutora.

El tenedor de un título provisorio no podrá explotar comercialmente semilla del cultivar hasta tanto no se otorgue el título definitivo.

CAPITULO V Fiscalización

Artículo 77 El Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de su Unidad Ejecutora, fiscalizará la producción y la comercialización de las semillas con las facultades previstas en la ley respectiva.

La fiscalización de semillas comerciales, importadas o nacionales, en depósitos particulares o fiscales y las semillas certificadas, estará a cargo de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Los análisis correspondientes serán realizados por la Dirección de Laboratorio de Análisis del Ministerio de Agricultura y Pesca o por el laboratorio que a los efectos de la certificación mantenga la Unidad Ejecutora.

Artículo 78 La toma de muestras, a los efectos del análisis, se realizará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Número de bolsas de las que se extraen las muestras:
 - de 1 a 9 bolsas, extraer de cada bolsa
 - de 10 a 15 bolsas, extraer de 10 bolsas
 - de 16 a 25 bolsas, extraer de 12 bolsas
 - de 26 a 35 bolsas, extraer de 15 bolsas
 - de 36 a 49 bolsas, extraer de 17 bolsas
 - de 50 a 64 bolsas, extraer de 20 bolsas
 - de 65 a 80 bolsas, extraer de 23 bolsas
 - de 81 a 100 bolsas, extraer de 25 bolsas
 - de 101 a 120 bolsas, extraer de 27 bolsas
 - de más de 120 bolsas, extraer 30 bolsas.
- b) Si las semillas están envasadas en tambores, cuñetes o cajas de cartón, las muestras se extraerán de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, salvo indicación expresa en contrario por parte de la Unidad Ejecutora;
- c) Si las semillas están contenidas en envases herméticos (metal, plástico o papel parafinado) se elegirán al azar varios de ellos para el análisis;
- d) Para lotes de semillas de alfalfa, lotus, tréboles y otras especies susceptibles de contener semillas de cuscuta, se tomarán muestras de cada envase sin tener en cuenta el número de ellos;

- e) A los efectos de la extracción de muestras, se tendrán en cuenta, en todos los casos que se denomina "Lote" a toda cantidad de semilla de hasta un máximo de 20.000 quilogramos para simientes de *Triticum* spp, o más grandes y de hasta 10.000 quilogramos para semillas más pequeñas que la citada especie, con la condición previa de que cualquier cantidad de semillas para ser considerado "Lote", deberá ser de aspecto uniforme, pertenecer a una única variedad y ser identificado con un número o letra determinado;
- f) En todos los casos las muestras extraídas serán representativas de cada especie y variedad. Los pesos mínimos de las muestras serán los siguientes:
 - 25 gr: para *Eucalyptus* spp.
 - 50 gr: para especies de gramíneas pequeñas, tales como *Agrostis*, *Poa*, etc., y semillas hortícolas como *Anethum*, *Apium*, *Baucus*, *Lactuca*, *Cichorium*, *Lycopersicum* y otras de tamaño similar.
 - 100 gr: para *Allium*, *Brassica*, *Raphanus*, *Spinacia*, *Capsicum*, *Solanum* melongena y otras de tamaño similar.
 - 200 gr: para *Beta*, *Lthyrus*, *Vicia* (Excepto V, faba) variedades pequeñas de *Pisum* y

Phaseolus, Pinus y Cítricos y otras de tamaño similar.

250 gr: para Cucumis melo, Maíz dulce (de uso hortícola) y gramíneas forrajeras tales como Lolium Festuca, Phalaris, etc.

500 gr: para semillas de Cereales y Oleaginosas.

Artículo 79 En caso de semillas importadas, para lotes de menos de un quilogramo o de semillas de alto valor, la Dirección de Laboratorio y Análisis en acuerdo con la Unidad Ejecutora podrá autorizar la devolución al importador del remanente de la muestra luego de realizados los análisis correspondientes.

CAPITULO VI

Importación y Exportación

Artículo 80 La recepción, tramitación y resolución de las gestiones de importación de semillas estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora.

De la recepción de solicitudes

Artículo 81 Los interesados deberán presentar la solicitud pertinente ante la mencionada Unidad Ejecutora, indicando especies, cultivares, orígenes, grado de certificación, fiscalización o tipificación de acuerdo a las normas que rijan en el país exportador.

Además, deberán indicar los volúmenes en peso y unidades, según las especies y el sistema de

propagación de la especie (bulbos, tubérculos, injertos, etc.) así como también el nombre e identificación del semillero o firma productora o exportadora del país de origen y los nombres común y técnico de la especie que se desea importar.

De las resoluciones

Artículo 82 La Unidad Ejecutora dictará la resolución respectiva, dentro de los veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud la que notificará en expediente a cada interesado, entregándole un certificado para ser presentado ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el que conste la autorización concedida. Dicho certificado quedará sin efecto a los veinte días hábiles de su expedición, si la firma interesada no formulara la denuncia de importación pertinente ante el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 83 La Unidad Ejecutora permitirá la importación de cultivares inscriptos en el "Registro Nacional de Especies y Cultivares autorizados para su comercialización".

Artículo 84 La Unidad Ejecutora permitirá la importación de cultivares no inscriptos, en pequeñas partidas, en los siguientes casos:

- Categoría superiores para multiplicar;
- Materiales parentales (híbridos simples y líneas endocriadas);
- Partidas con fines experimentales;
- Partidas a ingresar por productores con fines de prueba para sus propios establecimientos.

Artículo 85 La Unidad Ejecutora también podrá permitir el ingreso de materiales no inscriptos cuyo objetivo sea la multiplicación para exportar.

De las obligaciones del importador

Artículo 86 Cuando se concedan autorizaciones para especies o cultivares de semillas no conocidas total o parcialmente en su comportamiento, experimentación o adaptación en el país, las firmas solicitantes quedan obligadas, al momento del despacho a entregar a los Centros de Investigaciones u oficinas correspondientes las cantidades imprescindibles para la evaluación de su comportamiento, las que, en cada caso, serán determinadas por las oficinas competentes. Queda exceptuada de este requisito la situación prevista en el artículo 84 literal d) de la presente reglamentación.

De la sanidad y calidad de las semillas

Artículo 87 Toda semilla que se importe deberá ser acompañada del certificado fitosanitario de origen, y de embarque expedidos por la autoridad fitosanitaria competente y debidamente legalizados.

Artículo 88 No se podrá retirar semillas importadas de los recintos aduaneros sin análisis previos cuarentenarios y de calidad que correspondan, establecidos por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 89 Los requisitos fitosanitarios de las importaciones se establecerán mediante reglamentación por el Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Artículo 90 Las semillas importadas deberán mantenerse en los envases originales y con las etiquetas del país de origen. Antes de exponerse a la venta deberán llevar adherida la etiqueta nacional con las indicaciones del artículo 31 de esta reglamentación.

Artículo 91 La toma de muestra se hará en la forma y cantidad establecidas en el capítulo correspondiente de esta Reglamentación así como la formación de los lotes para los análisis de calidad sin perjuicio de los que determine la Direc-

ción de Sanidad Vegetal para los análisis fitosanitarios.

Artículo 92 La Unidad Ejecutora denegará la solicitud de despacho a toda partida de semilla que no reúna los siguientes porcentajes mínimos de pureza y germinación:

| Especie de Semillas | Grado de Pureza | Facultad Germinativa |
|---|-----------------|----------------------|
| a) Hortícolas | | |
| Acelga (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>cicla</i>) | 95 | 70 |
| Acedera (<i>Rumex acetosa</i>) | 95 | 70 |
| Achicoria (<i>Cichorium intybus</i>) | 95 | 70 |
| Ajenjo (<i>Artemisia absinthium</i>) | 95 | 65 |
| Albahaca (<i>Ocimum basilicum</i>) | 90 | 70 |
| Alcauil (<i>Cynara scolymus</i>) | 95 | 60 |
| Anís (<i>Pimpinella anisum</i>) | 95 | 55 |
| Apio (<i>Apium graveolens</i>) | 95 | 70 |
| Arveja (<i>Pisum sativum</i>) | 97 | 85 |
| Berenjena (<i>Solanum Melongena</i>) | 95 | 70 |
| Berro de Fuente (<i>Nasturtium officinale</i>) | 95 | 75 |
| Berro de tierra (<i>Lepidium stivum</i>) | 95 | 65 |
| Berro de Jardín (<i>Barbarea praecox</i>) | 95 | 60 |
| Borraja (<i>Borago officinalis</i>) | 95 | 70 |
| Brócoli (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> subv. <i>cymosa</i>) | 95 | 75 |
| Calabaza (<i>Curcubita máxima</i> var. <i>esculenta</i>) | 95 | 75 |
| Cardo (<i>Cynara cardunculus</i>) | 95 | 60 |
| Canónigo común (<i>Valerianella-olitoria</i>) | 95 | 55 |
| Canónigo de Italia (<i>Valerianella eriocarpa</i>) | 95 | 58 |
| Cebolla (<i>Allium cepa</i>) | 96 | 80 |
| Coliflor (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> subv. <i>cauliflora</i>) | 95 | 80 |
| Col-nabo (<i>Brassica campestris</i>) | 97 | 75 |
| Chicharro (<i>Pisum sativum</i> var. <i>arvense</i>) | 95 | 90 |
| Chirivía (<i>Pastinaca sativa</i>) | 95 | 70 |
| Col-rábano (<i>Brassica caulorapa</i>) | 95 | 75 |
| Comino (<i>Cominum cyminum</i>) | 93 | 70 |
| Coriandro (<i>Coriandrum sativum</i>) | 95 | 70 |
| Eneldo (<i>Anethum graveolens</i>) | 95 | 85 |
| Espinaca (<i>Spinacia oleracea</i>) | 96 | 75 |
| Espinaca de Nueva Zelandia (<i>Tetragonia expansa</i>) | 95 | 65 |
| Escarola (<i>Cichorium endivia</i>) | 95 | 70 |
| Espárrago (<i>Asparagus officinalis</i>) | 95 | 70 |
| Garbanzo (<i>Cicer arietinum</i>) | 95 | 80 |

| Especie de Semillas | Grado de Pureza | Facultad Germinativa |
|---|-----------------|----------------------|
| Gombo, Okra o quimbombo (<i>Hibiscus esculentus</i>) | 95 | 55 |
| Haba (<i>Vicia faba</i>) | 98 | 85 |
| Hinojo (<i>Foeniculum officinale</i>) | 95 | 55 |
| Lechuga (<i>Lactuca sativa</i>) | 96 | 80 |
| Lenteja (<i>Lens esculenta</i>) | 98 | 80 |
| Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) | 99 | 85 |
| Melón (<i>Cucumis melo</i>) | 95 | 80 |
| Menta (<i>Mentha</i> sp) | 95 | 60 |
| Mostaza blanca (<i>Sinapis alba</i>) | 98 | 85 |
| Mostaza negra (<i>Sinapis nigra</i>) | 98 | 85 |
| Nabiza (<i>Brassica napus</i>) | 97 | 85 |
| Nabo (<i>Brassica napus</i> var. <i>esculenta</i>) | 97 | 85 |
| Orégano (<i>Oreganum vulgare</i>) | 95 | 70 |
| Perifolio (<i>Anthriscus cerifolium</i>) | 95 | 75 |
| Pepino (<i>Cucumis sativus</i>) | 95 | 85 |
| Perejil (<i>Petroselinum sativum</i>) | 95 | 70 |
| Pimiento (<i>Capsicum annum</i>) | 95 | 70 |
| Poroto (<i>Phaseolus vulgaris</i>) | 99 | 85 |
| Puerro (<i>Allium porrum</i>) | 96 | 76 |
| Rábano (<i>Raphanus sativus</i>) | 95 | 80 |
| Radicha de raíz (<i>Cichorium intibus</i>) | 95 | 70 |
| Radicha de corte (<i>Cichorium intibus</i>) | 95 | 70 |
| Remolacha de huerta (<i>Beta vulgaris</i>) | 96 | 70 |
| Repollo (<i>Brassica alerácea</i> var. <i>capitata</i>) | 97 | 80 |
| Repollito de Bruselas (<i>Brassica olerácea</i> var. <i>bullata</i>) | 95 | 70 |
| Roqueta cultivada (<i>Eruca sativa</i>) | 95 | 85 |
| Radicheta de corte (<i>Cichorium intibus</i>) | 95 | 70 |
| Ruibarbo (<i>Rheum rhaponticum</i>) | 95 | 60 |
| Salsill (<i>Tragopogon porrifolius</i>) | 95 | 70 |
| Sandía (<i>Citrullus vulgaris</i>) | 95 | 80 |
| Salvia (<i>Salvia officinalis</i>) | 95 | 70 |
| Tomate (<i>Lycopersicum esculentum</i>) | 95 | 80 |
| Tomillo (<i>Thymus vulgaris</i>) | 95 | 65 |
| Zanahoria (<i>Daucus carota</i>) | 95 | 75 |
| Zapallito de tronco (<i>Cucurbita</i> spp) | 98 | 75 |
| Zapallo (<i>Cucurbita máxima</i> var. <i>esculenta</i>) | 95 | 75 |
| b) Forrajeras (Gramíneas) | | |
| Agropyron spp. | 95 | 74 |
| Asgrostis blanco (<i>Agrostis alba</i>) | 92 | 75 |
| Agrostis estolonifero (<i>Agrostis stolonifera</i>) | 95 | 65 |
| Agrostis marítima | 92 | 75 |
| Agrostis ténue (<i>Agrostis tenuis</i>) | 95 | 65 |
| Cebadilla criolla (<i>Bromus unioloides</i>) | 95 | 75 |
| Pasto azul (<i>Dactylis glomerata</i>) | 80 | 70 |

| Especie de Semillas | Grado de Pureza | Facultad Germinativa |
|--|-----------------|----------------------|
| Falaris anual, alfarin (<i>Phalaris minor</i>) | 96 | 70 |
| Fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>) | 92 | 80 |
| Festulolium | 95 | 75 |
| Festuca de las arenas (<i>Phleum arenaria</i>) | 97 | 75 |
| Festuca roja (<i>Festuca rubra</i>) | 97 | 75 |
| Festuca ovina (<i>Festuca ovina</i>) | 76 | 75 |
| Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i>) | 85 | 80 |
| Moha (<i>Setaria itálica</i>) | 95 | 75 |
| Pasto Bermuda (<i>Cynodon dactylon</i>) | 97 | 60 |
| Pasto italiano (<i>Pennisetum spp.</i>) | 95 | 65 |
| Pasto Rhodes (<i>Chloris gayana</i>) | 60 | 60 |
| Pasto miel (<i>Paspalum dilatatum</i>) | 70 | 70 |
| Poa común (<i>Poa trivialis</i>) | 85 | 75 |
| Poa de los prados (<i>Poa pratensis</i>) | 78 | 75 |
| Rye Grass Wimmera (<i>Lolium rigidum</i>) | 95 | 80 |
| (Leguminosas) | | |
| Caupi (<i>Vigna sinensis</i>) | 98 | 85 |
| Fenugreco (<i>Trigonella foenum graecum</i>) | 99 | 90 |
| Habichuela forrajera (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) | 99 | 85 |
| Lespedeza común (<i>Lespedeza striata</i>) | 97 | 90 |
| Lespedeza coreana (<i>Lespedeza stipulacea</i>) | 97 | 90 |
| Lespedeza china (<i>Lespedeza sericea</i>) | 98 | 90 |
| Lupino (<i>Lupinus spp.</i>) | 96 | 85 |
| Meliloto de flor amarilla (<i>Melilotus officinalis</i>) | 98 | 85 |
| Meliloto de flor blanca (<i>Melilotus alba</i>) | 98 | 85 |
| Trébol de alsike (<i>Trifolium hybridum</i>) | 95 | 80 |
| Trébol frutilla (<i>Trifolium fragiferum</i>) | 97 | 85 |
| Trébol encarnado (<i>Trifolium incarnatum</i>) | 92 | 75 |
| Trébol rastrero (<i>Trifolium procumbens</i>) | 96 | 90 |
| Trébol alejandrino (<i>Trifolium alexandrinum</i>) | 98 | 90 |
| Trébol barril (<i>Medicago tribuloides</i>) | 98 | 85 |
| Trébol rosado (<i>Trifolium hirtum</i>) | 98 | 80 |
| Vicias forrajeras (<i>Vicia spp.</i>) | 95 | 80 |
| Zulla (<i>Hedysarum coronaria</i>) | 98 | 80 |
| c) Otras semillas | | |
| Nabo forrajero Turnip (<i>Brassica rapa</i>) | 97 | 80 |
| Nabo sueco, Rutabaga (<i>Brassica campestris</i>) | 97 | 80 |
| Nabo (<i>Brassica napus</i>) | 95 | 80 |
| Repollo forrajero, Kale (<i>Brassica oleracea</i>) | 97 | 75 |
| Remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i>) | 96 | 75 |
| Zanahoria forrajera (<i>Daucus carota</i>) | 95 | 70 |
| Algodón (<i>Gossypium herbaceum</i>) | 99 | 75 |

| Especie de Semillas | Grado de Pureza | Facultad Germinativa |
|--|-----------------|----------------------|
| Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>) | 99 | 70 |
| Colza aceitera (<i>Brassica napus</i> var. <i>oleifera</i>) | 97 | 80 |
| Maní (<i>Arachis hypogaea</i>) | 99 | 75 |
| Mijo (<i>Panicum miliaceum</i>) | 98 | 75 |
| Remolacha azucarera (<i>Beta vulgaris</i>) | 96 | 80 |
| Sorgo de escoba o Maíz de guinea (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>) | 99 | 55 |
| Tabaco (<i>Nicotina tabacum</i>) | 97 | 70 |
| Oreja de ratón (<i>Dichondra repens</i>) | 98 | 85 |
| Triticale | 98 | 85 |
| d) Semillas de Forestales | | |
| Eucaliptus varios (<i>Eucalyptus</i> spp.) | 100 | |
| gérmenes/gramo de parafisis | 80 | 60 |
| Pinos (<i>Pinus</i> spp) | | |

Para las especies no contenidas en este padrón la Unidad Ejecutora, en coordinación con la Dirección de Laboratorio de Análisis, determinará para cada caso, los valores respectivos de pureza y germinación.

En los casos de las especies contenidas en los artículos 28 y 29 de este decreto, de semillas comerciales, los padrones de germinación, pureza y malezas serán los mismos.

Artículo 93 Para las semillas de leguminosas forrajeras, el padrón establecido se refiere a germinación total.

Artículo 94 La importación de semillas forestales y frutícolas quedará exonerada del requisito previo de análisis de calidad siempre que vengan acompañadas de un "Certificado de Calidad" expedido por la autoridad competente del país de origen, debiéndose proceder a su análisis en el caso de no poderse cumplir dicha exigencia, sin perjuicio de los análisis fitosanitarios que correspondan.

Artículo 95 La importación, producción y comercialización de semillas de plantas productoras de principios activos alucinógenos, alcaloides o estupefacientes, aun en los casos en que las referidas plantas pudieran tener otra finalidad útil, queda expresamente bajo control del Estado.

Artículo 96 La Unidad Ejecutora denegará permiso de importación a las siguientes semillas:

- Que contengan *Cuscuta* spp. *Sorghum halepense* o *Xanthium* spp.
- Gramíneas y leguminosas forrajeras que contengan más de 1% en peso de semillas de malezas;
- Especies hortícolas que contengan más de 1.5% de semillas extrañas;
- A las partidas que contengan semillas de malezas desconocidas en el país y de las cuales se considere puedan tener efectos nocivos para la producción.

Artículo 97 El Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas no darán curso a los permisos de despacho de semillas que se presenten, con cargo a las denuncias de importación, en los que no conste la intervención previa en el permiso de despacho de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 98 Los importadores de semillas podrán optar, en cada caso, por ampararse al régimen de descarga común, o solicitar y obtener el régimen de descarga directa, conforme a las disposiciones siguientes.

Artículo 99 El régimen de descarga directa se podrá aplicar en todos los pasos de frontera habilitados.

Artículo 100 En caso de optar por el régimen de descarga directa, los interesados deberán presentarse ante la Unidad Ejecutora por nota, solicitando dicho régimen, la extrac-

ción de muestras, la realización de las determinaciones analíticas y la extensión de los certificados correspondientes, con antelación suficiente al arribo previsto de la semilla.

En dicha solicitud constará:

- a) Especie y variedad de la semilla;
- b) Quilos netos y kilos brutos, tipo y número de envases e identificación de los mismos;
- c) País de origen;
- d) Nombre del productor y del expedidor;
- e) Puerto de embarque;
- f) Tipo de transporte e identificación del mismo;
- g) Aduana por donde se introducirá la mercadería y fecha de llegada;
- h) Valor CIF de la mercadería;
- i) Número de inscripción en el Registro de Productores y Comerciantes.

Cada partida deberá ser identificada, por número o por letra estampada al envase, no mediante el uso de etiqueta, en forma tal que permita su perfecta identificación y su diferenciación con respecto a otras partidas para un mismo importador.

A sus efectos, cada uno de los envases deberá traer la identificación correspondiente a la partida.

La Unidad Ejecutora remitirá, con antelación suficiente, copia de las solicitudes, con la información correspondiente, a la Dirección de Sanidad Vegetal a sus efectos.

Artículo 101 En la solicitud a que se refiere el artículo anterior, los importadores deberán manifestar, bajo declaración jurada, el lugar en que será depositada la mercadería cuya descarga directa se gestiona, como asimismo que no dispondrán de la partida bajo ningún concepto,

hasta no obtener la autorización respectiva de la Unidad Ejecutora, en conformidad con la Dirección de Sanidad Vegetal y la Dirección de Laboratorio de Análisis una vez efectuadas por éstas las correspondientes determinaciones analíticas sobre las muestras extraídas.

Artículo 102 Si de los resultados analíticos surgieran porcentajes, en los valores culturales, inferiores a los que fijan los padrones en vigencia, la Unidad Ejecutora podrá determinar para las partidas en infracción, su comiso, reexportación, cambio de destino, o destrucción.

Lo mismo será aplicable por la Dirección de Sanidad Vegetal cuando a su juicio no se cumplan los requisitos fitosanitarios establecidos.

Artículo 103 La Unidad Ejecutora podrá autorizar la importación de semillas de categoría superiores para multiplicación y líneas parentales que no alcanzan los padrones mínimos de germinación.

Artículo 104 Excepto en los casos que las partidas contengan malezas prohibidas, la Unidad Ejecutora podrá autorizar el despacho provisorio de partidas de semillas que a su arribo no se ajusten a los padrones vigentes cuando, a juicio de esa Dirección, sea factible su purificación, a condición de que los interesados las sometan a ese tratamiento.

En este caso el importador deberá indicar previamente el establecimiento a utilizar. A esos efectos un inspector autorizado de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca inspeccionará el establecimiento y autorizará su utilización teniendo en cuenta:

- a) Disponibilidad de equipos adecuados para los fines perseguidos en cada caso específico;
- b) Capacidad, limpieza y sanidad de los depósitos;
- c) Posibilidad de mantener el lote a purificar completamente aislado e identificado en todo momento.

Si el establecimiento no reúne estas condiciones, será rechazado y el importador podrá presentar otro establecimiento que si es nuevamente rechazado se denegará definitivamente la autorización de purificación.

Artículo 105 Una vez aceptado el establecimiento purificador, personal inspectivo de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca controlará el traslado de la semilla al mismo, precintará la estiba hasta tanto se proceda a su maquinación, controlará el procesamiento y una vez procesada la semilla, precintará nuevamente la estiba hasta que se disponga de los resultados del nuevo análisis.

Si el resultado fuera favorable, se otorgará al importador el despacho definitivo de la semilla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la presente reglamentación.

Introducciones de semillas

Artículo 106 Las introducciones con fines exclusivos de experimentación, sólo podrán ser realizadas a través de organismos oficiales y criaderos particulares.

Estas muestras de semilla estarán exceptuadas de las disposiciones que establece este decreto referente a la importación de semillas.

No obstante, cumplirán los siguientes requisitos:

- Toda introducción deberá ser previamente notificada a la Unidad Ejecutora quien expedirá el permiso correspondiente, sin perjuicio de los controles fitosanitarios vigentes;
- Deberán traer impreso en el envase en forma clara "Semilla para Experimentación";
- Deberán venir acompañadas del Certificado Fitosanitario de origen;
- La Dirección de Sanidad Vegetal, en coordinación con la Unidad Ejecutora, podrá exigir cuarentena en los casos en que lo estime conveniente.

Exportaciones

Artículo 107 A los efectos de exportaciones de semilla, los interesados deberán dirigirse a la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca por escrito, especificando tonelaje a exportar, especie, cultivar y categoría de la semilla.

Artículo 108 El Ministerio de Agricultura y Pesca, en consulta con los organismos técnicos competentes, podrá denegar la exportación cuando ésta pueda afectar las necesidades de semilla del país.

Artículo 109 Solamente cuando el exportador lo solicite, la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca otorgará un certificado oficial de análisis de calidad de la partida de semilla a exportar. En este caso, funcionarios de dicha Unidad Ejecutora procederán a la extracción de muestras del lote

en cuestión el que deberá estar debidamente identificado con un número de lote en todos los envases.

Una vez extraída la muestra, se precintará la estiba, quedando inmovilizado el lote hasta tanto se disponga de los resultados del análisis de calidad. En posesión de ellos y al momento de procederse al embarque, funcionarios de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca procederán a precintar todos los envases y los camiones. A estos efectos el exportador deberá comunicar a dicha Dirección la fecha de embarque con suficiente antelación. Los precintos deberán ser controlados por funcionarios de los Servicios Fitosanitarios o Servicios Agronómicos Regionales, según corresponda, en los pasos de frontera habilitados.

Artículo 110 No se otorgará Certificado Oficial de Análisis a partidas de semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 111 Tratándose de exportaciones de semillas certificadas, con resultado de análisis de vigencia, se considerará a la etiqueta de certificación como Certificado Oficial de Análisis de Calidad.

CAPITULO VII Del Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas

Artículo 112 Créase el Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas en el que, deberá inscribirse toda persona física o jurídica que realice importación, exportación, mejoramiento, procesamiento, almacenamiento, distribución y venta de semillas.

Dicho Registro estará a cargo de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca, que estructurará los formularios del caso, con los datos que estime oportuno solicitar.

Artículo 113 Efectuada la inscripción, la Unidad Ejecutora expedirá un certificado que acreditará la inscripción en el mismo, el número asignado y fecha de vencimiento.

Artículo 114 La inscripción caducará a los 5 años de efectuada, siempre que no se renovara dentro de los 60 (sesenta) días anteriores al vencimiento de ese plazo.

Artículo 115 En toda gestión ante dependencias estatales relativa a semillas, será obligatoria la presentación del certificado mencionado en el artículo 113 de este decreto o, en su caso, la declaración de que el gestionante no se encuentra comprendido por las disposiciones del presente decreto.

De las obligaciones de los inscriptos en el registro

Artículo 116 Los inscriptos en el Registro deberán:

- Documentar la integración de los lotes de semillas registrando los siguientes datos que deberán conservarse archivados a la orden del Registro: fecha de constitución del lote, especie y cultivar o categoría (comercial o certificada), origen (nacional o importada), porcentaje de pureza, porcentaje de germinación, fecha de análisis y específico utilizado si fuera curada;

- b) Identificar los lotes con un número compuesto por el número de inscripción en el Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas de la firma que integra el lote, seguido del número correspondiente al mismo;
- c) Hacer constar, en las facturas de venta de semillas, las especies, cultivares y números de lotes a los que pertenecen las semillas vendidas;
- d) Cuando la provisión de la semilla no se realice por medio de una venta, proporcionar al consumidor una constancia escrita que indique el número de lote al que pertenece la semilla entregada;
- e) Aquellos vendedores que entreguen semillas provenientes de lotes no integrados por ellos no tendrán la obligación de mantener la información mencionada en el inciso a) pero deberán transcribir en la documentación de sus ventas el número compuesto de lote establecido en la factura de venta de su proveedor; así como las especies y cultivares;
- f) Mantener, en su poder, a la orden del Registro, todos los documentos que respalden sus operaciones de entrada y salida de semillas;
- g) Remitir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un resumen de los movimientos producidos en el mes inmediato anterior y de las existencias al último día de ese mismo mes, de las distintas especies y cate-

gorías de semillas. Esta información tendrá carácter de declaración jurada con sujeción a las sanciones legalmente pertinentes y deberá constar en formularios que a tales efectos proporcionará la Unidad Ejecutora.

Artículo 117 La Unidad Ejecutora publicará periódicamente en dos diarios de circulación nacional, la nómina de inscriptos en el Registro.

Artículo 118 La información suministrada por los inscriptos al Registro tendrá carácter de reservada y a ella sólo tendrán acceso las dependencias oficiales que lo soliciten en forma fundada y la necesiten para el cumplimiento específico de sus cometidos.

Artículo 119 El Ministerio de Agricultura y Pesca establecerá, periódicamente, los valores que deberán abonar los productores y comerciantes al Registro por concepto de reintegro del costo de los formularios que utilicen.

CAPITULO VIII De los Criaderos

Artículo 120 Las firmas particulares que deseen dedicarse a la obtención de nuevos cultivares, mediante trabajos de genética vegetal ampliada, deberán estar inscriptas en el "Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas" que llevará la Unidad Ejecutora registrándose como "Criadero". Para ello la Unidad Ejecutora, en coordinación con el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" determinará si cumple con los siguientes requisitos:

- a) El establecimiento deberá contar con supervisión técnica adecuada;
- b) El criadero deberá contar con material de crianza de las especies a las que se dedique, campo experimental, instrumental, etc.;
- c) Deberá contar además con campo de propiedad o arrendado en buenas condiciones de cultivo, maquinarias para la rotación, siembra, cultivo, cosecha, desgrane y clasificación mecánica y depósitos adecuados para el buen almacenaje de la semilla producida.

CAPITULO IX Sanciones

Artículo 121 El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el previsto en el Capítulo VIII de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, concordantes o modificativos.

Artículo 122 Para la comprobación de las infracciones el funcionario actuante labrará un acta en la que dejará constancia detallada de la infracción. Dará lectura de ésta a quien se encuentre en ese momento a cargo del establecimiento o mercadería, quien a su vez deberá dejar constancia de todo lo que tenga que alegar en su descargo. El acta se labrará por triplicado, debiendo dirigirse al interesado uno de los ejemplares. Si alguno de los implicados se negara a firmar, el inspector podrá requerir la firma de un funcionario policial, se notificará en el mismo acto a los implicados que podrán formular sus descargos por escrito dentro del término de los 5 (cinco)

días hábiles inmediatos siguientes al de la notificación.

Artículo 123 Una vez vencido el término, la Unidad Ejecutora analizará en cada caso la existencia de la infracción, la estimará y remitirá los antecedentes a la Dirección de Contralor Legal, a los efectos de la imposición, determinación y ejecución de la sanción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981.

Artículo 124 La habilitación para producción de semilla certificada y la autorización para producir semilla registrada, podrán ser retiradas por la Unidad Ejecutora cuando se comprobare fehacientemente, a través de las garantías del procedimiento administrativo, la contravención a las disposiciones de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981 y del presente reglamento.

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Mínimo exigible entre 85 y 90% | tolerancia 5% |
| Mínimo exigible entre 77 y 84% | tolerancia 6% |
| Mínimo exigible entre 60 y 76% | tolerancia 7% |
| Mínimo exigible entre 51 y 59% | tolerancia 8% |

Artículo 127 Exceptuáanse de las disposiciones del presente decreto las partes vegetativas aptas para reproducción y las semillas forestales, hortícolas, frutícolas, flores y césped. Hasta la aprobación de la reglamentación correspondiente serán de aplicación en lo pertinente los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 de este decreto.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 125 La Comisión Asesora del Ministerio de Agricultura y Pesca y de la Unidad Ejecutora, estará integrada por representantes del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", de la Unidad Ejecutora, de la Dirección de Sanidad Vegetal, de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, del Banco de la República Oriental del Uruguay, de los sectores interesados y de los organismos oficiales cuyo asesoramiento se considere necesario.

Artículo 126 Los padrones de germinación para semillas comerciales, importadas o nacionales, tendrán los siguientes porcentajes de tolerancia:

Artículo 128 La Unidad Ejecutora propondrá al Ministerio de Agricultura y Pesca, anualmente, los montos que deberán pagarse por:

- Inscripción en el Registro Nacional de Especies y Cultivares;
- Los rótulos de las diferentes categorías de semillas;
- Precio de los análisis, en coordinación con la Direc-

ción de Laboratorio de Análisis.

Artículo 129 El Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" propondrá, anualmente, al Ministerio de Agricultura y Pesca los montos a pagar por inclusión de especies y cultivares en el programa de evaluación.

Artículo 130 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto los laboratorios para certificación de semillas que actualmente se encuentren en la órbita del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", pasarán a depender de la Unidad Ejecutora, debiéndose disponer por el Ministerio de Agricultura y Pesca dentro de los 180 días las medidas necesarias a tales efectos.

Artículo 131 (Transitorio). A partir de la fecha de vigencia de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981, quedarán librados al uso público todos los cultivares que hayan sido comercializados anteriormente en el República.

Artículo 132 (Transitorio). En lo referente a los padrones de calidad para las semillas importadas, los mismos entrarán en vigencia para todo pedido de importación de semillas que fuese solicitado al Ministerio de Agricultura y Pesca posteriormente a la vigencia de esta reglamentación.

Artículo 133 Comuníquese, etc.

Decreto 508/984 de 14 noviembre de 1984

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Montevideo, 14 de noviembre de 1984.

Visto: la gestión promovida por la Dirección Granos (DIGRA) del Ministerio de Agricultura y Pesca, a los fines que se expresaran;

Resultando: I) Por decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo dictó la reglamentación de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981, que regula la producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas;

II) Por ley 15.554, de 21 de mayo de 1984, se modifi-

caron algunas disposiciones de la ley 15.173, de 13 de agosto de 1981 y se establecieron nuevas normas en la materia;

III) En la gestión de referencia la Dirección Granos fundamenta la necesidad de proceder a la modificación de los artículos 14, 29, 30, 32, 34, 38, 41, 77, 79, 83, 86, 87, 90, 94, 102, 126, 127 y 128 del decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, así como reglamentar las nuevas disposiciones en materia de semillas de la ley 15.554, de 21 de mayo de 1984.

Considerando: conveniente proceder en la forma sugerida por la Dirección de Granos, en base al informe favorable de la Comisión Asesora en Materia de Semillas, creada por resolución ministerial de 29 de julio de 1983 y de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Atento: a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse los artículos 14, 29, 30, 32, 34, 41, 77, 79, 83, 86, 87, 90, 94, 102, 120, 126, 127 y 128 del decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 14 La Unidad Ejecutora supervisará todas las etapas del proceso de certificación. Para ello, podrá realizar inspecciones, entre otras, de chacra, de siembra, de cultivo, de cosecha y de planta de procesamiento en las condiciones y con los requisitos que determine el Ministerio de Agricultura y Pesca. La no concurrencia del inspector habilitado en alguna de las etapas, no exonerará a los criaderos y semilleros del cumplimiento de los requisitos imprescindibles establecidos en el presente decreto y en los que disponga el Ministerio de Agricultura y Pesca”.

“Artículo 29 Las semillas categoría “Comercial” de Trébol blanco, Trébol rojo, trébol subterráneo, Lotus, Alfalfa, Trébol confinis, Carretilla, Festuca, Falaris, Raigrás perenne anual, deberán reunir las condiciones de calidad que se especifican en el siguiente cuadro:

| Especie | Pureza (Mínimo) | (1) Sem. malezas prohibidas (máximo) | Sem. malezas (inclusive Trébol de olor) (máximo) | Sem. trébol de olor (máximo) | Materia inerte cultivos (máximo) | Sem. de otros cultivos | % de germinación total (mínimo) |
|---------------------------------|-----------------|--------------------------------------|--|------------------------------|----------------------------------|------------------------|---------------------------------|
| Trébol Blanco | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 80% |
| Trébol Rojo | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 60% |
| Trébol Subterráneo | 92% | 0% | 1% | 0,5% | 8% | 5% | 75% |
| Lotus | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 75% |
| Alfalfa | 95% | 0% | 1% | 0,5% | 5% | 5% | 80% |
| Trébol Confinis y Carretilla | 85% | 0% | 1% | 0,5% | 15% | 5% | 80% |
| Festuca Arundinacea | 95% | 0% | 1% | — | 5% | 5% | 75% |
| Raigrás Perenne y Anual | 95% | 0% | 1% | — | 5% | 5% | 75% |
| Phalaris Tuberosa y Arundinacea | 95% | 0% | 1% | — | 5% | 5% | 60% |

(1) Son malezas prohibidas para todas las especies antes mencionadas: sorgo de alepo (*Sorghum halepense*), cuscuta (*cuscuta* spp.).

"Artículo 30 Toda semilla categoría 'Comercial' de especies no mencionadas en los artículos precedentes, con las excepciones previstas en el artículo 127 de la presente reglamentación, tendrán como norma de comercialización interna los padrones de germinación pureza y malezas de la semilla importada, estando sujeta a las normas fitosanitarias que establezca el Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección de Sanidad Vegetal".

"Artículo 32 Los envases de semilla Categoría 'Comercial' deberán llevar además cosida o adherida una etiqueta color crema con inscripción en color marrón llevando impresas, en forma indeleble, las menciones que se establecen y con el ordenamiento siguiente:

- I) En una de las caras:
 - a) La inscripción semilla comercial;
 - b) Nombre común de la especie;
 - c) Nombre del cultivar cuando corresponda según lo previsto en el artículo 44 de esta Reglamentación.
 - d) Porcentaje de pureza mínima o porcentaje de germinación total mínima, según se trate de una especie cuyas normas de calidad se especifica en los artículos 28, 29 y 30 de esta Reglamentación;
 - e) Porcentaje de germinación mínima o porcentaje de germinación total mínima, según se trate de una especie cuyas normas de calidad se especifica en los artículos 28, 29 y 30 de esta Reglamentación;

- f) Nombre del Ingeniero Agrónomo responsable Técnico;
- g) Año agrícola de cosecha;
- h) Mes y año en que fue realizado el análisis del lote;
- i) Número de lote, el cual deberá ser una cifra compuesta por el número de inscripción en el Registro General de Productores y Comerciantes de la firma que integra el lote, seguido del número correspondiente al mismo;
- j) Inscripción 'Semilla Curada con Veneno' en los casos que correspondiese.

II) En la otra cara:

- k) Nombre y dirección de la persona física o jurídica que rotula o vende la semilla.
- l) Número que le corresponde de acuerdo con el Registro General de Productores y Comerciantes".

"Artículo 34 Los envases de semillas Categoría 'Comercial', deberán estar presentados en forma tal que se asegure la inviolabilidad de los mismos".

"Artículo 38 Cuando la semilla categoría 'Comercial', nacional e importada de las especies mencionadas en los artículos 28, 29 y 30 de esta Reglamentación, sea vendida u ofrecida en venta fraccionada, deberá dicho fraccionamiento ser entregado envasado y llevar cosido o adherido al mismo un rótulo en el que se deberán expresar las menciones indicadas en el artículo

32 del presente decreto. En este caso y a los efectos de lo determinado por los literales f), k) y l) del mismo artículo, figurará el nombre del ingeniero agrónomo responsable técnico, el nombre y la dirección de la persona física o jurídica que efectúe el fraccionamiento y el número que le corresponde en el Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas".

"Artículo 41 Cuando el consumidor tenga dudas acerca de las condiciones de calidad de la partida de semillas Categoría 'Comercial' en cuestión podrá solicitar la comprobación oficial al Ministerio de Agricultura y Pesca. Dicha reclamación deberá formalizarse entre la Unidad Ejecutora dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la partida y antes de la siembra de la totalidad de la misma, debiendo la semilla estar envasada manteniendo las bolsas, rótulos y precintos originales.

La muestra de la semilla en cuestión será extraída de común acuerdo entre las partes en cuyo caso se remitirá a la Unidad Ejecutora por duplicado en sobre lacrado y firmado por éste o por la Unidad Ejecutora a pedido de parte interesada. Si se comprobara que la reclamación es fundada el vendedor está obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla y el flete sin perjuicio de las sanciones que establece la ley y la presente reglamentación.

El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado siendo los gastos que demande esta medida de cargo del vendedor".

"Artículo 77 El Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de su Unidad Ejecutora fiscalizará la producción y comercialización de las

semillas con las facultades previstas por la ley respectiva.

La fiscalización de semilla Categorías 'Comerciales', importadas o nacionales, en depósitos particulares o fiscales de semillas certificadas, estará a cargo de la Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Los análisis correspondientes serán realizados por la Dirección de Laboratorio de Análisis del Ministerio de Agricultura y Pesca o por el Laboratorio que a los efectos de la certificación mantenga la Unidad Ejecutora".

"Artículo 79 En caso de semillas importadas para lotes de menos de un quilogramo, o de semillas de alto valor, la Dirección de Laboratorio de Análisis en acuerdo con la Unidad Ejecutora podrá autorizar la devolución al importador del remanente de la muestra luego de realizados los análisis correspondientes a solicitud de parte interesada en la gestión de descarga".

"Artículo 83 La Unidad Ejecutora permitirá la importación de especies y cultivares inscritos en el Registro Nacional de Especies y Cultivares autorizados para su comercialización".

"Artículo 86 Cuando se concedan autorizaciones para especies o cultivares de semillas no conocidas, total o parcialmente en su comportamiento, experimentación o adaptación en el país, las firmas solicitantes quedan obligadas, al momento del despacho a entregar cuando las cantidades lo permitan a los Centros de Investigaciones u oficinas correspondientes las cantidades imprescindibles para la evaluación de su comportamiento, las que, en cada caso serán determinadas por las oficinas competentes".

"Artículo 87 Toda semilla que se importe deberá venir acompañada del Certificado Fitosanitario de embarque expedido por la autoridad fitosanitaria competente y debidamente legalizado".

"Artículo 90 Las semillas importadas deberán mantenerse en los envases originales y con las etiquetas del país de origen. Antes de exponerse a la venta deberán llevar adherida la etiqueta nacional con las indicaciones del artículo 32 de esta Reglamentación".

"Artículo 94 La Importación de Semillas Forestales y Frutícolas quedará exonerada del requisito previo de análisis siempre que vengán acompañadas de un 'Certificado de Calidad' expedido por la autoridad competente del país de origen y debidamente legalizado, debiéndose proceder a su análisis en el caso de no poder cumplir dicha exigencia, sin perjuicio de los análisis fitosanitarios que correspondan".

"Artículo 102 Si de los resultados analíticos surgieran porcentajes, en los valores culturales, inferiores a los que fijan los padrones en vigencia, la Unidad Ejecutora podrá establecer para las partidas en infracción, su comiso, exportación, reembarque, cambio de destino o destrucción. Lo mismo será aplicable por la Dirección de Sanidad

Vegetal cuando a su juicio no se cumplan los requisitos fitosanitarios establecidos".

"Artículo 120 Las firmas particulares que deseen actuar como criadero deberán estar inscritas en el 'Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas' que llevará la Unidad Ejecutora registrándose como 'Criadero'. Para ello la Unidad Ejecutora, en coordinación con el Centro de Investigación Agrícola 'Alberto Boerger' determinará si cumple con los siguientes requisitos:

- deberá desarrollar su actividad bajo responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo;
- deberá contar con material de crianza de las especies a las que se dedique; campo experimental, equipos, instrumental y maquinaria adecuados;
- aquellos que en forma específica establezca la Unidad Ejecutora en coordinación con el Centro de Investigaciones Agrícolas 'Alberto Boerger'.

"Artículo 126 Los padrones de germinación para semillas categoría 'Comercial' importadas o nacionales, tendrán los siguientes porcentajes de tolerancias:

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Mínimo exigible entre 85 y 90% | tolerancia 5% |
| Mínimo exigible entre 77 y 84% | tolerancia 6% |
| Mínimo exigible entre 60 y 76% | tolerancia 7% |
| Mínimo exigible entre 51 y 59% | tolerancia 8% |

"Artículo 127 Exceptuánse de las disposiciones del presente decreto las partes vegetativas aptas para reproducción y las Semillas

Forestales, Hortícolas, Frutícolas, Flores y Césped. Hasta la aprobación de la reglamentación correspondiente serán de aplicación en lo

pertinente los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 120, 121, 122, 123, 125, 126 de este decreto”.

“Artículo 128 La Unidad Ejecutora propondrá al Ministerio de Agricultura y Pesca, anualmente, los montos que deberán pagarse por:

- a) Inscripción en el Registro Nacional de Especies y Cultivares;
- b) Inscripción anual en el Registro de Propiedad de Cultivares;
- c) Inscripción en el Registro General de Productores y Comerciantes;
- d) Los rótulos de las diferentes categorías de semillas;

- e) Precio de los análisis en coordinación con la Dirección de Laboratorio de Análisis”.

Artículo 2º Los semilleros deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo. Al inscribirse en el Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas deberán comunicar, en forma fehaciente, el nombre del Ingeniero Agrónomo que será responsable Técnico del Semillero. Para aquellos semilleros inscriptos en el Registro General de Productores y Comerciantes de Semillas a la fecha de vigencia de este decreto, se les da un plazo de 30 (treinta) días hábiles para realizar la comunicación.

Asimismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes, deberá comunicarse a la Unidad Ejecutora cualquier cambio operado respecto del responsable técnico. El nombre del Ingeniero Agrónomo responsable técnico deberá figurar en las etiquetas de la semilla categoría ‘Comercial’.

Artículo 3º Queda prohibido comercializar semillas de cereales oleaginosos y forrajeras cuyo análisis de germinación tenga más de nueve meses de realizado.

Artículo 4º Deróganse los artículos 17 y 130 del decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983.

Artículo 5º Comuníquese, etc.

Decreto 67/985 de 6 de febrero de 1985

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Montevideo, 6 de febrero de 1985.

Visto: la gestión formulada por la Dirección Granos del Ministerio de Agricultura y Pesca, a los fines que se expresarán.

Resultando: I) Por decreto 508/984, de fecha 14 de noviembre de 1984, se modifican disposiciones del decreto 84/983, de fecha 16 de marzo de 1983, referente a la regulación de producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas;

II) En la gestión de referencia la mencionada Dirección expresa que en el texto del artículo 29 del mencionado decreto, en su redacción dada por el decreto 508/984, se deslizó un error en cuanto al porcentaje de germinación total (mínimo) correspondiente a Trébol Rojo, que indica un valor de 60% cuando debe-

ría indicar 80%. Solicita, por tanto, se efectúe la modificación del caso.

Considerando: conveniente, por lo expuesto, proveer en la forma aconsejada por la Dirección Granos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 29 del decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto 508/984, de fecha 14 de noviembre de 1984, en el sentido de que el porcentaje de germinación total (mínimo) correspondiente a Trébol Rojo queda establecido en 80%.

Artículo 2º Comuníquese, etc.

Decreto 418/987 de 12 de agosto de 1987

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

Montevideo, 12 de agosto de 1987.

Visto: la gestión promovida por la Dirección Granos (DIGRA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se expresarán.

Resultando: I) Por resolución fundada de 25 de enero de 1984, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, difirió —al amparo de lo dispuesto por el artículo 42 del decreto reglamentario 84/983, de 16 de marzo de 1983, del decreto ley 15.173 de 13 de agosto de 1981— las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del citado decreto, a efectos de facilitar el estudio de necesidades para implementar el funcionamiento del Registro de Protección de Nuevos Cultivares;

II) Al efecto, la mencionada Unidad Ejecutora fundamenta la necesidad de modificar las disposiciones establecidas en los artículos 54, 56, 57, 68, 72, 74 y 76 del referido Capítulo IV, del decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983, a fin de dar cumplimiento —de forma inmedia-

ta— a los cometidos preceptuados en los mismos.

III) Expresa que es necesario además reglamentar lo establecido en el artículo 3º del decreto-ley 15.554 de 21 de mayo de 1984;

IV) La Comisión Asesora de Semillas se expidió en forma favorable sobre el particular.

Considerando: conveniente, por lo expuesto, proceder en la forma aconsejada por la Dirección Granos.

Atento: a los informes favorables de la Dirección de Asesoramiento Legal y Dirección de Asesoría Técnica del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse los artículos 54, 56, 57, 68, 72, 74 y 76 del Capítulo IV, del decreto 84/983, de 16 de marzo de 1983 (Reglamentario del decreto ley de Semillas 15.173, de 13 de agosto de 1981), que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 54 El cultivar objeto del título de propiedad podrá ser usado sin que otorgue derechos a su tenedor a compensación alguna cuando:

- a) Se use o se venda el producto obtenido del cultivo como materia prima o alimento;
- b) Se reserve y siembre semilla para uso propio, pero no para comercializar;

- c) Cuando otros creadores lo usen con fines experimentales o como fuente de material genético para la creación de nuevos cultivares, a condición de que el cultivar protegido no sea utilizado en forma repetida y sistemática para la producción comercial de otros cultivares”.

“Artículo 56 Para que un cultivar pueda ser objeto de la protección que otorga el decreto ley 15.173, de 13 de agosto de 1981, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) ser nuevo; se entiende por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado en el país, con el consentimiento del creador, antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

No se considera perjudicial a efectos de la novedad de un cultivar, el hecho que éste haya sido ofrecido en venta o comercializado en el país, con el consentimiento del creador, durante un período de hasta cuatro años anteriores a la determinación por parte de la Unidad Ejecutora de que sea objeto de la Protección de la especie a que pertenezca el cultivar, siempre que la solicitud de protección sea presentada antes del período de hasta cuatro meses después de la determinación de la Unidad Ejecutora.

- b) ser diferente de cultivares ya existentes, por lo menos por una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante, y susceptible de ser descripta y reconocida con precisión.
- c) sea homogénea en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- d) permanezca estable en sus caracteres esenciales, o sea, que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada por su creador, mantenga las características por las que éste lo definió".

"Artículo 57 El plazo de validez del título de propiedad regirá a partir del momento de su expedición provisoria y, no podrá ser menor de 10 años ni mayor de 20 años, de acuerdo con la especie considerada y según lo que establezca la Unidad Ejecutora".

"Artículo 68 Los creadores radicados en el extranjero gozarán de iguales derechos que los creadores radicados en la República siempre que la legislación del país de radicación reconozca y proteja sus derechos como creadores".

"Artículo 72 Para la obtención del Título de Propiedad de un cultivar, se deberá presentar una solicitud con carácter de declaración jurada en la que conste la siguiente información:

- Especie (nombre común y científico).
- Nombre propuesto para el nuevo cultivar.
- Germoplasma del cual se originó, detallando la cruce.
- Método empleado en su creación y mantenimiento.
- Descripción del cultivar. Deberá abarcar aquellas características que, para cada especie establezca la Unidad Ejecutora que permita la identificación del mismo.
- Hacer constar que el nuevo cultivar cumple con los requisitos establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 56 de la presente reglamentación.
- Nombre del creador.
- Procedencia. En caso de cultivares extranjeros debe indicarse el país de origen.
- Ingeniero Agrónomo patrocinante.
- Cualquier otra información o material que el creador considere necesario para su presentación".

"Artículo 74 Una vez solicitada la inscripción y previo estudio de la misma, la Unidad Ejecutora publicará, en tres (3) diarios de la capital y por una sola vez, un resumen de la solicitud abriéndose, a partir de esa fecha, un período de treinta (30) días hábiles, para que, terceros presenten las reclamaciones que pudieran corresponder. Vencido dicho plazo, si no se hubiera presentado ninguna reclamación, se otorgará el título provisorio de propiedad del cultivar.

Si dentro de ese período se presentase alguna reclamación, dará vista de la misma al solicitante del título, que tendrá 10 (diez) días hábiles para realizar los descargos correspondientes. Con los antecedentes del caso, la Unidad Ejecutora se expedirá otorgando el título provisorio o rechazando la solicitud presentada. En caso de duda, la Unidad Ejecutora podrá tomar las medidas que estime pertinentes, antes de expedirse al respecto".

"Artículo 76 El título provisorio otorga a su tenedor el derecho de prioridad en el uso del nombre del cultivar y el derecho a introducirlo, producirlo, multiplicarlo y comercializarlo, de acuerdo a la reglamentación vigente".

Artículo 2º El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

Artículo 3º Comuníquese, etc.

Pevecé Ltda.
MONTEVIDEO - URUGUAY

EDICION AMPARADA AL ART. 79 LEY 13.349
DEPOSITO LEGAL 253474/91

| | | | | |
|---------------------|------------------|----------------|---------------|----------------------|
| INIA La Estanzuela | C. Correo 39173 | Colonia | (0522) 2005 | - Fax: (0522) 4061 |
| INIA Las Brujas | C. Correo 33085 | Las Piedras | (0324) 7241 | - Fax: (0324) 7242 |
| INIA Tacuarembó | C. Correo 78086 | Tacuarembó | (0632) 2407 | - Fax: (0632) 3969 |
| INIA Treinta y Tres | C. Correo 42 | Treinta y Tres | (0452) 2305 | - Fax: (0452) 5701 |
| INIA Salto Grande | C. Correo 68033 | Salto | (0732) 5156 | - Fax: (0732) 5156 |
| Of. en Montevideo | Andes 1365 p. 12 | Montevideo | (02) 92 05 50 | - Fax: (02) 92 36 33 |